



**TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**

(ART. 173 Y 110 C.G.P.)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00022-00
Demandante	ARNULFO ÁVILA TOMASES Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy veintisiete (27) de enero de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 1 de noviembre de 2019, de las pruebas aportadas, visibles a folios 1255 a 1262 y 1311 a 1315 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 173 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (28) VEINTIOCHO DE ENERO DE 2020 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (30) TREINTA DE ENERO DE 2020 A LAS 5:00 PM

  
MÓNICA LAFONT GABALLERO  
SECRETARIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
Secretaria



## **Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Mauricio Castilla Martínez <mauricio.castilla@centrodememoriahistorica.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 11 de abril de 2019 3:17 p.m.  
**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** Elkin Mauricio Reyes Rey  
**Asunto:** RESPUESTA CNMH - PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA No. 13001-33-33-001-2015-00022-00  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - CNMH.pdf; SOPORTE JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.pdf

Señores Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

De manera atenta me permito remitir respuesta a su Oficio No. 273 del ocho (08) de abril de 2019, emitida por la Oficina Asesora Jurídica con No. 201904111101707-1 del 11 de abril de 2019, con un anexo.

Quedamos atentos a cualquier comentario o inquietud.

**Cordialmente,**

**Mauricio Castilla Martínez  
Oficina Asesora Jurídica  
Centro Nacional de Memoria Histórica**



Centro Nacional  
de Memoria Histórica

201904111101707-1

Bogotá D.C., 11 de abril de 2019

Señora Juez

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CENTRO - AVENIDA DANIEL LEMAITRE CALLE 32 No. 10 - 129 PISO 3° EDIFICIO ANTIGUO

TELECARTAGENA

Cartagena - Bolívar

Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201904101017-2 CNMH Reparación Directa  
13001-33-33-001-2015-00022-00 - ARNULFO ÁVILA TOMASES Y OTROS.

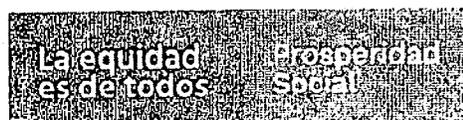
Respetado Señor Juez,

En atención a su Oficio No. 273 del ocho (08) de abril del año 2019, y recibida en esta entidad el diez (10) de abril del año en curso, por medio del cual notifica al Centro Nacional de Memoria Histórica sobre la decisión tomada por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, respecto de los hechos de la Acción de Reparación Directa cuyo conocimiento avocó dicho Despacho, el suscrito, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro del término otorgado y en virtud de las funciones asignadas en el numeral 3° del artículo 10° del Decreto 4803 de 2011, ejerciendo la representación de la Entidad ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, se permite informar lo siguiente:

El Centro Nacional de Memoria Histórica fue creado por medio del artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Así mismo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 4158 de 2011, la Entidad se encuentra adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 147 Ibidem, el Centro Nacional de Memoria Histórica tiene por objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de dicha Ley, esto es, respecto de aquellos hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, en los cuales se haya producido un daño individual o colectivo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



GDC-FT-007. Versión: 004

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En tal sentido, sus funciones se concretan en[1] (i) diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia; (ii) diseñar, crear e implementar un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° previamente mencionado, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

De igual forma[2], El Centro Nacional de Memoria Histórica (iii) debe integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado; (iv) Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la Ley 1448 de 2011, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo mencionado, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización; (v) Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva; (vi) Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados, y (vii) Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial; (ix) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

Adicionalmente, con ocasión de la expedición del Decreto 2244 de 2011, le corresponde al Centro Nacional de Memoria Histórica recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

En atención a lo expuesto, y una vez estudiado el contenido de la acción de Reparación Directa impetrada ante el Despacho, se ha logrado establecer que las pretensiones formuladas por el señor ARNULFO ÁVILA TOMASES Y OTROS, no se relacionan con las funciones propias del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de

---

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia





Centro Nacional  
de Memoria Histórica

que los hechos expuestos en el escrito de sustentación de la Acción de Reparación Directa, así como aquellos que se prueben en el curso del proceso, puedan hacer parte del futuro Archivo de los Derechos Humanos, a cargo de la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos de esta entidad, al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 4803 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la valoración técnica que efectúe dicha Dirección en tal sentido.

No obstante lo anterior, la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos dio respuesta a su solicitud mediante Memorando No. 201810233009108-1 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, enviado al correo electrónico del Juzgado el mismo día "admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co", certificando que una vez revisados los archivos no se encontraron registros que den cuenta de información sobre el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar.

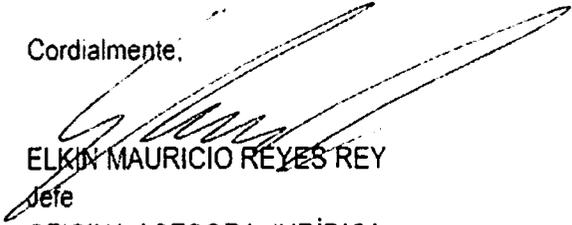
Se anexa Memorando No. 201810233009108-1 de octubre veintitrés (23) del año 2018 en un (1) folio útil.

---

[1] Artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 4803 de 2011.

[2] Artículos 144 y 145 Ib.

Cordialmente,



ELKIN MAURICIO REYES REY

Jefe

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisó : MAURICIO CASTILLA-Profesional Especializado

Anexos: Se anexa Memorando No. 201810233009108-1 de octubre veintitrés (23) del año 2018 en un (1) folio útil.

---

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



GDC-FT-007 Versión: 004





Centro Nacional  
de Memoria Histórica

Proyecto: Maunio Casalla

---

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

GDC-FT-007. Versión: 004



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



PROSPERIDAD SOCIAL



Centro Nacional  
de Memoria Histórica

201810233009108-1

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2018

Señora

Mónica Lafont Caballero

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

Calle 32 10 129 piso 3

Cartagena - Bolívar

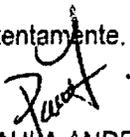
Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201810082806-2 CNMH

Respetada Señora Mónica, reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud de "copias auténticas de todos los registros documentales relacionados con el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar" que posea el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del CNMH informa que una vez revisados los archivos que reposan en el CNMH, no se encontró información "relacionada con el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar".

Atentamente,



PAULA ANDREA ILA

Directora (e)

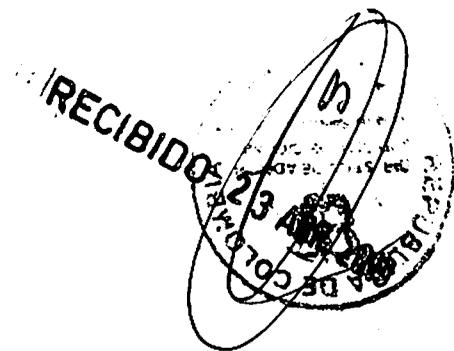
DIRECCIÓN DE ARCHIVO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

Proyecto: Dora Lucía Betancour angei



201904111101707-1

Bogotá D.C., 11 de abril de 2019



Señora Juez

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CENTRO - AVENIDA DANIEL LEMAITRE CALLE 32 No. 10 - 129 PISO 3° EDIFICIO ANTIGUO

TELECARTAGENA

Cartagena - Bolívar

Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201904101017-2 CNMH Reparación Directa  
13001-33-33-001-2015-00022-00 - ARNULFO ÁVILA TOMASES Y OTROS.

Respetado Señor Juez,

En atención a su Oficio No. 273 del ocho (08) de abril del año 2019, y recibida en esta entidad el diez (10) de abril del año en curso, por medio del cual notifica al Centro Nacional de Memoria Histórica sobre la decisión tomada por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, respecto de los hechos de la Acción de Reparación Directa cuyo conocimiento avocó dicho Despacho, el suscrito, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro del término otorgado y en virtud de las funciones asignadas en el numeral 3° del artículo 10° del Decreto 4803 de 2011, ejerciendo la representación de la Entidad ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, se permite informar lo siguiente:

El Centro Nacional de Memoria Histórica fue creado por medio del artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. Así mismo, de conformidad con lo establecido por el Decreto 4158 de 2011, la Entidad se encuentra adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 147 Ibidem, el Centro Nacional de Memoria Histórica tiene por objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de dicha Ley; esto es, respecto de aquellos hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, en los cuales se haya producido un daño individual o colectivo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En tal sentido, sus funciones se concretan en[1] (i) diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia; (ii) diseñar, crear e implementar un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° previamente mencionado, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

De igual forma[2], El Centro Nacional de Memoria Histórica (iii) debe integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado; (iv) Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la Ley 1448 de 2011, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo mencionado, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización; (v) Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva; (vi) Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados, y (vii) Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial; (ix) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

Adicionalmente, con ocasión de la expedición del Decreto 2244 de 2011, le corresponde al Centro Nacional de Memoria Histórica recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

En atención a lo expuesto, y una vez estudiado el contenido de la acción de Reparación Directa impetrada ante el Despacho, se ha logrado establecer que las pretensiones formuladas por el señor ARNULFO ÁVILA TOMASES Y OTROS, no se relacionan con las funciones propias del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de





que los hechos expuestos en el escrito de sustentación de la Acción de Reparación Directa, así como aquellos que se prueben en el curso del proceso, puedan hacer parte del futuro Archivo de los Derechos Humanos, a cargo de la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos de esta entidad, al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 4803 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la valoración técnica que efectúe dicha Dirección en tal sentido.

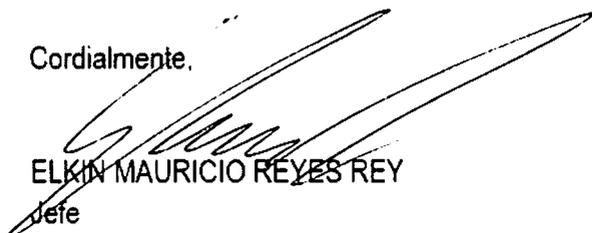
No obstante lo anterior, la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos dio respuesta a su solicitud mediante Memorando No. 201810233009108-1 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2018, enviado al correo electrónico del Juzgado el mismo día "admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co", certificando que una vez revisados los archivos no se encontraron registros que den cuenta de información sobre el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar.

Se anexa Memorando No. 201810233009108-1 de octubre veintitrés (23) del año 2018 en un (1) folio útil.

[1] Artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 4803 de 2011.

[2] Artículos 144 y 145 lb.

Cordialmente,

  
ELKIN MAURICIO REYES REY  
Jefe  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisó : MAURICIO CASTILLA-Profesional Especializado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
RECIBIDO POR 24/04/2019  
NUMERO DE FOLIOS 3  
FECHA: HOY 9:35 am  
NOMBRE QUIEN RECIBE  
FIRMA 

Anexos: Se anexa Memorando No. 201810233009108-1 de octubre veintitrés (23) del año 2018 en un (1) folio útil.





Proyecto Mauricio Castilla

---

Calle 35 # 5-81 PBX 796 5060 | [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co) | Bogotá, Colombia



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



PROSPERIDAD SOCIAL



Centro Nacional  
de Memoria Histórica

201810233009108-1

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2018

Señora

Mónica Lafont Caballero

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

Calle 32 10 129 piso 3

Cartagena - Bolívar

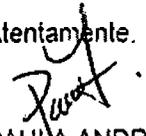
Colombia

Asunto: Respuesta a su comunicación oficial 201810082806-2 CNMH

Respetada Señora Mónica, reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud de "copias auténticas de todos los registros documentales relacionados con el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar" que posea el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos del CNMH informa que una vez revisados los archivos que reposan en el CNMH, no se encontró información "relacionada con el conflicto armado en el corregimiento El Ceibal del Municipio de San Jacinto Bolívar"

Atentamente,

  
PAULA ANDREA ILA

Directora (e)

DIRECCIÓN DE ARCHIVO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

Proyecto: Oera Luta a Estancos ange

## Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Juzgado 03 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Enviado el:** viernes, 17 de mayo de 2019 8:24 a.m.  
**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** SOLICITUD PROBATORIA  
**Datos adjuntos:** 003-2016-00285-00 ADMISION Y TRASLADO SIN ANEXOS.pdf

Cartagena de Indias, 17 de mayo de 2019

**Señor(a)(es):**  
**Dr(a)(es):**  
**JUZGADO 01 ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Asunto: SOLICITUD PROBATORIA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-001-2015-00022-00
<b>Demandante</b>	ARNULFO JOSE AVILA TOMASES Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo establecido en su solicitud de fecha 09/05/2019, que a su tenor literal cita:

*"En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia del 11 de abril de 2019, le solicito remitir, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente oficio, lo siguiente  
- Copia de la demanda que se tramita en el expediente identificado con el radicado 13001- 33-33-003-2016-00285-00.  
"*

(Sic)

Remito copia de demanda solicitada en formato PDF.

Se le recuerda que de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

*"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico." (Sic)*

Favor al contestar citar los datos de identificación del proceso con numeración completa e identificación de las partes, así como número de oficio y su fecha, igualmente dirección de correo electrónico o buzón electrónico de notificaciones para eventuales comunicaciones.

Atentamente,

**GERMÁN GARCÍA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Centro, Calle 32 10-129- Avenida Daniel Lemaitre  
Teléfono: 6640660 Piso 3 Of. 303



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: Admisión de demanda  
Auto: Interlocutorio No. 181

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 13-001-33-33-003-2016-00285-00  
DEMANDANTE : MABELIS ORTEGA PEDROZO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -  
MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa por MABELIS ORTEGA PEDROZO, HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO, DORIS CELMIRAORTEGA GARCIA, LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ, JAIME MOISES ORTEGA CARBAL, GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ, STEFANY CARO ORTEGA, ANDRES RAFAEL ORTEGA BALLESTAS, LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ, CARLSO ALBERTO ORTEGA CARBAL, YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA, ALEXANDRA COSTA ORTEGA, CARLOS ANDRES SCHELEGEL ORTEGA, JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL, AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO, HENRY GUILLERMO SCHELEGEL, YOLENIS ORTEGA PEDROZO, ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN, EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN, LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ, NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL, CARLOS ANDRES ORTEGA BALLESTAS, NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA, JOSE ANDRES ORTEGA FUENTES, MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL, JAKELINE MELENDEZ CASTRO, AURA ROSA ORTEGA SOLANO, JORGE LUIS ORTEGA CARBAL y ROSA MARIA FUENTES ARIAS a través de su apoderado judicial, Dr. ELKIN DANIEL RODRIGUEZ MOLINA, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR.

Advierte el despacho que en los poderes otorgados se encuentran aceptando tres abogado en su orden Dr. Yasser Daniel Rodríguez Almeida, Dr. Elkin Daniel Rodríguez y la Dra. Xiomara Escobar Florez. Encontrándose firmado únicamente por el Dr. Elkin Daniel Rodríguez Molina y quien fue el que present la demanda (fls. 103 y ss.). Al respecto señala el despacho esta Judicatura que el art. 75 del C.G. del P. señala que "podrá conferirse poder a uno o varios abogados...", dicha norma en su inciso tercero es clara también en señalar que en ningún caso pueden actuar de forma simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona, circunstancia ésta que impide que tres abogados actúen al tiempo, en razón de ello el despacho dando prevalencia a lo sustancial se tendrá como apoderado principal al Dr. Elkin Daniel Rodríguez Molina quien fue el que firmo los poderes y presento la demanda y a la Dr. Yasser Daniel Rodríguez Almeida como apoderado sustituto, aclarando que no podrán actuar de forma simultánea.

Encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los contemplados



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

en los artículos 161, 162, 164 166 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa presentada por **MABELIS ORTEGA PEDROZO, HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO, DORIS CELMIRAORTEGA GARCIA, LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ, JAIME MOISES ORTEGA CARBAL, GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ, STEFANY CARO ORTEGA, ANDRES RAFAEL ORTEGA BALLESTAS, LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ, CARLSO ALBERTO ORTEGA CARBAL, YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA, ALEXANDRA COSTA ORTEGA, CARLOS ANDRES SCHELEGEL ORTEGA, JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL, AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO, HENRY GUILLERMO SCHELEGEL, YOLENIS ORTEGA PEDROZO, ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN, EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN, LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ, NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL, CARLOS ANDRES ORTEGA BALLESTAS, NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA, JOSE ANDRES ORTEGA FUENTES, MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL, JAKELINE MELENDEZ CASTRO, AURA ROSA ORTEGA SOLANO, JORGE LUIS ORTEGA CARBAL y ROSA MARIA FUENTES ARIAS**, mediante su apoderado judicial, **Dr. ELKIN DANIEL RODRIGUEZ MOLINA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a través de sus representante legal y/o quien lo represente del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR** la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**QUINTO:** Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

**SEXTO:** Dar traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 199 y 200 del mismo código.

**SÉPTIMO:** Señálese la suma de noventa mil pesos(\$ 90.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros No. 4-1207-0-01828-0 del Banco Agrario de Colombia.

**OCTAVO:** En el evento, que se desatienda lo ordenado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconózcase al **Dr. ELKIN DANIEL RODRIGUEZ MOLINA** como apoderado principal y al **Dr. YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**

**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS</b>	
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 020 DE 20/04/2017 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO.	
HORA: 08:00 AM.	
SECRETARIO:	

SEÑORES:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA (REPARTO)

E.

S.

D.

RECIBIDO 4 JUL 2018

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MABELIS ORTEGA PEDROZO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO  
NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO SAN  
JACINTO BOLIVAR.

ELKIN DANIEL RODRIGUEZ MOLINA, varón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.499 expedida en Cartagena, abogado de profesión portador de la Tarjeta Profesional N° 200.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores:

NOMBRE	No. IDENTIFICACION
MABELIS ORTEGA PEDROZO	C.C. 1.068.385.606
HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO	C.C. 9.174.782
DORIS CELMIRA ORTEGA GARCIA	C.C. 33.226.097
LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ	C.C. 73.007.116
JAIME MOISES ORTEGA CARVAL	C.C. 9.174.512
GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ	C.C. 1.042.435.110
STEFANY CARO ORTEGA	C.C. 1.050.039.416
ANDRES RAFAEL ORTEGA BALLESTAS	C.C. 1.143.389.555
LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ	C.C. 33.082.956
CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL	C.C. 9.175.098
YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA	C.C. 32.939.905
ALEXANDRA COSTA ORTEGA	C.C. 33.108.372
CARLOS ANDRES SCHLEGEL ORTEGA	C.C. 1.050.036.432
JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL	C.C. 9.171.327
AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO	C.C. 1.068.348.872
HENRY GUILLERMO SCHELEGEL	C.C. 12.587.520
YOLENIS ORTEGA PEDROZO	C.C. 1.068.346.216
ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN	C.C. 9.173.978
EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN	C.C. 23.083.360
LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ	C.C. 45.498.546
NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL	C.C. 33.106.314

<b>CARLOS ANDRES ORTEGA BALLESTAS</b>	C.C. 1.143.379.650
<b>NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA</b>	C.C. 1.067.714.201
<b>JOSE ANDRES ORTEGA FUENTES</b>	C.C. 1.002.326.146
<b>MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL</b>	C.C. 9.174.361
<b>JAKELINE MELENDEZ CASTRO</b>	C.C. 33.227.365
<b>AURA ROSA ORTEGA SOLANO</b>	C.C. 1.050.037.020
<b>JORGE LUIS ORTEGA CARBAL</b>	C.C. 9.172.287
<b>ROSA MARIA FUENTES ARIAS</b>	C.C. 33.226.427

Por medio de la presente me permito presentar Demanda Ordinaria en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el art 140 del CPACA para que previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, surtido con citación y audiencia del Señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, **contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL,-ARMADA NACIONAL,-POLICÍA NACIONAL**, representada por el Ministro de Defensa, Dr. **LUIS CARLOS VILLEGAS** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR**, representado por el Alcalde Municipal, Sr. **FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en sentencia de mérito haga los pronunciamientos que más adelante señalaré; para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes fundamentos:

### **TEMPORALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

La presente demanda que se interpone en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Armada Nacional y Policía Nacional y contra el Municipio De San Jacinto Bolívar, **se presenta dentro del término legal y por tanto NO se encuentra Caducado el medio de control para el ejercicio de los derechos de los demandantes**, debido a que el objeto de la misma, deriva de la circunstancia de **Victimas** que tienen los accionantes por el **Conflicto Armado Interno** al cual fueron sometidos, arrojándole además como consecuencia de ello, la condición de **Desplazados Forzados**. Esta circunstancia tiene como antecedente los hechos del conflicto armado ocurridos en el Municipio De San Jacinto bolívar, la vereda **CEIBAL**, año 1999 día 13 de Marzo. En ese sentido, la Jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como línea jurisprudencial, que en este tipo de Casos, donde se configuran Delitos de Lesa Humanidad, las Acciones son

**Imprescriptibles e Incaducables.** En igual sentido, en el tema de Caducidad de la Acción Judicial, para los casos de Víctimas del Conflicto Armado, la **Ley 1448 de 2011** -*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*-, estableció en su artículo 24 lo siguiente:

*“DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.*

*Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.* (Subrayado Fuera del Texto Original)

En consecuencia con lo expuesto, el Legislador con la expedición de la ley referenciada distinguió el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia, de la generalidad de los casos de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, permitiendo que se puedan interponer acciones judiciales con posterioridad a la promulgación de la Ley 1448 de 2011. La jurisprudencia Contencioso Administrativa Nacional, en cabeza del Consejo de Estado, también ha hilado Sentencias Hito en el campo de la Caducidad de las Acciones o Medios de Control que se derivan de los hechos constitutivos de Delitos de Lesa Humanidad. En ese sentido ha establecido que:

*“Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de Daño Continuo, la jurisprudencia de la sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el termino para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo...”* (Véase Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. 26 de Julio de 2011)

A partir de lo anterior, es fácil deducir que la presente acción se encuentra dentro de término, habida cuenta, que a ninguno de los demandantes se le han restablecido sus derechos, persistiendo en consecuencia su condición de desplazados forzados. Por todo lo cual es axiomático predicar que NO ha cesado la conducta del desplazamiento de mis poderdantes.

Sumado a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar-Sala de Decisión N° 4 en auto de fecha 06 de Septiembre de 2016, con ponencia del DR. Luis Miguel Villalobos Álvarez, unificó el criterio de Caducidad en los Casos de Desplazamiento Forzado, exponiendo lo siguiente:

*“...De acuerdo con la jurisprudencia citada, el termino de caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa, con el fin de obtener la reparación de daños, derivados del desplazamiento forzado, por tratarse de un daño continuado, se debe contabilizar no a partir de cuándo se produce el desplazamiento sino de cuando este cesa o se restablecen las condiciones de seguridad que permitan el retorno al lugar de origen.*

*A la anterior conclusión, arrió la sala, teniendo en cuenta que el desplazamiento no se agota en el acto migratorio inicial, sino que se extiende en el tiempo generando toda suerte de daños de manera permanente y continuada, agravando incluso los perjuicios inicialmente irrogados en cuanto solamente cesan, cuando concluye la situación fáctica del desplazamiento.*

*En este orden de ideas, como quiera que el sub judice, está acreditada la situación de desplazamiento del actor, pero no está demostrado que dicha condición o estado haya cesado o que las condición es de seguridad se hayan restablecido, no puede en esta etapa procesal, concluir la sala que haya operado la caducidad del medio de control, la cual solo podrá establecerse luego de haberse recaudado los elementos probatorios pertinentes y necesarios, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio pro damnato, no se debe rechazar la demanda por ese motivo...”*

Por lo cual me permito aportar el auto referenciado, a fin de que sirva como precedente jurídico dentro del presente proceso.

Así las cosas, estando enmarcado el objeto de la Litis dentro de las circunstancias especiales del conflicto armado y el desplazamiento forzado ya referenciadas; la presente demanda se está presentando dentro del término de ley, con las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare que, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y solidariamente el **MUNICIPIO DE SAN JACINTO**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los Daños y Perjuicios sufridos por los

habitantes del **Corregimiento de Ceibal** jurisdicción del **Municipio de San Jacinto (Bolívar)**, con ocasión del desplazamiento forzado a que fueron sometidos durante los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 por parte de grupos al margen de la ley, específicamente los que tuvieron lugar el día 13 de Marzo de 1999, debido a la omisión en los Deberes de Seguridad y Protección de las entidades demandadas, y Por la Ausencia de Medidas de seguridad de los Organismos Estatales destinados al Restablecimiento de los Derechos para que cesara la condición de Desplazados de los demandantes.

**SEGUNDA:** Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y solidariamente el **MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR** a reconocer a favor de los demandantes los **PERJUICIOS MATERIALES** causados por el Desplazamiento Forzado del cual fueron víctimas, así:

- **DAÑO EMERGENTE**

Debido a la pérdida de bienes muebles, tales como enseres, herramientas de trabajo y semovientes, ocurridos durante el desplazamiento forzado, se deberá indemnizar a cada uno de los demandantes así:

<b>NOMBRE</b>	<b>VALOR DAÑO EMERGENTE</b>
<b>MABELIS ORTEGA PEDROZO</b>	\$ 5.000.000
<b>HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO</b>	\$ 5.000.000
<b>DORIS CELMIRA ORTEGA GARCIA</b>	\$ 5.000.000
<b>LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ</b>	\$ 5.000.000
<b>JAIME MOISES ORTEGA CARVAL</b>	\$ 5.000.000
<b>GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ</b>	\$ 5.000.000
<b>STEFANY CARO ORTEGA</b>	\$ 5.000.000
<b>ANDRÉS RAFAEL ORTEGA BALLESTAS</b>	\$ 5.000.000
<b>LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ</b>	\$ 5.000.000
<b>CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL</b>	\$ 5.000.000
<b>YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA</b>	\$ 5.000.000
<b>ALEXANDRA COSTA ORTEGA</b>	\$ 5.000.000
<b>CARLOS ANDRES SCHLEGEL ORTEGA</b>	\$ 5.000.000
<b>JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL</b>	\$ 5.000.000
<b>AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO</b>	\$ 5.000.000
<b>HENRY GUILLERMO SCHELEGEL</b>	\$ 5.000.000

YOLENIS ORTEGA PEDROZO	\$ 5.000.000
ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN	\$ 5.000.000
EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN	\$ 5.000.000
LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ	\$ 5.000.000
NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL	\$ 5.000.000
CARLOS ANDRES ORTEGA BALLESTAS	\$ 5.000.000
NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA	\$ 5.000.000
JOSE ANDRES ORTEGA FUENTES	\$ 5.000.000
MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL	\$ 5.000.000
JAKELINE MELENDEZ CASTRO	\$ 5.000.000
AURA ROSA ORTEGA SOLANO	\$ 5.000.000
JORGE LUIS ORTEGA CARBAL	\$ 5.000.000
ROSA MARIA FUENTES ARIAS	\$ 5.000.000

**TOTAL: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 145.000.000).**

**TERCERA:** Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y solidariamente el MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR a reconocer a favor de los demandantes los **PERJUICIOS INMATERIALES** causados por los delitos de lesa humanidad, en especial el Desplazamiento Forzado del cual fueron víctimas, así:

#### **PERJUICIOS MORALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES (SMMLV)</b>
MABELIS ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO	200 SMMLV
DORIS CELMIRA ORTEGA GARCIA	200 SMMLV
LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ	200 SMMLV
JAIME MOISES ORTEGA CARVAL	200 SMMLV
GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ	200 SMMLV
STEFANY CARO ORTEGA	200 SMMLV
ANDRES RAFAEL ORTEGA BALLESTAS	200 SMMLV
LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ	200 SMMLV
CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA	200 SMMLV

ALEXANDRA COSTA ORTEGA	200 SMMLV
CARLOS ANDRES SCHLEGEL ORTEGA	200 SMMLV
JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
HENRY GUILLERMO SCHELEGEL	200 SMMLV
YOLENIS ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN	200 SMMLV
EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN	200 SMMLV
LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ	200 SMMLV
NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
CARLOS ANDRES ORTEGA BALLESTAS	200 SMMLV
NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA	200 SMMLV
JOSE ANDRES ORTEGA FUENTES	200 SMMLV
MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
JAKELINE MELENDEZ CASTRO	200 SMMLV
AURA ROSA ORTEGA SOLANO	200 SMMLV
JORGE LUIS ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
ROSA MARIA FUENTES ARIAS	200 SMMLV
<b>TOTAL PERSONAS: 29 PERSONAS</b>	<b>TOTAL: 5.800 SMMLV</b>

Pretensión que a la fecha asciende a un monto Total de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.998.833.200)**

- **PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Por la grave e irrevocable alteración de las condiciones de existencia de los desplazados, se ruegan las siguientes indemnizaciones:

<b>NOMBRE</b>	<b>INDEMNIZACION PERJUICIOS ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (SMMLV)</b>
MABELIS ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
HECTOR MANUEL CARBAL MERCADO	200 SMMLV
DORIS CELMIRA ORTEGA GARCIA	200 SMMLV
LEONARDO LUIS PLATA VASQUEZ	200 SMMLV

JAIMÉ MOISES ORTEGA CARVAL	200 SMMLV
GREYS MERY ORTEGA VASQUEZ	200 SMMLV
STEFANY CARO ORTEGA	200 SMMLV
ANDRÉS RAFAEL ORTEGA BALLESTAS	200 SMMLV
LUZ MARY ARAUJO HERNANDEZ	200 SMMLV
CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
YEIME CECILIA SCHELEGEL ORTEGA	200 SMMLV
ALEXANDRA COSTA ORTEGA	200 SMMLV
CARLOS ANDRÉS SCHLEGEL ORTEGA	200 SMMLV
JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
AIDA ESTHELA ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
HENRY GUILLERMO SCHELEGEL	200 SMMLV
YOLENIS ORTEGA PEDROZO	200 SMMLV
ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN	200 SMMLV
EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN	200 SMMLV
LUZ ELENA BALLESTAS VASQUEZ	200 SMMLV
NORMA CECILIA ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
CARLOS ANDRÉS ORTEGA BALLESTAS	200 SMMLV
NESTOR RAFAEL LEONES ESTRADA	200 SMMLV
JOSE ANDRÉS ORTEGA FUENTES	200 SMMLV
MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
JAKELINE MELENDEZ CASTRO	200 SMMLV
AURA ROSA ORTEGA SOLANO	200 SMMLV
JORGE LUIS ORTEGA CARBAL	200 SMMLV
ROSA MARIA FUENTES ARIAS	200 SMMLV
<b>TOTAL PERSONAS: 29 PERSONAS</b>	<b>TOTAL: 5.800 SMMLV</b>

Pretensión que a la fecha asciende a un monto Total de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.998.833.200)**

**CUARTO:** Ordenar el pago de las costas y gastos generados en razón al presente proceso.

**QUINTO:** Las sumas que resulten del proceso ruego sean indexadas y actualizadas conforme al IPC, en los términos del artículo 192 del CCA.

## TITULO I. HECHOS ANTECEDENTES DE LAS PRETENSIONES

El presente título se dividirá en 2 subtítulos que describirán: 1.) La Creación y Proliferación por parte del Gobierno Nacional de los Grupos de Seguridad privada, luego convertidos en Grupos al Margen de la Ley (Grupos de Autodefensas) en la zona de los Montes de María; 2.) El conocimiento de los Organismos de Seguridad del Estado de los Hechos Ilícitos y de las Graves Violaciones al Derecho Internacional Humanitario que eran cometidos por parte de los Grupos de Autodefensas en la zona conocida como “Corredor de los Montes de María”.

### SUBTITULO I. HECHOS DE INCIDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA CREACION Y EXPANSION DE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA.

**PRIMERO:** En la década de los sesenta del Siglo XX, surgieron en el Estado Colombiano diversos grupos Guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró turbado el Orden Público y emitió el Decreto Legislativo N° 3398 de 1965 convertido en legislación permanente en el año 1968 con la expedición de ley 48 de esa anualidad, a través de esos actos normativos, se organizó la Defensa Nacional y se estableció en el artículo 25 que: ***“Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad”***. De esa forma, el Gobierno Colombiano dio fundamento legal a la creación y organización de los “Grupos de Autodefensa” entre la población civil, las cuales contaban con permiso para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico para combatir los grupos guerrilleros, tal y como ha sido expuesto en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***(Véase Sentencia Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. Capítulo VIII. Numeral 96.1)***

**SEGUNDO:** A partir del año 1985, se hizo notorio que los “Grupos de Autodefensas” creados por la ley y organizados por las Fuerzas Militares de Colombia, cambiaron sus objetivos en grupos de delincuencia, comúnmente denominados **“Paramilitares”**, los cuales incrementaron su pie de fuerza en el Magdalena Medio, extendiéndose a diversas zonas del país, principalmente en la Zona llamada de los “MONTES DE MARIA” perteneciente al Departamento de

Bolívar y Departamento de Sucre, situación ésta que era conocida por la Administración y que pese a ello, asumió una actitud pasiva frente al deber de prestar el servicio de vigilancia y protección a la ciudadanía para repeler o por lo menos atenuar el hecho dañoso, tal y como se evidenciara en los hechos que se relatan a continuación.<sup>1</sup>

**TERCERO:** No obstante la desviación ideológica de las denominadas "Autodefensas", en el año 1994, mediante el Decreto 356-*por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*-el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, Dr. Cesar Gaviria Trujillo y el Ministro de Defensa Nacional, Dr. Rafael Pardo Rueda, autorizó a través del artículo 42 la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, CONVIVIR, al respecto se plasmó en el citado artículo lo siguiente:

***"Artículo 42. Se entiende por servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada, la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperadores o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad."***  
***(Subrayado y negrilla fuera del Texto)***

De acuerdo a la norma citada, el propósito del **Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada (CONVIVIR)**, era colaborar con la Fuerza Pública acopiando información para prevenir las actividades de la insurgencia (grupos de guerrilla entre otros); además, propendía por organizar las comunidades a través de cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias, con el fin de proporcionar la vigilancia y la seguridad privada a sus miembros o asociados en el área donde la respectiva comunidad tuviera su sede, prueba de ese hecho son los murales o publicidad en las cuales se colocaba como teléfono de contacto de las CONVIVIR, los números de telefónicos del ejército nacional y de la policía nacional. ***(Ver Anexo, Fotografía de Publicidad del Servicio de Seguridad Privada de Urabá-CONVIVIR. Informe del centro de memoria histórica. Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado)***<sup>2</sup>

**CUARTO:** La proliferación de este tipo de organizaciones fue inmediata, de manera que para el mes de Abril de 1997, 507 nuevas CONVIVIR tenían la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia Privada y existían, además, cerca

<sup>1</sup> Léase Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones Sumarias y Arbitrarias sobre la visita a Colombia. E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990.

<sup>2</sup><http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>

de 300 empresas de seguridad particular, justificadas en permitir que civiles prestaran servicios especiales de vigilancia, contando para ello con armas de uso restringido de las Fuerzas Militares (**Léase Sentencia. Proceso N. ° 34547. Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal. Magistrado Ponente: María Del Rosario González De Lemos. Abril 27 de 2011. Inicio de las Autodefensas**) Esta situación, facilitó a los grupos paramilitares aumentar su poder y control territorial en zonas como Córdoba, Urabá, Magdalena Medio, Sucre, Bolívar, Putumayo, Cauca, Meta y Caquetá.

**QUINTO:** La responsabilidad del Estado por la creación y funcionamiento de los Grupos de Autodefensas, ha sido reconocido por múltiples sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las cuales podemos citar las Sentencias proferidas por los casos de las masacres de: MAPIRIPAN, ITUANGO, PUEBLO BELLO y la MASACRE DE LOS 19 COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, respecto a este último me permito traer a colación un aparte de las consideraciones de la sentencia, en el cual el organismo internacional expresó:

*“...En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antiterroristas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. [...] A partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.*

*Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país. Esa política era amparada por el Estado a través del Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (que organizó la defensa nacional), y que dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. “Dicha autorización tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos paramilitares desde mediados de los años sesenta en adelante” (**Léase Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 Comerciantes vs Colombia. 5 de Julio de 2004. Pág. 71 y 72**)*

De esa forma, el Organismo Internacional en sentencia que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, ratifica que fueron los Decretos proferidos por el Estado los que permitieron la creación y posterior proliferación de los Grupos al Margen de la ley hoy conocidos como "Grupos de Autodefensas", razón por la cual, probada esta circunstancia, **se deriva que TODOS los daños y perjuicios irrogados a la población civil por dichos grupos resultan imputables al Estado bajo el título de imputación de "Daño Especial"**, habida cuenta, que los fines perseguidos con los decretos no se cumplieron y contrario sensu derivaron en la concreción de actividades ilícitas (Masacres y Desplazamiento Forzado) **contra la población civil**, de esa forma lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de marzo de dos mil quince (2015). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, donde al tenor expresó:

*"Según pone de presente el material probatorio allegado al expediente, tiene que convenirse en que el daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno, razón por la cual la Sala considera que la determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada debe hacerse a título de daño especial, título de imputación que traslada el estudio de la imputación, valga la redundancia, al daño mismo desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad. (...) **la responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se vieron sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir**, circunstancia de desequilibrio que se concretó en la afectación al inmueble de propiedad de las actores, razones -todas estas- que llevan a concluir que son de recibo los planteamientos expuestos por la parte demandada a lo largo de sus intervenciones. (Sentencia de fecha 12 de marzo de dos mil quince (2015). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00341-01(30023))*

**En el presente caso, la pruebas anexas a la demanda, dan fe de que los Homicidios y el Desplazamiento Forzado de los demandantes, fue por causa del actuar de las denominas AUC, por tanto, con fundamento en la sentencia pre-citada debe declararse la responsabilidad del estado.**

**SEXTO:** El funcionamiento de la estructura organizativa de las autodefensas se basaba en la consolidación de bloques a través de los cuales hacían presencia en

el territorio nacional. Uno de estos bloques fue el denominado Héroes de los Montes de María, con influencia en la región del mismo nombre, ubicada entre los departamentos de Bolívar y Sucre e integrada por quince municipios, siete del primer departamento y ocho del segundo. Los municipios bolivarenses son El Guamo, San Juan Nepomuceno, María La Baja, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar y Córdoba (Tetón). Los de Sucre son Ovejas, Colozó, Los Palmitos, Morroa, San Antonio de Palmito, Tolú Viejo, Chalán y San Onofre.

**SEPTIMO:** De esa forma, se sustrae a manera de resumen del subtítulo en estudio, que el Estado Colombiano a través de dos (2) decretos: i) Decreto Legislativo N° 3398 de 1965 y ii) Decreto 356 de 1994, autorizó la creación de Grupos Militares Particulares distintos a las Fuerzas Armadas del Estado, **con el fin de contrarrestar los grupos emergentes de guerrilla que operaban en el país, fin que se extendió hasta cuando estos grupos se convirtieron en organizaciones criminales, quienes con la intención de atacar a los grupos de guerrilla, atacaron a la población civil a la cual tildaban de guerrilleros.**

Pese a que el fin del Gobierno Nacional con la creación de los Grupos Comunitarios Privados, fue lograr la estabilidad del Orden Público en el Estado Colombiano, dichos fines se vieron desviados hacia actividades ilícitas, debido a la ausencia de un control efectivo sobre las actividades que realizaban estos grupos de vigilancia privada y en otros casos debido a que miembros de la Fuerza Pública Nacional colaboraron con la consumación de masacres y desplazamiento a lo largo del territorio nacional, en consecuencia, basta a esta judicatura observar las declaraciones de desplazados forzados de los hoy demandantes, para cotejar de forma unánime que los desplazamientos forzados ocurridos los días (11 de Marzo de 1997), (10 de Marzo de 1999), (11 de Marzo de 2000), y (13 de Septiembre de 2003) fue producto del actuar de los Grupos de Autodefensas, especialmente del denominado "Bloque Héroes de los montes de María", que surgió de los Grupos de Vigilancia y Seguridad Privada que en su momento autorizó y respaldó el gobierno nacional, a través de los decretos ya citados, en consecuencia, los perjuicios causados a los demandantes por los grupos paramilitares configuran un rompimiento de las cargas públicas, que debe ser indemnizado por la Nación.

**OCTAVO:** Los hechos relatados demuestran una omisión en el cumplimiento de las funciones de los Organismos de Seguridad del Estado, sin embargo, dichos hechos no constituyen únicamente los elementos de juicio que soportan el perfil factico de la demanda, por otra parte es necesario expresar que dentro de la EXPANSION Y AFIANZAMIENTO DEL BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARÍA PERTENECIENTE A LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, medio la intervención activa de miembros de la Armada Nacional y Ejército Nacional, ayuda que evidenció en el préstamo de armas de uso privativo de las fuerzas militares y en la colaboración para la exportación de armas de otros países, tal y como lo expresó el postulado HÚBERT BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique", en la Audiencia de Control de Legalidad de Cargos, llevada a cabo el día 08 de Julio de 2009, al respecto expresó que:

*"Al momento de su llegada, el frente tenía 20 fusiles, **insuficientes para enfrentar la guerrilla**, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona, que los lunes les prestaran armamento (fusiles M-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves. Luego "Cadena", con el apoyo determinante del ex Capitán del Ejército Nacional Jorge Rojas, consiguió armas provenientes, por lo general, de El Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria." (Negritas fuera del Texto Original) (Véase Proceso N° 34547. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).)*

Es importante mencionar a esta judicatura, que la Base de Infantería de Marina, a la cual hace referencia en postulado Hubert Banquez Martínez, es el Batallón de Infantería de Marina-Fusileros N° 3 del corregimiento de Malagana ubicado en la zona plana de los Montes de María (carretera principal que conduce de malagana a san Jacinto Bolívar y el cual tenía la jurisdicción de guarda y seguridad de la población residente en dicha zona, incluyendo la protección de los habitantes de la vereda del CEIBAL municipio San Jacinto Bolívar, en consecuencia, cobra relevancia las Declaraciones del postulado en el cual involucra a los funcionarios del Batallón en el préstamo de las armas con los cuales se cometieron muchos de los actos delictivos hoy juzgados y el consecuente incremento bélico del grupo armado ilegal.

Así las cosas, la expansión de las "Autodefensas Unidas de Colombia-Bloque Norte", se debió a la colaboración de la Armada Nacional, el cual en versión del postulado, ratifica el préstamo de las armas para que estos operaran en el Corredor de los Montes de María, anotando en este punto, que la llegada del frente "Montes de María de las Autodefensas" se dio durante el año 1997, lo que indica la participación de miembros de la fuerza pública en la perpetración de las masacres y posteriores desplazamientos en muchas de las poblaciones de los montes de maría, tal y como ocurrió en ese mismo año con los habitantes del CEIBAL jurisdicción del municipio de SAN JACINTO, toda vez que el préstamo de las armas, es de fecha anterior a los actos y delitos de lesa humanidad cometidos en el corregimiento del ceibal. (Zona Montes de María).

### **CONCLUSION DEL SUBTITULO I:**

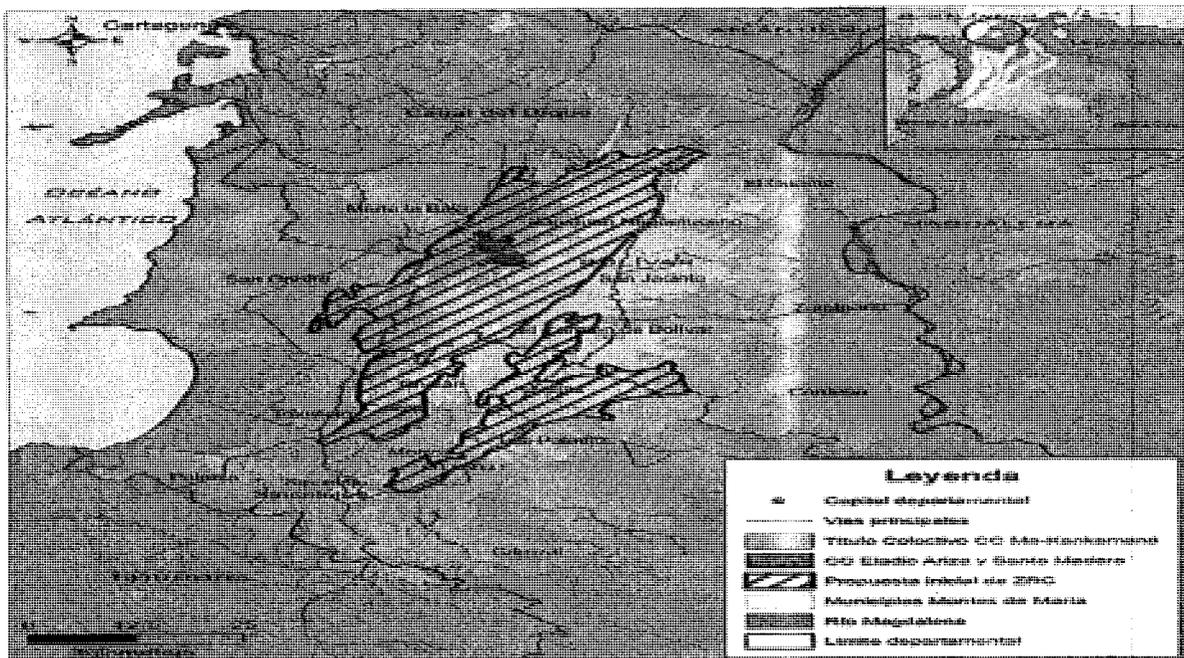
***El estado Colombiano promulgó dos decretos de carácter Nacional, Uno el Decreto Legislativo 3398 de 1965 y posteriormente el Decreto 356 de 1994, los cuales crearon el Marco Legal para la operación y extensión en el Territorio Nacional de los Grupos de Autodefensas, pues con dichos decretos se autorizó la Conformación de los llamados "Grupos de Vigilancia Privada" que no eran más que ejércitos paralelos cuyos intereses terminaron desviados del Buen Servicio, auspiciando actividades criminales que produjeron los consecuentes desplazamientos forzados masivos de la población civil, marcándose así, la responsabilidad estatal, habida cuenta, que los Grupos de Delincuencia hoy conocidos como "Grupos Paramilitares" iniciaron su operación a través del Decreto 3398 de 1965 y pese a que la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de fecha 25 de mayo de 1989, la declaró "inexequible", porque los grupos estaban actuando al margen de la constitución y la ley, el Gobierno Nacional insistió en la conformación de dichos grupos y promulgó el Decreto 356 de 1994, revistiendo de legalidad la operación de los Grupos de Autodefensas, cuyo fin era colaborar con la Fuerza Pública en el ataque a los grupos de Guerrilla, fin que se mantuvo en el tiempo, pero intensificando actos de violencia armada contra la Población Civil a la cual tildaban de guerrilleros. Es de resaltar, que miembros del Batallón de Infantería de Marina de Malagana, los cuales tenían la jurisdicción de Protección en la zona de los Montes de María (Municipio de María La baja, Municipio de San Juan Nepomuceno, Municipio de El Carmen de Bolívar, Municipio de San Jacinto, Municipio del Guamo entre otros) fueron según declaración de paramilitares, cómplices, porque prestaron sus armas para que los Grupos paramilitares consumaran sus***

*actividades criminales. Por todo lo anterior y debido a que está comprobado el rompimiento de las Cargas Publicas de los demandantes, y a que se les produjo un Daño Antijurídico por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos deben reconocerse las suplicas de la demanda.*

## **SUBTITULO II. HECHOS NOTORIOS DE CONSOLIDACION DE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS EN LA ZONA CONOCIDA COMO EL “CORREDOR DE LOS MONTES DE MARIA”.**

**PRIMERO:** La zona conocida bajo el rotulo del “CORREDOR DE LOS MONTES DE MARIA”, es una subregión montañosa colombiana comprendida entre los departamentos de Sucre (municipios: San Onofre, Los Palmitos, Morroa, Chalán, Colosó, Ovejas, San Antonio de Palmito y Toluviejo) y Bolívar (municipios: María La Baja, San Juan Nepomuceno, El Guamo, **San Jacinto (Corregimiento de Ceibal)**, El Carmen de Bolívar, Zambrano, Córdoba. Dicha zona se caracteriza por ser de espesa montaña, cuyas mayores alturas alcanzan los 1000 MSNM, tal y como se muestra en el grafico siguiente: (Grafico N°1. Montes de María):<sup>3</sup>

**GRAFICO N° 1. MONTES DE MARIA**



**SEGUNDO:** Entre los años 1997 a 2004, la zona de los Montes de María, y especialmente la zona rural del Municipio de San Jacinto en el Departamento de

<sup>3</sup> Libro. Caribe Colombia. Autor: Jimeno, María Cristina. Biblioteca Luis Ángel Arango.

Bolívar<sup>4</sup>, debido a la cercanía de comunicación con las vías más importantes de la Costa Caribe, su proximidad al Rio Magdalena, su cercanía al Mar caribe y las ventajas significativas desde el Punto de Vista estratégico Militar fue objeto de asentamiento de las denominadas "Autodefensas Unidas de Colombia-AUC" a través del Bloque Héroes de los Montes de María, ya convertidas en ese entonces, en Grupos al Margen de la Ley, las cuales se dedicaron a infringir sucesivos actos terroristas contra la población civil, entre ellos, homicidios, extorsiones, amenazas, secuestro, y demás, sin que los Organismos de Seguridad del Estado, tomaran las medidas de protección a fin de prevenir futuros ataques, pese a que tales actos terroristas eran conocidos a nivel nacional por todos los Órganos del Estado y por la comunidad en general, sin olvidar, que los actos delictivos ocurrieron uno tras otro en un lapso de tiempo prolongado dando espacio suficiente para que las Autoridades de Seguridad tomaran las medidas pertinentes para brindar la seguridad a los administrados; sin embargo tales medidas, NUNCA se materializaron. Prueba de las consideraciones expuestas, es que con posterioridad a los hechos que motivan la presente demanda, siguieron ocurriendo hechos de violencia armada en el corredor de los Montes de María, tales como los actos terroristas que originaron el desplazamiento forzado del Corregimiento de la haya jurisdicción del municipio de san juan Nepomuceno, corregimiento del Hobo jurisdicción del municipio del Carmen de bolívar entre otros.

**TERCERO:** La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación registró el arribo del fenómeno paramilitar a esta zona, así:

*"El despliegue de la expansión nacional de los paramilitares llegó a la región de los Montes de María, agrupando las Convivir que venían operando desde el año 1996, en el frente paramilitar Rito Antonio Ochoa de las AUC en el año 1997. El accionar paramilitar se desarrolló en las zonas planas con la generalización de los homicidios selectivos, alternándose con incursiones esporádicas en las zonas montañosas con masacres pequeñas. Entre 1997 y 1998, la región de los Montes de María registró 11 masacres que oscilaban entre las 4 y 7 víctimas fatales.*

*Los paramilitares nacionales instalaron una estructura armada que fue operada con autonomía por paramilitares regionales, la cual sirvió como plataforma para la arremetida de los paramilitares nacionales contra aquellas retaguardias estratégicas de las FARC entre 1999 y 2001.*

---

<sup>4</sup>Ordenanza N° 013 de 1997 dado por la Asamblea Departamental de Bolívar.

*Bajo la prioridad del corredor estratégico citado, los paramilitares nacionales centraron actividades en el frente de guerra del Sur de Bolívar y el Magdalena Medio en el año 1998, y luego incursionaron en el Catatumbo, en el año 1999.*

*Una vez consolidado ese corredor, el cual pasa por el Sur de Bolívar y el Magdalena Medio, escalaron su guerra de masacres en las mencionadas zonas de la Costa Caribe para consolidarla como su zona de retaguardia estratégica.*

*No es casual entonces que los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta hayan sido dos de las cinco regiones de Colombia más afectadas por ocurrencia de masacres en medio del conflicto armado entre 1999 y 2001: la primera registró 48 casos, los Montes de María 42 y la Serranía del Perijá 18; y en el año 2000, cuando se produjo la masacre de El Salado, se registraron 20 masacres en la región de los Montes de María. En ese lapso se registraron a su vez 58 masacres en las regiones de Magdalena Medio, Sur de Bolívar y Catatumbo". (Léase Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, La masacre de El Salado, Esa Guerra no era nuestra, página 203. 2009)*

Demostrando con el informe, el cual vale mencionar hace parte del denominado **"Bloque de elementos materiales Probatorios"**, que la situación de orden público en los corregimientos y Municipios de los "Montes de María" era **Conocida por los Organismos de Seguridad del Estado**, pues el asentamiento del Grupo Paramilitar en el Zona se dio desde el año 1996, contando con suficiente tiempo el Estado para tomar las medidas de seguridad conducente y pertinentes para la prevención de ataques terroristas contra la población civil.

**CUARTO:** Los **ACTOS DE VIOLENCIA** armada que tuvieron lugar en los Municipios, Corregimientos y Veredas ubicada en la zona de **LOS MONTES DE MARÍA**, eran **PREVISIBLES** para los Organismos de Seguridad del Estado, habida cuenta, que en el periodo comprendido entre 1996 al 2006 se vivieron en esa zona hechos de violencia generalizada, en toda la región de los Montes de María, lo cual, era de conocimiento de todas las autoridades nacionales, que en dicha zona había presencia de grupos al margen de la ley y que los mismos venían realizando actos terroristas en perjuicio de la Población civil, es decir, que la violaciones de derechos humanos, actos de violencia armada

y demás actos terroristas que tuvieron lugar en los “**Montes de María**” no eran hechos aislados, venían ejecutándose por los Grupos de Guerrilla y por las Autodefensas de forma constante, prueba de ello son los repetitivos actos de desplazamiento forzado a los cuales se sometió a la población civil residente en la zona antes en comento, pues desde el año 1996 se vivieron los **desplazamientos forzados** del: **Corregimiento de las Palmas (Año 1997); Corregimiento de Arenas (Año 1998); Corregimiento De Caracolí (Año 1999); Corregimiento De San Isidro (año 1997 y Año 1999, año 2000, año 2003); Corregimiento de Salado (Año 2000); Corregimiento de Mampujan (Año 2000); Corregimiento de hato nuevo (año 2000); Corregimiento de Porqueras (Año 2001); Vereda de Montecristo (Año 2002); Corregimiento de la Haya (Año 2005), entre otros. Desplazamientos que se originaron debido a amenazas, masacres, y actos terroristas cometidos por el Grupo Paramilitar (Bloque Héroes de los Montes de María), situación análoga a la que sucedió en el Norte de Santander y que quedó registrada en la sentencia del Consejo de Estado en la cual se condenó al Estado con ocasión del desplazamiento forzado del Corregimiento de la Gabarra donde se expuso:**

*“...Es cierto que el jefe de las autodefensas no señaló en concreto que el ataque que dirigiría contra la zona del Catatumbo se centraría en el municipio de Tibú ni en sus corregimientos. Sin embargo, **no era difícil determinar cuáles serían los sitios estratégicos sobre los cuales deberían ejercerse las medidas tendientes a evitar o conjurar el ataque que se anunciaba, habida consideración de que la razón de la incursión del grupo de autodefensas se debía a la disputa que por el dominio de la región sostenía con los grupos guerrilleros y narcotraficantes, en razón de las condiciones altamente favorables para el tráfico de armas y cocaína de esa zona y en particular del corregimiento de La Gabarra por ser zona de frontera selvática, según lo afirmó el Procurador Departamental de Norte de Santander en el informe que remitió al Procurador General de la Nación, el 21 de julio de 1999 (fls. 194197 cuaderno principal).**”*

*Fue tal la desidia de las autoridades públicas, su desinterés en proteger a los habitantes de la región frente al anunciado ataque, que ni siquiera dotaron al corregimiento La Gabarra de estación de Policía. Ésta había sido retirada, según la información presentada por el comandante del departamento de Policía de Norte de Santander al director operativo de la Policía Nacional, el 25 de agosto de 1998, por la falta de colaboración de los habitantes del corregimiento con los miembros de la institución y la carencia de instalaciones adecuadas (fls. 172-173 cuaderno principal No. 2). Hecho que fue denunciado por el Procurador Departamental de Norte de Santander ante el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, en oficio de 3 de junio de 1999 (fls. 19-20 c.p. ). Y sólo con posterioridad al 23 de agosto de 1999, según el instructivo de esa fecha del comandante de Policía del departamento de Norte de Santander, se reinstaló la estación de policía en dicho corregimiento (fls. 189-198 cuaderno principal No. 2)."*

**(Leer Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG). Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS; Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, Referencia: ACCION DE GRUPO) (Negritas fuera del texto Original)**

Así las cosas, en el presente caso, no era extraño que los ataques y actos terroristas cometidos por los paramilitares se realizaran en la zona de los Montes de María, donde se encuentran ubicados los Municipios, corregimientos y veredas ya referenciados que fueron objeto de desplazamiento forzado, pues la zona era montañosa y además sus movimientos eran realizados en Trochas y carreteras destapadas, razón por la cual, pese a que La Infantería de Marina tenía ubicado un batallón en los Montes de María, este se encontraba ubicado en el corregimiento de Malagana-Municipio de Mahates carretera Troncal de Occidente que conduce a san Jacinto Bolívar, sus hombres no eran trasladados a la zona alta de los Montes de María, zona donde se encontraban los Grupos Paramilitares, así mismo, las Estaciones de Policía se encontraban ubicadas en la cabecera Municipal, sin que en todo caso trasladaran de forma permanente a sus efectivos a los corregimientos y veredas donde ocurrieron los desplazamientos forzados. **(Véase a manera de ejemplo lo expuesto por la policía nacional en acantonada en el municipio de san Juan Nepomuceno, según consta en Certificado de Policía Nacional Oficio N° S-2015-003929/COMAN-ASJUR-22 de fecha 21 de Abril de 2015).** De lo anterior surge una pregunta:

¿Por qué el Ejército Nacional, Policía Nacional o Infantería de Marina no brindaban a la población civil protección en la zona montañosa?

La respuesta NO puede ser otra, por NEGLIGENCIA ESTATAL en la protección a la población civil, ya que casualmente en todos los atentados realizados por los Grupos Paramilitares especialmente por el Bloque Héroes de los Montes de María-AUC, no se evidencia presencia de la infantería de Marina, de la Policía Nacional, ni del Ejército Nacional, la razón conduce a una conclusión y es: según lo afirmo en proceso penal alias Juancho dique, existía la colaboración de la Fuerza Pública con los grupos de autodefensa Nacional, no puede olvidarse que además ellos fomentaron la presencia de estos grupos paramilitares en la zona de los montes de María, a través de préstamos de armas, prestamos de camiones de las fuerzas militares para su transporte, entrega de lista de personas a matar, entre otros actos, de colaboración de los paramilitares con la Fuerza Pública. **(Véase anexa Declaración en Versión Libre de alias “Juancho Dique” y de alias “Diego Vecino”. Extractos del Periódico el Tiempo)**

**QUINTO:** La zona de los “Montes de María” pasó a ser conocida de forma general como el “Corredor de los Montes de María”, habida cuenta que era por esa zona donde tenían asentamiento los Grupos al Margen de la Ley (Autodefensas y Guerrillas), pues les facilitaba el tráfico de armas del río Magdalena hacia el MAR CARIBE y del Departamento de Sucre hacia el Departamento de Bolívar y Cesar, de ahí que se le denomine **“Corredor”**, debido a que se transportaba por esa misma zona los insumos y productos de los Grupos al Margen de la Ley, especialmente de las Autodefensas Unidas de Colombia, este movimiento de los Grupos Paramilitares era de conocimiento general en el Estado Colombiano, de esa forma lo ha ratificado la jurisprudencia nacional, especialmente el Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala De Decisión 001, en Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2012, condenatoria del Estado como consecuencia de la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yepes a manos de las AUC, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, proceso radicado Numero 13-001-23-31-001-2005-01502-00, al decir:

*“De estas circunstancias, se advierten claramente unos antecedentes de inseguridad señalados principalmente por el Presidente del Concejo Municipal, que deben ser analizados en el contexto sociopolítico, y geográfico de la zona donde se desarrollaron los hechos materia de este proceso, así:*

*“La formación montañosa de los Montes de María o Serranía de San Jacinto tiene una longitud que supera los 11 kilómetros y corre paralela al litoral en dirección norte-sur entre el golfo de Morrosquillo y la bahía de Barbacoas. Esta región natural está ubicada en la parte central de los departamentos de Bolívar y Sucre y está conformada por quince municipios, de los cuales siete corresponden al primero –El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, Zambrano y el Guamo– y ocho al segundo –Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Tolviejo, Los Palmitos, San Onofre y San Antonio de Palmito.*

*Por su ubicación entre las vías de comunicación más importantes de la Costa Caribe, su proximidad al río Magdalena y su cercanía al mar, los Montes de María ofrecen ventajas significativas desde el punto de vista estratégico para grupos ilegales, incluyendo aquellos armados, pues les ofrece corredores naturales, zonas de retaguardia y avanzada, y permite, además, la obtención de recursos económicos. De tiempo atrás esta región, al igual que otras de la zona Caribe colombiana, ha sido reconocida por sus actividades de contrabando y por aquellas asociadas con la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares.”*

*“Esta particularidades naturales y geográficas, han permitido que esta zona del país a lo largo de mucho tiempo estuviere azotada por la presencia criminal de la guerrilla y de los paramilitares, situación que colocó a la población civil habitante en ella, no solo en el medio del fuego cruzado de los actores del conflicto armado, sino también a la merced de la ola terrorista de los mismos grupos, que adoptaron del delito, su modo de acción y subsistencia a través de la comisión de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, secuestros extorsivos, hurtos y hasta violencia sexual.*

***A partir de estos supuestos, que por cierto hoy día constituyen un hecho notorio para la población colombiana, resulta necesario puntualizar que estamos frente a él cuando es conocido por “la generalidad de la gente dentro de un contexto cultural, social o geográfico al que pertenecen las partes. Por tanto, ese hecho tiene el carácter de público y es conocido por el juez, por las partes y por la generalidad de la gente que interviene en el proceso, razón por la cual no deben ser probados y el juez los admite como ciertos” (Negritillas fuera del Texto) (Véase Solicitud de Prueba Traslada)***

En consecuencia con lo anterior, no hay lugar a dudas en el hecho de que la condición del “Corredor de los Montes de María” era conocida por todos los

habitantes del territorio nacional, incluyendo a las autoridades y Organismos de seguridad del Estado, así las cosas surge una pregunta:

**¿Por qué si era de conocimiento general, la situación de violencia armada y el dominio de las Autodefensas Unidas de Colombia en los Municipios que hacían parte de la zona de los Montes de María, NO se tomaron las medidas para brindar protección a la población civil?**

La respuesta a dicho interrogante, más allá de la figura del hecho notorio, permite observar la falla en el servicio de las entidades demandadas, habida cuenta, que no hubo materialmente un refuerzo de las medidas de seguridad tendientes a mitigar el actuar criminal de los grupos paramilitares, sino por el contrario una actitud pasiva del Estado frente al actuar bélico del grupo ilegal.

**SEXTO:** Entrado el año 1997, las denominadas “Autodefensas Unidas de Colombia-AUC” a través del Bloque Héroes de los Montes de María liderado en ese momento por el señor Rodrigo Mercado Peluffo alias “Rodrigo Cadena” y por el señor Húbert Banquez Martínez alias “Juancho Dique”, incrementaron de forma considerable su pie de fuerza e iniciaron una serie de IncurSIONES militares en los Municipios, Corregimientos y Veredas en la región de los Montes de María y su entorno, incluyendo dentro de ellos, la vereda CEIBAL perteneciente al municipio de San Jacinto (Bolívar). Dichas incursiones estuvieron acompañadas de violencia indiscriminada contra la población, contando en algunos de los casos con la anuencia de las Fuerzas Militares de Colombia por acción o por omisión de las mismas, tales hechos produjeron que en la zona rural del municipio de San Jacinto Bolívar se viviera un ambiente de tensión y miedo, los habitantes de la vereda del Ceibal, no estaban exentos de ese temor, ya que así como en otros corregimientos era común que los paramilitares se pasearan a gusto y sin ninguna restricción por la población, sin que mediara intervención de las fuerza pública.

**SEPTIMO:** En el año de 1997 debido a la fuerte ola de violencia que se vivía en la región de los montes de maría, específicamente en la zona rural del municipio de san Jacinto bolívar, producto de la presencia de grupos paramilitares, la población residente la vereda el CEIBAL, así como la de muchas poblaciones vecinas, se vieron obligados a dejarlo todo y desplazarse a otros sitios con el fin de salvar sus vidas; fueron muchas las veces en las que la comunidad del CEIBAL se vio expuesta a situaciones de violencia, generada por el grupo paramilitar que comandaba en la zona (bloque héroes montes de maría), situaciones en las

cuales las únicas opciones eran huir o quedarse en la población y ser asesinados, era tal el abandono por parte de la fuerza pública, para con los habitantes de este corregimiento, que ante tantas incursiones y hechos violentos recibidos de parte del grupo paramilitar bloque héroes de los montes de maría, que se vieron obligados a salir de su terruño en cuatro ocasiones, forzados a dejarlo todo con tal de salvar sus vida, y en ninguno de esos desplazamientos se adelantaron acciones por parte de la fuerza pública, con el fin de recuperar el orden y salvaguardar la vida de los habitantes del CEIBAL. Una muestra clara de la desatención estatal y de lo desprotegidos que se encontraban los pobladores de la mencionada vereda, se presentó en mes de marzo de 1999, cuando un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como de las autodefensas unidas de Colombia, paralizaron la zona tras una incursión violenta en el corregimiento y acabaron con la vida de varios campesinos, quemaron viviendas y amenazaron al resto de los pobladores obligándolos a desplazarse nuevamente, sin que en todo caso, se viera reflejado el actuar de la fuerza pública, en aras de brindar seguridad y protección a la comunidad de la zona rural de san jacinto de bolívar, pese a que era un hecho notorio la amenaza terrorista en la zona y que las autoridades estatales tenían conocimiento de Denuncias Ciudadanas, en donde los mismos habitantes del CEIBAL, ponían de manifiesto ante los organismos de seguridad del Estado, la situación de peligro que corrían, así como las continuas amenazas a las cuales estaban siendo sometidos por parte de los Grupos Paramilitares, ejemplo de ello son la marchas de protesta realizadas en el casco municipal del municipio de el Carmen de bolívar, en medio de los actos fúnebres de algunos de sus coterráneos asesinados por los paramilitares en el año de 1999, llamados que fueron desatendidos por los organismos de seguridad del Estado, quienes no brindaron seguridad y protección a las personas residentes del CEIBAL. (Véase Solicitud de Prueba Testimonial).

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26 de Enero de 2011, CP: STELLA CONTO DÍAZ, expresó:

*“...En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátase de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la*

**agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

*“Se ha establecido por la jurisprudencia de la Corporación que cuando un atentado terrorista resulta previsible porque de las circunstancias especiales en que se desarrollen los hechos, las autoridades pueden tener conocimiento sobre un alto grado de probabilidad respecto de la ocurrencia del mismo, el Estado está en la obligación de prestar la protección que se requiere y, por lo tanto, el incumplimiento de este deber configura la falla del servicio...”<sup>5</sup>*

En el presente caso, está probado con base en los Informes emitidos por la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación, por los Informes Emitidos por el Programa de Unidad Nacional, por las notas de prensa, así como en los múltiples informes del Centro de Memoria Histórica Nacional, que era de público conocimiento que los corregimientos y municipios ubicados en la zona de los Montes de María, estaban expuestos a un inminente atentado terrorista y pese a esa circunstancia NO se desplegó el equipo de seguridad ni se aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque de las magnitudes que afectaron a los habitantes del Ceibal.

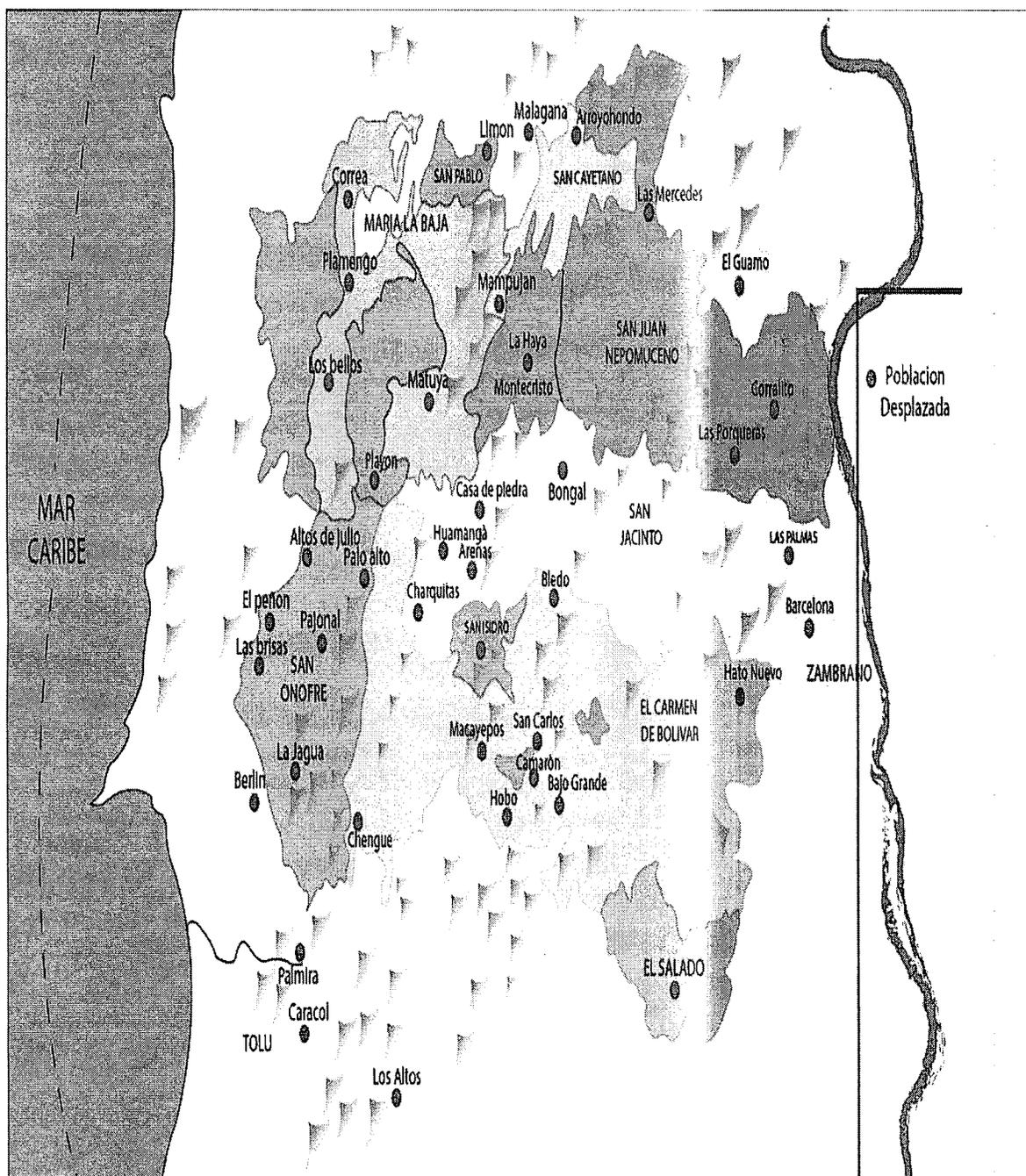
**OCTAVO:** Otro hecho importante a resaltar y que deja ver de forma diáfana la Responsabilidad Administrativa de los Organismos de Seguridad del Estado, se encuentra enmarcado en la **Previsibilidad de la Comisión de los Actos Terroristas del Grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC**, a este respecto, resultaba previsible para la Fuerza Pública Colombiana el ataque que se daría a la zona rural del Municipio de san Jacinto bolívar, habida cuenta, que dentro de los meses anteriores, el Grupo Paramilitar venía atacando corregimientos, veredas y municipios que se encontraban aledaños a la población del CEIBAL, produciéndose un recorrido en línea recta desde el Rio Magdalena

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617)

hacia la zona norte del departamento de bolívar y sucre, departamentos costeros del mar caribe. **Así las cosas desde el año 1997, año en que se produjo el primer desplazamiento del corregimiento de san isidro jurisdicción del municipio de el Carmen de bolívar**, se produjeron en distintos corregimientos y veredas del mismo municipio y de municipios vecinos las primeras incursiones paramilitares en los montes de María, vemos como en el año 1997 en el Corregimiento de las Charquitas-Municipio de San Jacinto, los paramilitares originaron el desplazamiento de toda la población, el Grupo Paramilitar continuó la arremetida contra la población civil en el mismo año en el Corregimiento de Arenas-Municipio de San Jacinto; luego se trasladaron hacía el Corregimiento de las Palmas del mismo Municipio en el año 1999 y nuevamente Charquitas en el año 1999; **paralelamente en el mismo año 1999 los paramilitares se tomaban los corregimientos de SAN ISIDRO y caracolí en El Carmen de bolívar y el 13 de marzo del 1999 se produce el desplazamiento del CEIBAL**; luego en el año 2000 se produce un nuevo desplazamiento en el corregimiento de san isidro; siguieron recorriendo la Zona en línea lateral y en el mismo año los paramilitares perpetraron la masacre y generan el desplazamiento del Corregimiento del Salado; en el mismo año incursionan los paramilitares en el corregimiento de Hato Nuevo y desplazan a toda la población civil; en el año 2001 incursionan en el Corregimiento de San José de las Porqueras; posterior a este acto siguen avanzando en la zona hasta llegar al Municipio de San Juan Nepomuceno donde en el mes de Agosto del año 2002 causan el Desplazamiento Forzado de la vereda de Montecristo-San Juan Nepomuceno; en el año 2003 la población de SAN ISIDRO se ve nuevamente enfrentada al flagelo del desplazamiento, quedando de presente la actitud resistente de los habitantes toda vez que a pesar de todos los crímenes cometidos en su contra trataron de regresar a la población por sus propios medios, entre otras cosas porque no hallaron apoyo gubernamental en los sitios a donde se dirigieron, o por lo menos no el apoyo suficiente que les permitiera el inicio de una nueva vida con garantías dadas en pro del desarrollo de cada uno de los desplazados y de sus núcleos familiares, como quiera que esa ayuda ideal nunca se dio, se vieron en la necesidad de regresar y enfrentarse solos a una realidad de terror infundida por los paramilitares bajo la complacencia del mismo estado. Es claro que era **previsible el ataque armado a la vereda del CEIBAL, pues la forma en que venía ejecutando el accionar delictivo el grupo paramilitar era constante en los Municipios circundantes a la vereda CEIBAL, por lo cual las Fuerzas Militares podían fácilmente reforzar la seguridad de la zona para impedir el tránsito del grupo armado**. A continuación se grafican los distintos ataques realizados por el Bloque Héroes de los Montes de María en los Municipios

y Zonas Rurales del Departamento de Bolívar y que causaron el desplazamiento masivo de cada una de las poblaciones en él referenciadas:

## GRAFICA N° 2. MAPA DE DESPLAZAMIENTOS Y ATAQUES ARMADOS DE LAS AUC EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



El mapa referenciado, deja ver por qué los actos de violencia armada de los cuales eran víctimas la población de los "Montes de María", por parte del Grupo Paramilitar, era **PREVISIBLE** para los Organismos de Seguridad del Estado, pues los ataques armados venían siendo sistemáticos en la misma zona, no se trató de un acto aislado en la zona de montes de María, sino que por el contrario la

ratificación del control ejercido por el Grupo Ilegal paramilitar sobre esta porción del territorio nacional, que sin mayores elucubraciones hacia determinable que en la zona rural del Municipio de San Jacinto Bolívar, ocurriría un ataque armado y que por lo tanto se necesitaba un refuerzo en la seguridad a fin de brindar protección a la población civil, a este respecto, resulta pertinente citar la Sentencia de fecha 18 de Febrero de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, donde en un caso similar al presente expresó:

*“...Bajo este título de imputación el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación del servicio de protección y vigilancia, por no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento.*

*Aquí la previsibilidad constituye el aspecto más importante en el título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos lo que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso, circunstancias propias del evento sub júdice, que no dejan margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. **La sola circunstancia que el afectado no haya solicitado protección previa especial no siempre será causa que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia, deben además valorarse las circunstancias indicadoras que permitan entender que se cometería el acto terrorista...**” (Ver Sentencia Reparación Directa 03713, 2010. Consejo de Estado. 18 de febrero del 2010)*

Sentencia ratificada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de Abril de 2015, CP: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Rad: 34437, en la cual se condenó al estado por la instalación por parte de grupos al margen de la ley de minas antipersonales, debido a la ausencia de medidas de seguridad en la zona al respecto expuso el máximo tribunal de lo contencioso Administrativo:

*“No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran **condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las***

**posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal.**

Además, la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional.

**En el caso sub-exámine, se tiene que la entidad demandada conocía de la presencia de grupos subversivos en la región, al punto que inmediatamente a la ocurrencia de los hechos se referenció la autoría de los mismos a la compañía “LUCHO QUINTERO” del E.L.N., en ese orden, se infringieron estándares normativos de orden constitucional (arts. 2º, 217 y 223) y convencional (art. 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), en la medida en que no se garantizó el derecho a la vida y a la integridad personal de los habitantes de la vereda “Puente Alto” –concretamente la de los niños que utilizaban la vía veredal para acudir a sus compromisos académicos–, pese a ser una zona de conocida presencia subversiva...” (Negrillas y subrayado fuera del**

**texto Original)**

En aplicación al precedente jurisprudencial citado, se tiene que en el caso de los desplazamientos forzados masivos que ocurrieron en los municipios y zonas rurales de los “Montes de María” y especialmente los Desplazamientos Forzados Masivos en el CEIBAL, los Indicadores: **Actos de Violencia Armada, Masacres y Amenazas** que venían ocurriendo en los Municipios circundantes, permitían entender que se cometerían los **Actos Terroristas**, sin que en todo caso la **Fuerza Pública Colombiana** actuara de forma diligente a fin de **prevenir la ocurrencia de Actos violentos contra la población del ceibal.**

De igual manera, resulta injustificado que ante una evidente amenaza como la enfrentada por los pobladores de los Montes de María, y con ellos los del Municipio de San Jacinto bolívar; quede al descubierto la inoperatividad de la fuerza pública para responder eficazmente ante la ocurrencia de eventos delictivos por parte de grupos al margen de la ley, que por circunstancias objetivas notorias para todos, incluidos ellos mismos refiriéndonos al ejército, armada y policía nacional, se conocía de su presencia en la zona, y por tanto se hacían previsibles actos similares a los ya presentados en meses anteriores. Una simple lectura del Proceso Penal iniciado contra el señor UBER BANQUEZ MARTINEZ alias

“*Juancho Dique*”, permite entender que la infantería de Marina-Batallón de Malagana tenía cierta complicidad con el Grupo Paramilitar, pues de lunes a jueves prestaron las armas privativas de las Fuerzas Militares para que el Grupo de Autodefensas consumara los actos criminales que originaron el desplazamiento forzado de los hoy demandantes. Es decir, existió una alianza entre los grupos al margen de la ley y el estado para ejercer presencia en los montes de maría, supuestamente con el fin de atacar a la guerrilla, y dicha alianza permitió que se atacara a la población civil, ataque que el Estado patrocina, no solo por suministrar armas a los paramilitares, sino también porque no ejerció ningún control en la zona de los Montes de María para evitar los abusos de los paramilitares. Alianza probada con las **Declaraciones de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, dentro del Proceso de Justicia y Paz Radicado N° 34547, Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá; Declaraciones en Versión Libre de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, transcritas por el Diario El Tiempo anexa; Declaraciones rendidas en virtud del desplazamiento Forzado del Corregimiento de Mampujan (Ver Solicitud de Pruebas).**

**NOVENO:** Otro hecho que resulta importante destacar dentro de la presente demanda y que constituye prueba idónea de la Falla en el Servicio de los Organismos de Seguridad del Estado, está dado por la petición que realizó el entonces Gobernador del Departamento de Bolívar, Miguel Raad Hernández, en el mes de Marzo de 1999 a las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa Nacional, en el cual solicitaba reforzar la seguridad en los Montes de María, de forma insistente la misiva reitera a los Organismos de Seguridad del Estado mayor presencia en los ríos y en la zona rural de los Municipios ubicados en la zona de los Montes de María, de esa forma fue documentado por el Periódico el Tiempo el cual en Nota de Prensa de fecha 16 de Marzo de 1999, publicó la Noticia que rotuló: “PIDEN MAS REACCION A FUERZAS MILITARES”, en dicho documento se resumen apartes de la misiva enviada por el Gobernador de Bolívar al Ministerio de Defensa Nacional, destacando los siguientes aspectos de la nota de prensa:

***“En una carta dirigida al ministro de defensa, Rodrigo Lloreda Caicedo, el mandatario seccional solicita mayor presencia de la policía Nacional en los 17 municipios del centro y sur de Bolívar, el diseño y puesta en marcha de un plan del Ejército y la Infantería de Marina contra los retenes de la guerrilla y autodefensas en las carreteras y los***

*ríos, así como la creación de fuerzas especiales de reacción inmediata con asiento en lugares estratégicos de la región.*

*De igual forma, el gobernador pide el aumento del pie de fuerza de la Armada Nacional en los ríos de Bolívar con el objetivo de atacar a la subversión y a los paras y la presencia permanente del Alto comisionado de Paz, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, para velar por el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario...*

*...Raad Hernández, en su misiva, le manifiesta al Ministro que la situación es grave, llena de Incertidumbre, temor y muerte..." (Ver anexo Nota de Prensa de Periódico el Tiempo, Sección de Archivo. 16 de Marzo de 1999)*

Lo anterior, permite observar, que a los Organismos de Seguridad del Estado (Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional) se les había puesto en conocimiento la situación de grave alteración del orden público por la cual estaban atravesando los Municipios ubicados en la zona de los Montes de María, debido a la presencia de grupos al margen de la ley, sin embargo, años posteriores al envío de dicha misiva, continuaron presentándose actos de violencia armada, como los que tuvieron lugar el día 13 de Marzo 1999, en la vereda el CEIBAL, la cual hace parte también de los Montes de María.

**DECIMO:** Aunado a los hechos relatados, y a fin de demostrar el conocimiento que tenían las autoridades de los ataques paramilitares en la zona rural del Carmen de Bolívar y en general en toda la región de los Montes de María, cabe traer a colación, que para la fecha del desplazamiento masivo ocurrido en el CEIBAL, se dieron una serie de eventualidades las cuales revelan el conocimiento general que las autoridades nacionales tenían sobre los actos de violencia armada que se venían presentando en la Zona de los Montes de María, ANTES Y DESPUES del desplazamiento de la vereda del CEIBAL, el día 16 de febrero de 2000 (1 meses antes del desplazamiento de SAN ISIDRO), mediante Oficio No. 0462 el Director Seccional DAS-Sucre, comunicó al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas, Almirante de la Armada Nacional, información sobre el hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque de aproximadamente 80 paramilitares en la zona de los Montes de María, en ese orden de ideas, no solamente estamos frente a un hecho de un conocimiento general de presencia

paramilitar en la zona de los Montes de María, sino que por medio del citado oficio, se dio aviso a las Fuerzas Militares de la presencia concreta de grupos al margen de la Ley (Paramilitares) en los Montes de María. Este oficio se constituye una pieza probatoria que demuestra el conocimiento de los Organismos de Seguridad del Estado de la presencia de Grupos de Autodefensas y que tal actitud fue una constante aun con posterioridad al desplazamiento de los habitantes del CEIBAL, habitantes a los que no se les brindo protección alguna para retornar a su lugar de origen, por lo cual, la ausencia de medidas de seguridad para contrarrestar el actuar de dichos grupos, especialmente los actos de terrorismo a que sometieron a los pobladores de muchas comunidades de los montes de maría, constituye una prueba de que las autoridades encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos en los montes de maría no ejercían ningún tipo de acciones para frenar el actuar del grupo paramilitar, lo que demuestra la Falla en el Servicio por incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de protección a la población civil. ***(El Oficio N° 462 del 16 de Febrero de 2000, se encuentra aportado dentro de la Acción de Grupo iniciada por la señora Carlota Isabel Álvarez y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Otros, radicado N° 0937-2002. folio 173 reverso, cuaderno No. 2. Prueba de la cual se solicita su traslado al presente proceso).***

**OCTAVO:** Estos hechos y los que a continuación se precisan configuran una Omisión Por parte del Estado y particularmente de la Fuerza Pública (Infantería de marina, Ejército Nacional y Policía Nacional) en su deber de defensa a los residentes del país y de cumplimiento a los deberes sociales del Estado, omisión que generó que se produjeran los desplazamientos forzados de las personas que fungen como demandantes.

**CONCLUSION DEL SUBTITULO II:**

***Los hechos de violencia armada, que tuvieron lugar a lo largo y ancho de la zona conocida como "Montes de María", eran previsibles por los Organismos de Seguridad Estatal, pues la zona descrita, era de vieja data conocida como de asentamiento de grupos guerrilleros y posteriormente de grupos paramilitares, debido a las facilidades que en el campo militar y de tráfico de armas y estupefacientes ofrecía dicha zona a los Grupos alzados en armas, razón por la cual, la negligencia en la toma de medidas de protección a la Población civil, cuando venían presentándose una tras otra masacres y violaciones de Derechos Humanos en las zonas rurales y en***

*Municipios circundantes al que hoy es tema de demanda, evidencia una FALLA EN EL SERVICIO, pues existió una omisión en el cumplimiento de los deberes de seguridad y protección a la población que impone la Constitución Política sobre el Estado Colombiano y específicamente sobre los Organismos de Seguridad (Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional), lo cual produjo los desplazamientos del CEIBAL, y además se omitió brindar seguridad a la comunidad para que después del desplazamiento retornara al corregimiento en comento.*

## **TÍTULO II. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** El CEIBAL es una vereda ubicada en el municipio de San Jacinto bolívar, a menos de 15 kilómetros de veredas y corregimientos del mismo municipio y otros del Carmen de bolívar azotados por la violencia generalizada que tuvo lugar en los montes de maría, los hoy demandantes tenían sus parcelas en un predio que entraron en posesión y lotearon muchos años antes del desplazamiento, denominado "EL CEIBAL", con un área de 100 hectáreas, tal como consta en la escritura pública anexa. Es de destacar que la mayoría de los demandantes están unidos por parentesco, y como común denominador tenían como actividad la explotación agrícola del predio antes mencionado.

**SEGUNDO:** A partir del año de 1997, la zona rural del municipio de san Jacinto y municipios vecinos, atravesaba por una situación crítica, la violencia generada por el grupo paramilitar que comandaba la región, (BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA), a diario cobraba víctimas inocentes, y no se veía por parte de las autoridades la intención de poner fin a tales hechos, **tal como ocurrió en corregimientos vecinos cuando el 11 de marzo del mismo año, Paramilitares Miembros del bloque héroes de los montes de maría, iniciaron una ruta criminal en el corregimiento de San Isidro jurisdicción perteneciente al municipio del Carmen de bolívar, separado por escasos 15 kilómetros aproximadamente de la vereda del Ceibal.** Posteriormente el mismo accionar continuó por varios corregimiento y veredas equidistantes al de san isidro, hasta llegar a la zona montañosa donde se ubica la vereda del CEIBAL, dándole ejecución a su plan de apoderamiento de la región, así como en los de otros municipios de la región de los montes de maría, lo que demostraba la clara intención por parte de este grupo paramilitar de establecer su hegemonía en la zona, el modus operandi que implementaron era el mismo que aplicaban en todas

las poblaciones donde incursionaban, aparecían repentinamente, fuertemente armados, intimidando a la población civil, tumbando puertas saqueando los negocios, ultrajando verbal y sexualmente a las mujeres y amenazando de muerte a todo el mundo, y como ya es sabido en muchos casos haciendo realidad esas amenazas, y paradójicamente en ninguno los eventos desafortunados, medió esfuerzo alguno por parte de la fuerza pública, a fin de salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes de los municipios pertenecientes a los montes de María, quienes al no encontrar el apoyo gubernamental necesario que les permitiese emprender un nuevo proyecto de vida en los lugares a los que se desplazaron, se veían obligados a retornar cuando consideraban que la situación de violencia mermaba, claramente exponiendo la vida al tomar esa decisión, que era entre otras cosas vista como desacato a la orden impartida violentamente por los paramilitares, los pobladores sabían que se exponían a retaliaciones por parte del grupo armado, pero no tenían otra manera de poder subsistir si no trabajaban sus parcelas, y si no criaban sus animales, por tal razón tenían que volver aun cuando siguieran a merced de los insurgentes, ya que a pesar de existir antecedentes de los hechos ocurridos en la población el estado no hacía nada para garantizar el retorno de los habitantes ni mucho menos la permanencia segura en la población.

**TERCERO:** En el mes de Enero de 1999, la Guerrilla de las FARC, realizaba distintos atentados en la REGION DEL CEIBAL, uno de esos enfrentamientos Guerrilla-Ejercito, se Registró en la Finca Alemania ubicada cerca la REGION DEL CEIBAL, dicho enfrentamiento se extendió hasta la zona conocida como EL RABON en la cual las FARC, instalaron una Bomba cuya detonación, **Causó la salida inmediata de los habitantes del CEIBAL hacía el Municipio de San Jacinto, a fin de escapar de los actos de violencia, sin embargo, camino al casco urbano y a la altura de la Finca "El laberinto", el Ejército Nacional, detuvo a las personas y le inicio una serie de requisas que terminaron en Maltratos Físicos contra los habitantes del CEIBAL, pues los Tildaron de Colaborar con la Guerrilla en los actos Terroristas y le exigían que indicaran la ubicación del grupo guerrillero, pese a ello y debido a la insistencia de los habitantes de ser civiles ajenos a los Grupos Armados Ilegales los soltaron, hurtándole sus pertenencias.**

**CUARTO:** Algunos de los habitantes de la vereda del CEIBAL, luego de producirse los primeros hechos de violencia por parte de los paramilitares,

retornaban a sus parcelas bajo la esperanza de vivir bajo condiciones dignas de seguridad, pero las amenazas nunca cesaron, las personas permanecían bajo una constante zozobra, y temían que los paramilitares volvieran a ejercer violencia a la población, toda vez que a diario se enteraban de la ocurrencia de actos de violencia en poblaciones y municipios vecinos, lo que hacía sospechar que era cuestión de tiempo una nueva incursión, pero lamentablemente los habitantes de la vereda del CEIBAL y veredas y corregimientos vecinos no contaban con el apoyo de las autoridades, no había estación de policía en el corregimiento; el ejército y la armada nacional brillaban por su ausencia en la zona, puesto que en las fechas en las que ocurrieron las tomas jamás aparecieron, evidenciando una clara desatención a los postulados constitucionales expresados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, en el que se señala que: ***“la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”***. Obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 *ibídem*, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, ***“la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”***. (Negrilla fuera del texto original).

**QUINTO:** Ese abandono de la fuerza pública y la ausencia de medidas tendientes a proteger a la población del CEIBAL, se hicieron evidentes una vez más el día 13 de marzo de 1999, cuando un grupo de paramilitares fuertemente armados nuevamente ejercieron violencia contra la población en comento, las AUC montaron un retén en el camino que comunica al Ceibal con el municipio de San Jacinto Bolívar, retuvieron a cuanto campesino transitaban por esa zona, quemaron los carros que transportaban pasajeros y cargas, mataron a tres personas que respondían a los nombres de JORGE ARMANDO CARO PACHECO, LUIS CARLOS MEJIA RODRIGUEZ, NESTOR JOSE RODRIGUEZ MONTERROSA y JOES MIGUEL JULIO, y amenazaron al resto de los habitantes de la vereda, advirtiéndoles que tenían aproximadamente 24 horas para abandonar la vereda del CEIBAL, y quien no lo hiciera, respondería con su vida y la de sus familias, indicándoles además que no podían llevarse nada, que salieran con lo que tuvieran puesto y que no regresaran, no obstante dicha advertencia, el termino de 24 horas era suficiente para que la policía, armada y ejército, militarizaran la zona, pero tal accionar de los demandados obligados a prestar seguridad a los ciudadanos no ocurrió, a pesar de la gravedad de los hechos en el que resultaron muertas las personas antes

mencionadas, situación que motivo a los demandantes a tener que desplazarse de sus lugares de origen, desplazamiento masivo que se dio a partir del día 13 hasta el día 16 del mes de marzo del año 1999. Es de indicar que muchos de los desplazados lograron salir el mismo día de la tragedia, pero otras familias presas del estupor se escondieron entre la maleza cercados por la persecución de los insurgentes y solo pudieron salir, cuando creyeron que se encontraban a salvo.

**SEXTO:** La negligencia de la Policía Nacional, Ejército Nacional y la Armada, hoy demandados, se hace evidente porque no tomaron medidas para brindar seguridad en la zona de los montes de María a la cual pertenece la vereda del Ceibal, habida cuenta que **dos días antes de la toma de la mencionada vereda, en los corregimiento de San Isidro y Caracolí se había iniciado una escalada terrorista en contra de la población civil, escalada que se extendió a pueblos vecinos y que ameritaban la presencia de los organismos de seguridad del estado, debido a que las AUC del bloque héroes de los montes de María paralizaron el transporte, asesinaron a seis personas, retuvieron a siete más y quemaron dos establecimientos, varias de las personas retenidas fueron halladas sin vida en poblaciones aledañas al corregimiento de San Isidro, Los cuerpos de Marcelino Rodríguez, un hijo de este y Wilson Reyes fueron hallados en la zona conocida como Ojito Seco, poblado montañoso del corregimiento de San Lázaro; En la vereda de Guamanga, apareció el cadáver del conductor Edgar España; Los paras además, amenazaron con quemar los camperos de los conductores que se atrevieran a usar las vías de acceso al municipio de El Carmen de Bolívar, mostrándose la falta de presencia de los Organismos de Seguridad del Estado quienes tenían conocimiento de la situación de grave alteración de orden público por la cual estaba atravesando la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar y San Jacinto., sobre todo porque desde el día 10 de marzo en el corregimiento de San Isidro se inició un operativo criminal de las AUC, con los actos de violencia y desplazamiento del vecino corregimiento, el cual se extendió hasta el día 13 de Marzo del mismo año a la vereda del CEIBAL,** que por su cercanía a una de las zonas de alta montaña del municipio de San Jacinto Bolívar, se convirtió en un corredor obligado de los grupos armados al margen de la Ley, ruta de evacuación de secuestrados y campo de enfrentamiento entre los grupos insurgentes guerrilleros y la fuerza pública, siendo este aspecto muy llamativo para la población, ya que observaban que la fuerza pública actuaba solo contra la guerrilla y no contra los paramilitares, quienes hacían recorrido por días en la zonas vecinas al Ceibal, **sin que se dieran acciones por parte de la fuerza**

pública para contrarrestar a este grupo, hecho importante que según los accionantes, demuestra la complacencia de la fuerza pública con el actuar de los paramilitares. (Ver solicitud de prueba testimonial y Nota de Prensa)

**SEPTIMO:** El día **13 de Marzo de 1999**, fecha de comisión de los actos de violencia armada de autoría de los Grupos Paramilitares, quienes se dirigían a la REGION DEL CEIBAL, se causó la RETENCIÓN MASIVA de los demandantes, quienes al SALIR DE SUS VIVIENDAS debido a la Amenaza del Grupo Paramilitar de acabar con sus vidas, fueron retenidos por miembros de Las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC, quienes impidieron el paso de los civiles, a fin de indagar sobre su colaboración con el Grupo Guerrillero, **siendo importante mencionar que en el Momento en que se efectuó la retención de los civiles y la quema de los camiones, pasaba por la zona un Vehículo Automotor que transportaba personal de la AEROCIVIL, quienes se dirigían al Cerro Maco, lugar donde se ubicaba un BATALLON DE LA ARMADA NACIONAL, al momento de su paso por el retén paramilitar, fueron detenidos aproximadamente Quince (15) minutos, posterior a ello les permitieron el paso, pero curiosamente y pese a que dicho vehículo llegó al Batallón de la Armada Nacional, no hubo presencia militar en la zona, pues los Militares no descendieron de su lugar de acoplamiento hacia la zona de los hechos, permitiendo la quema de los vehículos y el homicidio de los conductores.**

**OCTAVO:** La masacre obligó el desplazamiento de las personas residentes en la vereda del CEIBAL, quienes se dirigieron a la cabecera municipal del municipio de San Jacinto Bolívar, y de ahí muchos se dirigieron a otras ciudades de la costa caribe colombiana; Pero el drama de estas familias no terminaría ahí, ya que para nadie es un secreto que el panorama para una persona que se ve obligada por causa de la violencia a salir de su territorio, no es el mejor, y así ha quedado sentado en diversos fallos de la corte constitucional, y de la corte interamericana de derechos humanos, y así lo interpretan mis poderdantes en sus testimonios "el ser desplazado es la situación más deprimente y denigrante que puede sufrir una persona en Colombia", el hecho de llegar al punto de decir que no encontraban diferencia entre el padecimiento que les había tocado soportar en medio de las incursiones paramilitares sufridas en su pueblo natal, y las innumerables penurias que les tocaba vivir en lugares ajenos a sus costumbres, estas manifestaciones dan muestra del padecimiento sufrido por mis representados, podría decirse entonces paradójicamente que los disparos en este caso eran de indiferencia, de hambre y de rechazo, razón por la cual no tenían otro camino que regresar por sus propios medios a su territorio sin ninguna garantía de poder permanecer en sus

tierras y expuestos a hechos de violencia , a seguir siendo víctimas de delitos de lesa humanidad, bajo la mirada cómplice del gobierno nacional, que teniendo la obligación de velar por la seguridad de todos los colombianos, pasaban por alto lo que ocurría en esta región del país, y por el contrario propiciaban este tipo de hechos contra la población civil facilitándoles medios a los paramilitares del bloque héroes de los montes de maría, para que ejecutaran actos de barbarie que posteriormente generaban el desplazamiento masivo de las poblaciones, tal situación fue la vivida por los habitantes del corregimiento de san isidro y por esos actos criminales a los que fueron sometidos y los cuales pudiendo ser evitados de haber mediado la fuerza pública a fin de proteger a la población, es que hoy son objeto de reclamación indemnizatoria en la presente demanda;

**NOVENO:** Los múltiples abusos a los que fueron expuestos los demandantes en las incursiones paramilitares cometidas en la vereda del CEIBAL, ocurrieron sin que nadie pudiera hacer nada por evitarlos y sin la presencia de los hoy demandados, lo cual genera el siguiente interrogantes; **¿Dónde se encontraban los miembros de la Fuerza Pública encargada de velar por la seguridad de los habitantes de la vereda del CEIBAL, para la fecha de los desplazamientos?**, si se suponía que con todos los antecedentes ocurridos en la zona tales como: **(masacre en el Corregimiento de las Palmas jurisdicción del municipio de san Jacinto (Año 1997); Corregimiento de Charquitas (Año 1998); Corregimiento de Arenas (Año 1998); Corregimiento de san Isidro (Año 1999 día 10 de marzo);** y en especial todos los ocurridos en el municipio de San Jacinto y El Carmen de Bolívar, que por simple lógica debían servir de fundamentos de hechos para haberse tomado por parte de la fuerza pública, medidas tendientes a proteger a los habitantes del Ceibal y demás corregimientos y veredas de los montes de maría. Lo que sí es evidente es que los demandados NO se encontraban brindando protección a la comunidad de esta población que siempre estuvo a merced del grupo paramilitar, grupo insurgente que se convirtió en autoridad ilegal debido a la falta de presencia del Estado.

**DECIMO:** El día **15 de Marzo de 1999**, el entonces Gobernador del Departamento de Bolívar, remitió Oficio al Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro en Funciones Presidenciales, en las cuales, se **destaca la enérgica petición de Seguridad y Protección a la Población Civil de los bolivarenses residentes en la zona de los Montes de María**, al respecto expuso el ex gobernador:

*“...En efecto las autoridades de la zona reportan un total de 14 muertes de ciudadanos inermes, asesinados por grupos irregulares al parecer pertenecientes a las autodenominadas “autodefensas unidas de Colombia” según letreros pintados en los vehículos interceptados e informes recogidos entre los ciudadanos de la región. Tales incursiones han originado el desplazamiento masivo de más de 500 familias hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar...”*

*Bolívar reclama su legítimo derecho a ser un territorio libre de paramilitares y guerrilla. Demandamos el fortalecimiento de la institucionalidad y la permanente presencia del Estado a través de sus agencias. Demandamos una acción estratégica eficaz de todas nuestras fuerzas militares en contra de todos los agentes violentos que operan en nuestro territorio...” (Ver anexo Oficio de fecha 15 de Marzo de 1999)*

El oficio referenciado, permite observar el **Incumplimiento del Estado en su obligación de brindar seguridad a la zona, especialmente a los habitantes de los Montes de María, y de igual forma, la petición expresa de Seguridad y Protección por parte del Gobernador del Departamento.**

**ONCE:** Estos hechos resultan importantes destacar dentro de la presente demanda y que constituyen prueba idónea de la **Falla en el Servicio de los Organismos de Seguridad del Estado**, están dados:

1. Por la **petición que realizó el entonces Gobernador del Departamento de Bolívar, Miguel Raad Hernández, en el mes de Marzo de 1999 a las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa Nacional, en el cual solicitaba reforzar la seguridad en los Montes de María,** de forma insistente la misiva reitera a los Organismos de Seguridad del Estado mayor presencia en los ríos y en la zona rural de los Municipios ubicados en la zona de los Montes de María, de esa forma fue documentado por el Periódico el Tiempo el cual en Nota de Prensa de fecha 16 de Marzo de 1999, publicó la Noticia que rotuló: **“PIDEN MAS REACCION A FUERZAS MILITARES”**, en dicho documento se resumen apartes de la misiva enviada por el Gobernador de Bolívar al Ministerio de Defensa Nacional, destacando los siguientes aspectos de la nota de prensa:  
*“En una carta dirigida al ministro de defensa, Rodrigo Lloreda Caicedo, el mandatario seccional solicita mayor presencia de la policía Nacional en los 17 municipios del centro y sur de Bolívar, el diseño y puesta en marcha de un plan del Ejército y la Infantería de Marina contra los retenes de la guerrilla y autodefensas en las carreteras y los*

*ríos, así como la creación de fuerzas especiales de reacción inmediata con asiento en lugares estratégicos de la región.*

*De igual forma, el gobernador pide el aumento del pie de fuerza de la Armada Nacional en los ríos de Bolívar con el objetivo de atacar a la subversión y a los paras y la presencia permanente del Alto Comisionado de Paz, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, para velar por el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario...*

*...Raad Hernández, en su misiva, le manifiesta al Ministro que la situación es grave, llena de Incertidumbre, temor y muerte..." (Ver anexo Nota de Prensa de Periódico el Tiempo, Sección de Archivo. 16 de Marzo de 1999).*

2. El comunicado enviado por el alcalde del Carmen de Bolívar de la época, Sr. Ramón torres serna, al comisionado para la paz, Víctor G. Ricardo, en la que le pide *"que estudie la posibilidad de visitar el municipio para que evalúe personalmente el estado de crisis social que estamos sufriendo como consecuencia de la violencia"*, además se le informa sobre los crímenes de los paramilitares en San Isidro y Caracolí y la determinación de este grupo de prohibir a los transportadores prestar el servicio durante seis meses.

Este comunicado fue emitido debido al llamado realizado por el gremio de transportadores rurales que le pidieron al Alcalde solicitar la ayuda del Comisionado de Paz y de la Cruz Roja para evitar más derramamiento de sangre. (Ver anexo Nota de Prensa de Periódico el Tiempo, Sección de Archivo. 12 de Marzo de 1999).

3. El día 12 de Marzo de 1999, el Alcalde del Carmen de Bolívar, realizó un pronunciamiento motivado por los actos terroristas consumados por las Autodefensas en los Corregimientos San Isidro y Caracolí, en dicho pronunciamiento el Alcalde expresó: *"...La situación es muy complicada y la obstaculización del transporte de alimentos por las vías rurales pone en peligro la economía del Municipio, basada en la actividad agropecuaria... Se requiere la presencia de las Fuerzas Militares para controlar la situación..."* (Véase anexo copia de periódico el Tiempo. 12 de Marzo de 1999)

Lo anterior, permite observar, que a los Organismos de Seguridad del Estado (Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional) se les había puesto en conocimiento la situación de grave alteración del orden público por la cual estaban atravesando los Municipios ubicados en la zona de los Montes de María, debido a la presencia de grupos al margen de la ley, sin embargo, con posterior al envío de dicha misiva y de la solicitud realizada por el alcalde del Carmen de Bolívar, continuaron presentándose actos de violencia armada, como los que tuvieron lugar el día **13 de marzo del 1999 en la vereda el ceibal**

**DOCE:** Posterior a la petición relatada en el punto anterior, nuevamente el día 21 de Febrero de 2000, el Gobernador encargado del Departamento de Bolívar, Dr. Roberto Arrazola Juliao, **Solicitó nuevamente la petición de Protección a los habitantes residentes en la zona de los Montes de María**, al respecto se expuso:

*“...Como quiera, que es una situación que con frecuencia se presenta en la zona, y en esta oportunidad al parecer por el revés sufrido por los comandantes de los frentes de las FARC, se teme que estos refuercen sus efectivos para tomar venganza, aún contra la población civil, por todo ello, **solicitamos a usted de la manera más atenta se disponga lo necesario para reforzar las tropas que en la región se tienen con el fin de contrarrestar los combates de la subversión, las labores que adelantan las fuerzas del orden constituidas por la Policía Nacional e Infantería de Marina por lo tanto, se hace necesario apoyar estas con una base aérea militar, que bien puede estar en el aeropuerto del Carmen de Bolívar...**” (Negritas fuera del Texto)*

Lo anterior, permite observar la desidia con la que asumió la parte demandada, la protección de los habitantes residentes en la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar, comprobando la existencia de una **FALLA EN EL SERVICIO** de los ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

**TRECE:** Cuesta mucho trabajo entender, la posición indiferente asumida por parte de las fuerzas de seguridad del estado ante la situación de alteración de orden público por la cual estaban atravesando los Municipios, Corregimientos y Veredas ubicados en la zona de los “Montes de María”, en los años comprendidos entre 1997 a 2006, debe plasmarse aquí otro hecho que deja ver la Responsabilidad Estatal por la omisión en los deberes de protección a los demandantes, situación que igual se siguió presentando en fechas posteriores al desplazamiento de la vereda del CEIBAL, tal como consta con la expedición del **Oficio No. 0087 de 15 de febrero de 2000 del Director Seccional del CTI de Bolívar**

**dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el que se anuncia el inicio de otra acción paramilitar en la zona de los Montes de María, así las cosas, el oficio no es más que la constancia de comunicación remitida a la autoridad militar que tenía la jurisdicción de dicha zona, con el fin de que tomara las acciones para repeler la agresión, acciones que brillaron por su ausencia, pues solo un (1) mes después de enviado dicho oficio se produce un segundo Desplazamiento Forzado del corregimiento de san isidro jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR y otras poblaciones como la del SALADO, pertenecientes a la región de los "Montes de María", probándose la reiterada FALLA DEL SERVICIO de las entidades demandadas quienes omitieron brindar la protección debida. *(El Oficio N° 0087 del 15 de Febrero de 2000, se encuentra aportado dentro de la Acción de Grupo iniciada por la señora Carlota Isabel Álvarez y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Otros, radicado N° 0937-2002. folio 174, cuaderno No. 2. Prueba de la cual se solicita su traslado al presente proceso).***

Posterior a la remisión del oficio del día 15 de Febrero de 2000, nuevamente el día 16 de Febrero de 2000, mediante Oficio No. 0462 el Director Seccional DAS-Sucre, comunicó al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas, Almirante de la Armada Nacional, información sobre el hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque de aproximadamente 80 paramilitares en la zona de los Montes de María. Sin que en todo caso mediara una acción contundente de las Fuerzas Militares de Colombia con el fin de repeler la agresión interna, sino que los actores militares asumieron una actitud pasiva y de permisividad frente a las masacres, actos terroristas y violaciones de derechos Humanos a los cuales sometieron a los habitantes de la zona conocida bajo el rotulo de "Montes de María", es tan evidente la omisión en el cumplimiento de los deberes de seguridad de las entidades demandadas, que pese a los Oficios remitidos y al conocimiento que tenían de la alteración de orden público en la zona, no se ejecutaron actos materiales para proteger a la comunidad, prueba de lo dicho es que **entre la fecha de la comunicación de desembarque del Grupo Paramilitar y el desplazamiento del corregimiento de SAN ISIDRO en el año 2000, mediaron actos de terrorismo y desplazamientos forzados en otras comunidades tales como, los ocurridos entre los días 16 al 21 de Febrero del mismo año donde se produce la Masacre Del Corregimiento del Salado-Municipio de El Carmen de Bolívar y en el mismo mes que los paramilitares se tomaron SAN ISIDRO y obligaron el desplazamiento de sus habitantes, se llevó a cabo por el**

**bloque héroes de los montes de maría la masacre y el desplazamiento del Corregimiento de Mampujan-Municipio de María La baja, desplazamientos que ocurrieron con anterioridad y paralelo al Desplazamiento de la comunidad de SAN ISIDRO el día 11 De Marzo de 2000.** Argumentos anteriores que evidencian la falla del servicio.

**CATORCE:** Si bien los oficios remitidos por el Gobernador del Departamento de Bolívar al ministerio de defensa, la solicitud enviada por el alcalde de El Carmen de bolívar al alto comisionado y el oficio enviado por el Director del DAS-SUCRE al Almirante de la Armada Nacional, en el cual se informa de la presencia del Grupo Paramilitar en la zona de los Montes de María y se solicita el aumento del pie de fuerza, constituyen prueba suficiente del Conocimiento que tenían las entidades demandadas de la posibles masacres y desplazamiento que ocurrirían en los corregimientos, veredas y Municipios ubicados en la zona de los Montes de María, a esta situación debe acompañarse al conocimiento general que existía de la presencia de los Grupos de Autodefensas en dicha zona y que por tanto hacia previsible la ocurrencia de masacres y violaciones de derechos humanos, por lo cual no se hacía necesario requerimiento expreso a la entidad para que tomara las medidas, pues lo periódicos documentaban de forma amplia y constante el dominio territorial que estaban adquiriendo los Grupos paramilitares en la zona de los Montes de María, de esa forma lo muestran las siguientes Notas de Prensa, anteriores a los desplazamientos de la vereda del CEIBAL del año 1999 y que por tanto demandaban mayor presencia de las autoridades policiales y militares en dicha zona a fin de asumir una posición de prevención frente a los posibles ataques que se pudiesen cometer contra la población civil, presencia militar que lamentablemente brillo por su ausencia, las notas de prensa publicadas en el Periódico El Tiempo, desde el año 1999 al 2000 son las siguientes:

- **Nota de Prensa de fecha 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “LOS PARAS BUSCAN AFIANZAR SU DOMINIO TERRITORIAL”,** donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“...Ante la ausencia del Estado en gran parte del país, el movimiento guerrillero ha logrado desarrollar una estrategia de expansión con capacidad de afectar territorios con gran importancia geográfica o económica....*

*Después de que las autodefensas realizan una masacre asumen el control del territorio. Obligan a la gente que se opone a sus intereses a desplazarse, consiguen el control militar y de información a desplazarse; consiguen el control militar y de*

*información de la zona con retenes militares y patrullaje. Instalan bases de comunicación para saber quién entro y salió del municipio.”*

- Nota de Prensa de fecha 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “OTRA MATANZA DE LOS PARAS”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“Cuatro labriegos fueron asesinados en zona rural de EL CARMEN DE BOLÍVAR, municipio ubicado en límites del vecino departamento de Sucre, por un grupo de 40 Hombres pertenecientes, según versiones de los pobladores a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).”*

- Nota de Prensa de fecha 12 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “PARAS PARALIZAN EL CARMEN DE BOLÍVAR”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“La zona rural de El Carmen de Bolívar (centro de Bolívar) permanece incomunicada luego de que un grupo de 70 hombres, que se identificó como de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), realizara una incursión violenta de los corregimientos de San Isidro y Caracolí...*

*...El alcalde de El Carmen, Ramón Torres Serna, dijo que la situación es muy complicada y que la obstaculización del transporte de alimentos por las vías rurales pone en peligro la economía del municipio, basada en la Actividad agropecuaria.*

*Se requiere la presencia de las Fuerzas Militares para controlar la situación, afirmó.”(Subrayado fuera del texto original)*

- Nota de Prensa de fecha 15 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “RECORRIDO DE PARAS DEJA CUATRO MUERTOS”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“El recorrido de muerte y terror que llevan a cabo 70 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) desde la semana de pasada en los Montes de María ayer nuevas víctimas en la zona rural de San Jacinto.*

*...La situación es muy delicada, dijo ayer el alcalde de San Jacinto, Jaime Arango Viana, al confirmar que para hoy a las 10 de la mañana, se tiene previsto un consejo de seguridad con la asistencia de los alcaldes de El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, que junto con San Jacinto conforman el área más*

afectada por la presencia de fracciones tanto de guerrilla como de las autodefensas.” (Subrayado fuera del texto)

- Nota de Prensa de fecha 17 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “MILES DE DESPLAZADOS EN BOLÍVAR Y CORDOBA”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“Cerca de 2.000 personas llegaron al casco urbano de El Carmen de Bolívar y se ubicaron en las instalaciones de la Cruz Roja, escuelas y parques. Hay niños y mujeres, buscamos alimentos y ropas, pero requerimos de la ayuda del gobierno, dijo el alcalde, Ramón Torres.*

...Mientras tanto, el Gobernador de Bolívar, Miguel Raad Hernandez, en carta dirigida al ministro de defensa, Rodrigo Lloreda, demandó de mayor presencia de las autoridades...”(Subrayado fuera del texto)

- Nota de Prensa de fecha 13 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “LA PLOMERA POR ALLÁ ES GRANDE”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“..Plomo... la guerrilla y los paras se están dando duro. Nadie se atreve a entrar... el aguacate, la yuca, el ñame nada de que bajan. Se están dando bala en el monte y nosotros aquí esperando a ver qué pasa, responde el hombre de los aguacates, flaco, con la piel del rostro cicatrizada y una gorra de pelotero desteñida...*

En la otra esquina de la plaza está el comando de la Policía. Hay una trinchera hecha de bolsas de arena y llantas rellenas, que protege la entrada de la estación. Hay agentes por todos lados, con fusiles y gorras de campaña, como si fueran para la guerra. Más allá, infantes de la Marina, con uniformes de tigrillo, rodeando la plaza...”

- Nota de Prensa de fecha 20 de Agosto de 1999. Periódico El Tiempo, titulada “PARAS AGRAVAN SITUACIÓN DE BOLÍVAR”, donde al tenor se adujo lo siguiente:

*“La intervención de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) provocará que el conflicto armado en que se encuentra bolívar aumente de proporciones, advirtió el obispo de Magangue y presidente de la comisión de Paz de Bolívar, monseñor Armando Larios...*

***Las cifras que se manejan oficialmente indican que en Bolívar existen unos 100 mil campesinos desplazados de sus tierras, de los que 42 mil se encuentran en Cartagena.” (Ver anexas notas de prensa)***

Todas estas informaciones de prensa publicadas en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el periódico “El Tiempo”, ponían en conocimiento a las autoridades nacionales la presencia de grupos al margen de la ley en la zona de los Montes de María y **curiosamente la mayoría de la información hacía referencia a la zona rural del Municipio de San Jacinto, sin embargo, no se aumentó el pie de fuerza**, pues tal y como lo describe la nota de prensa de fecha 13 de Marzo de 1999, mientras los Grupos paramilitares cometían actos terroristas contra la población civil en la zonas de riesgo, los efectivos de policía y de infantería de marina permanecían ubicados en las plazas de las cabeceras municipales, resguardados con trincheras sin desplazarse a las zonas donde se estaban ejecutando masacres, desplazamientos y demás violaciones de derechos fundamentales.

**QUINCE:** Dentro de las notas de prensa transcritas en el hecho anterior, es importante resaltar la **noticia publicada por el Periódico el Tiempo el día 15 de Marzo de 1999, titulada “RECORRIDO DE PARAS DEJA CUATRO MUERTOS”,** donde al tenor se adujo lo siguiente:

***“El recorrido de muerte y terror que llevan a cabo 70 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) desde la semana de pasada en los Montes de María ayer nuevas víctimas en la zona rural de San Jacinto.***

***...La situación es muy delicada, dijo ayer el alcalde de San Jacinto, Jaime Arango Viana, al confirmar que para hoy a las 10 de la mañana, se tiene previsto un consejo de seguridad con la asistencia de los alcaldes de El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, que junto con San Jacinto conforman el área más afectada por la presencia de fracciones tanto de guerrilla como de las autodefensas.”***

***(Subrayado fuera del texto) (Ver anexo copia de nota de prensa)***

Visto de esa forma los términos de la nota de prensa, era evidente que se realizaban Consejos de Seguridad en el Municipio de San Jacinto, cuyo fin era poner en conocimiento a las autoridades de la situación de grave alteración de

orden público, por la cual estaba atravesando la zona rural del municipio, donde se encuentra incluido la vereda el CEIBAL, en consecuencia surge una pregunta:

**¿Por qué si los Organismos de Seguridad (Policía Nacional, Infantería de Marina y SIJIN), tenían conocimiento a través de los Consejos de Seguridad, de la alteración del Orden Público por presencia de Grupos al Margen de la Ley en toda la zona rural del Municipio de San Jacinto Bolívar, NO tomaron las acciones pertinentes para prevenir los actos de violencia armada que ocurrieron en la vereda el CEIBAL?**

La respuesta a este interrogante demuestra que la Fuerza Pública incumplió las funciones legales y constitucionales de protección a la población civil, especialmente a la comunidad del CEIBAL, la cual se vio expuesta al actuar del grupo paramilitar que en cuatro ocasiones, sometió con actos terroristas a los habitantes de la vereda obligándolos a desplazarse de forma forzada, evidenciándose la Falla en el Servicio por parte de los Organismos de Seguridad del Estado, los cuales pese a las comunicaciones que se realizaron en los múltiples Consejos de Seguridad no tomaron diligentemente las medidas de protección a la población civil, incumpliendo los preceptos normativos, pues los consejos de seguridad tienen unas funciones preestablecidas.

La Sentencia de fecha 21 de Febrero de 2011 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093), sentencia, que en las conclusiones al establecer expuso:

***“...Lo anterior no obsta para advertir que el Estado no puede limitar su accionar ante los problemas de orden público a la realización de los denominados “consejos de seguridad”, ya que lo que se exige, o los deberes jurídicos que tiene para afrontar el conflicto armado y la diáspora del desplazamiento forzado, no puede reducirse a la elaboración de informes, a la discusión del tratamiento de la información que se debe difundir en los medios de comunicación, o a la determinación de agendas o propósitos, ya que es exigible medidas concretas, acciones específicas que permitan cumplir con la obligación positiva de prevención y protección de los derechos humanos...” (Negrillas fuera del texto)***

*(Sentencia Consejo de Estado-Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093) Actor: GUSTAVO MENDOZA SANCHEZ Y OTROS; Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL)*

En el presente caso el Estado asumió la posición criticada por la Sentencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir, se limitó a realizar consejos de seguridad, por lo cual se reunía a las entidades demandadas, a debatir los problemas de alteración de orden público que ocurrían en zona rural del Municipio de San Jacinto entre los cuales se encuentra la vereda el CEIBAL, sin ejecutar materialmente medidas de prevención y protección.

**DIECISEIS:** En consideración a lo expuesto, era evidente el control paramilitar en la zona de los Montes de María, probatoriamente está demostrado que los paramilitares querían tener el control ciento por ciento de la zona, pues no puede olvidarse que antes de los hechos en el CEIBAL, ya existía presencia paramilitar en LA REGION, presencia que queda demostrada con los actos de violencia armada con que sometieron y desplazaron a los pobladores de los Corregimiento de SAN ISIDRO en el año de 1997, CARACOLI Y OTROS; en consecuencia surgen unas preguntas:

- **¿Qué hizo la Policía Nacional para prevenir la ocurrencia de los Desplazamientos y el Control del Grupo Paramilitar en los Municipios y zona rural ubicados en la zona de los “Montes de María”?**
- **¿Qué hizo el Ejército Nacional para prevenir la ocurrencia de los Desplazamientos y el Control del Grupo Paramilitar en los Municipios y zona rural ubicados en la zona de los “Montes de María”?**
- **¿Que hizo la Armada Nacional-Infantería de Marina, para prevenir la ocurrencia de los Desplazamientos y el Control del Grupo Paramilitar en los Municipios y zona rural ubicados en la zona de los “Montes de María”?**

NO ejecutaron ninguna acción material, solamente sentarse en un escritorio para realizar consejos de seguridad, pues no era un secreto el dominio del Grupo de Autodefensas Unidas de Colombia-AUC en la zona, tanto que antes de ejecutar los actos criminales ordenaban con anterioridad la salida de los habitantes, tal y

como ocurrió en el Desplazamiento del Corregimiento de las Palmas-Municipio de San Jacinto, lo cual demuestra esa mirada indiferente del Estado para tomar el control de la zona, surgiendo curiosamente un común denominador en los desplazamientos forzados y tomas armadas del Grupo Paramilitar, cual es que **nunca había presencia de las Autoridades u Organismos Militares para prevenir la agresión o si quiera para dar captura a los responsables de los vejámenes armados.**

**DIECISIETE:** Otro hecho que revela la actitud pasiva de los organismos de seguridad del Estado para reaccionar frente a los actos de grave alteración del Orden Publico por la cual atravesaba la Vereda del CEIBAL durante los años en que los paramilitares empezaron a incursionar en esa población es decir de 1997 a 1999, **se encuentra enmarcada en la negligencia con la cual actuó la POLICIA NACIONAL, entidad que no instaló ninguna unidad de policía en la mencionada población, pues para la seguridad de toda la zona tanto urbana como rural le bastó con la estación de Policía que se encontraba en la cabecera Municipal del Municipio de San Jacinto bolívar y que por tanto se encontraba distante de la vereda del CEIBAL, estación que era insuficiente para brindar una seguridad Integral a toda población. (Ver Solicitud de Prueba Testimonial)**

Esta situación genera responsabilidad estatal y así lo ha ratificado el Alto tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 26 de Enero de 2011, así:

**“...En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátese de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad...”<sup>6</sup>**

En el presente caso, existían actos delictivos anteriores, que mostraban una deficiencia en la Seguridad de la región de los montes de maría, a la cual pertenece el municipio de San Jacinto bolívar, en la vereda el Ceibal, sin embargo,

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617)

el Estado no tomó las medidas necesarias para conjurar el ataque paramilitar el día 13 de MARZO de 1997, máxime cuando Tenían Conocimiento de la Situación de Grave Alteración de Orden Público por la cual atravesaba la zona rural del Municipio de SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLIVAR, pues así está ratificado con los oficios antes mencionados y con los múltiples notas de prensa que daban a conocer a la Generalidad de la Población los hechos que ocurrían en la zona de los Montes de María y particularmente en el Municipio de San Jacinto.

**DIECIOCHO:** Es importante mencionar que con posterioridad a los actos de violencia armada de que fueron víctimas los demandantes, algunos de los desplazados se agruparon en el año 2011 en una asociación a la que denominaron: **ASOCIACION DE CAMPESINOS RENACER DEL CEIBAL-ASOCAMRENCEI**, con el fin de obtener de forma pronta soluciones de parte del gobierno en el tema agrario y productivo, debido a la imposibilidad que han tenido de retornar a las tierras de que fueron desplazados, asociación que cuenta con el Registro vigente en Cámara de Comercio y en la DIAN. *(Ver Anexo Acta de Reunión de la Asociación, Certificado de Existencia y Representación)*

**DIECINUEVE:** Ahora bien, la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad en el corregimiento del Ceibal, se muestra además en la **AUSENCIA DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO o de RESTITUCION de la COMUNIDAD DESPLAZADA**, pues a la fecha, no se han brindado las garantías necesarias para que la población del Ceibal retorne a su lugar de origen, incumpléndose la Ley 387 de 1997-por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia- en cuyo artículo 10° expresa:

***“Artículo 10°.- De los objetivos. Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes entre otros:***

***...6. Adoptar las medidas necesarias que posibiliten el retorno voluntario de la población desplazada a su zona de origen o si reubicación en nuevas zonas de asentamiento...”***

A la fecha de presentación de este escrito las medidas de protección a los demandantes y las garantías de retorno, brillan por su ausencia. *(Véase Solicitud de Prueba de Oficio a la Unidad de Víctimas)*

**VEINTE:** El día 28 de Junio de 2008, el **Coronel de la Armada Nacional, Rafael Alfredo Colon Torres**, intervino en el cierre de la Primera Asamblea Ciudadana por la Verdad, la Justicia y la Reparación, llevada a cabo en El Carmen de Bolívar, refiriéndose a las masacres cometidas por los Grupos de Autodefensas en los Montes de María, **pidió perdón a nombre de la Armada Nacional, por las posibles fallas que pudieron facilitar las masacres cometidas por paramilitares en los Montes de María**, agregando el citado coronel que:

*“Tenemos gente que se ha sentado a pensar, a escribir y a decir lo que han sufrido y nosotros lo hemos entendido, por eso les **pido perdón en nombre de nuestra institución** que está comprometida con la comunidad monte-mariana” (Léase Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración-ODDR. Universidad Nacional de Colombia. Enero 2008 - noviembre 2010. **Página 11.**)(Ver solicitud de Prueba a RCN TELEVISION quien transmitió la noticia citada)*

Las palabras del Coronel, demuestran el reconocimiento de una omisión por parte de la Armada Nacional en su deber legal de seguridad y protección a las personas residentes en los Montes de María, y por consiguiente de las personas residentes en la vereda el CEIBAL Jurisdicción del Municipio de San Jacinto bolívar, omisión que conllevó un Daño antijurídico indemnizable por la vía judicial, habida cuenta, que no se tomaron las medidas de seguridad necesarias y pertinentes a la situación de violencia interna que padecía la zona de los montes de maría.

### **TITULO III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS DEMANDANTES**

**PRIMERO:** Los hechos narrados y los que a continuación se describen, revelan la Responsabilidad del Estado por el Desplazamiento Forzado de las personas que fungen como demandantes, debido a que:

1. **EL ESTADO COLOMBIANO A TRAVES DE LA EMISION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 3398 DE 1965 CONVERTIDO EN LEGISLACIÓN PERMANENTE CON LA EXPEDICIÓN DE LEY 48 DE 1968, PERMITIO LA CREACION DE GRUPOS DE AUTODEFENSAS POR PARTE DE LA POBLACION CIVIL, ENTREGANDOLES DOTACIONES DE ARMAS, CALZADO Y UNIFORME, EN CONSECUENCIA SU FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL PROVIENE DE UNA**

AUTORIZACION. LA FINALIDAD DE LA EXPEDICION DE LOS DECRETOS, ERA PERMITIR A LA POBLACION CIVIL CONTRARESTAR LOS GRUPOS GUERRILLEROS, POBLACION QUE POSTERIORMENTE TOMÓ EL NOMBRE DE GRUPOS PARAMILITARES, GRUPO AL MARGEN DE LA LEY QUE CONTINUÓ EL FIN ANTES DICHO, DESDE LA ORILLA DE LA ILEGALIDAD, CONTANDO CON LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE BRINDAR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS. ES UN HECHO NOTORIO QUE LOS PARAMILITARES EJERCIAN UNA LUCHA CONTRA LOS GRUPOS GUERRILLEROS.

2. EL ESTADO COLOMBIANO NO EJERCÍO UNA VIGILANCIA DIRECTA SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS QUE AUTORIZÓ CREAR, PERMITIENDO QUE ESTOS SE CONVIRTIERAN EN GRUPOS DE DELINCUENCIA COMUN.
3. AMPARADO EN LA VIGENCIA DE LA LEY 48 DE 1968 Y EN LA ORGANIZACIÓN QUE LE PRESTABA AYUDA LA FUERZA PUBLICA COLOMBIANA PARA COMBATIR LA GUERRILLA, NACÍO EL GRUPO DELINCUENCIAL DENOMINADO "AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC", AUTOR DE LOS HECHOS DELICTIVOS OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA.
4. LOS CRIMINES Y DELITOS COMETIDOS POR LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS SON RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DEBIDO A LA CREACION DEL MARCO JURIDICO QUE INCENTIVÓ Y DIO VIA LIBRE A LA CONFORMACION DE GRUPOS PARAMILITARES.
5. EL ESTADO COLOMBIANO Y LA GENERALIDAD DE LA POBLACION DEL PAIS, TENIA CONOCIMIENTO DE QUE EN LA ZONA DE LOS MONTES MARIA EN LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA LA VEREDA DEL CEIBAL, TENIA PRESENCIA LOS GRUPOS PARAMILITARES Y PESE A ESA CIRCUNSTANCIA LA FUERZA PUBLICA NO TOMÓ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE IMPIDIERAN LA CONSUMACION DE ACTOS DELICTIVOS.
6. LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, TIENEN POSICION DE GARANTE DE LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA POBLACION COLOMBIANA, POR TANTO, LOS ACTOS DELICTIVOS COMETIDOS POR PARAMILITARES, EN RAZON A LA OMISION DE LAS FUNCIONES DE LAS FUERZA PUBLICA, CONSTITUYEN LA FALLA EN EL SERVICIO.

7. EL DIA 13 DE MARZO DE 1999, SE PRESENTÓ UNA INCURSIÓN PARAMILITAR EN LA VEREDA DEL CEIBAL, RELATADA POR SUS HABITANTES Y PESE A ESE HECHO NO SE INCREMENTÓ LA PRESENCIA MILITAR EN DICHA MUNICIPALIDAD.
8. EN EL MES DE MARZO DE 1999, EL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, MIGUEL RAAD HERNANDEZ, SOLICITA LA PRECENSIA DE LAS FUERZAS MIILITARES EN LOS CORREGIMIENTOS Y MUNICIPIOS UBICADOS EN LOS MONTES DE MARÍA, PRECENSIA QUE NO SE DIO.
9. EL OFICIO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2000, QUE EL CTI ENVIÓ CON DESTINO AL COMANDANTE DE LA INFANTERIA DE MARINA EN EL CUAL LE RELATABA EL DESEMBARQUE DE UN GRUPO PARAMILITAR (80 HOMBRES) EN LOS MONTES DE MARÍA, DEMUESTRA QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD EN ESTA REGION, NO EJERCIAN NINGUN TIPO DE PROTECCION PARA LOS HABITANTES DE LA ZONA ANTES DE LOS DESPLAZAMIENTOS Y AUN CON POSTERIORIDAD A ELLOS, POR LO MENOS PARA TRATAR DE RESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS.
10. LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD CONVOCADOS NO PERMITIERON QUE SE IMPIDIERAN LOS HECHOS DE VIOLENCIA ES DECIR, NO SE MATERIALIZARON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA POBLACION CIVIL, NI SIQUIERA PARA LOGRAR EL RETORNO DE LA POBLACION DESPLAZADA, Y GARANTIZAR SU PERMANENCIA EN LA POBLACIÓN, TODA VEZ QUE EN EL CASO CONCRETO, LA VECES QUE LA COMUNIDAD RETORNO LO HICIERON POR CUENTA PROPIA Y SIN ACOMPAÑAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD, QUE TAMPOCO SE ESMERARON POR BRINDAR LA SEGURIDAD NECESARIA UNA VEZ QUE SE DIERON LOS RETORNOS A FIN DE EVITAR NUEVAS INCURSIONES DEL GRUPO ARMADO ILEGAL, HECHOS QUE QUEDAN DEMOSTRADOS CON EL DESPLAZAMIENTOS MASIVOS QUE SUFRÍÓ LA VEREDA EL CEIBAL.
11. LA POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOLIVAR, NO TENIA PRESENCIA O ESTACION EN LA VEREDA DEL CEIBAL.
12. EL DIA 21 DE JUNIO DE 2008, EL CORONEL DE LA ARMADA NACIONAL, RAFAEL ALFREDO COLÓN TORRES, INTERVINO EN LA PRIMERA ASAMBLEA CIUDADANA POR LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN, CELEBRADA EN EL CARMEN DE BOLIVAR,

PIDIENDO PERDON A NOMBRE DE LA INSTITUCION POR LAS POSIBLES FALLAS QUE PUDIERON FACILITAR LAS MASACRES COMETIDAS POR PARAMILITARES EN LOS MONTES DE MARÍA. DEMOSTRANDO LA EXISTENCIA DE UNA OMISION DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD, EN LA PROTECCION DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN LA ZONA ANTES DICHA.

13. LAS DECLARACIONES RENDIDAS EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ DE LOS POSTULADOS: UBER VANQUEZ ALIAS "JUANCHO DIQUE" Y ALIAS "DIEGO VECINO", DEMUESTRAN EL VINCULO EXISTENTE ENTRE LOS GRUPOS PARAMILITARES Y LA FUERZA ARMADA NACIONAL, PRINCIPALMENTE EL BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA DE MALAGANA, FACILITANDO LA CONSUMACION DE LAS MASACRES QUE TUVIERON LUGAR EN LOS CORREGIMIENTOS, MUNICIPIOS Y VEREDAS UBICADOS EN LOS MONTES DE MARÍA, DEMOSTRANDO LA FALLA EN EL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS.

#### CONCLUSION DEL TITULO EN ESTUDIO.

*Los desplazamientos forzados sufridos por la población del ceibal en el año 1999, fueron producto de la ausencia de medidas seguridad y protección a la población, habida cuenta, que los hechos eran previsibles y que además los ciudadanos habían presentado denuncias verbales a la policía nacional y otras entidades públicas para que les garantizaran la seguridad, las cuales omitieron sus obligaciones presentándose cabalmente una Falla en el Servicio de las Entidades Públicas demandadas.*

#### TITULO IV. HECHOS RELATIVOS A RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADO DE LA SITUACION DEL "HECHO NOTORIO" DE LA PRESENCIA DE GRUPOS ILEGALES EN LA ZONA DE LOS MONTES DE MARIA

**PRIMERO:** la ubicación geográfica de la vereda el CEIBAL, su cercanía a las vías más importantes de la Costa Caribe, al Mar Caribe, ofrecía ventajas significativas para el asentamiento y operación de Grupos al Margen de la Ley; circunstancia de conocimiento de las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos, tal y como lo reveló el –Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo de

Colombia- en los múltiples informes expedidos en razón del Conflicto Armado Interno vivido en Colombia. Al respecto enuncia uno de los informes lo siguiente:

*“...Esta región natural está ubicada en la parte central de los departamentos de Bolívar y Sucre y está conformada por quince municipios, de los cuales siete corresponden al primero –El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, Zambrano y el Guamo– y ocho al segundo –Ovejas, Chalán, Colozó, Morroa, Tolviejo, Los Palmitos, San Onofre y San Antonio de Palmito. **Por su ubicación entre las vías de comunicación más importantes de la Costa Caribe, su proximidad al río Magdalena y su cercanía al mar, los Montes de María ofrecen ventajas significativas desde el punto de vista estratégico para grupos ilegales, incluyendo aquellos armados, pues les ofrece corredores naturales, zonas de retaguardia y avanzada, y permite, además, la obtención de recursos económicos. De tiempo atrás esta región, al igual que otras de la zona Caribe colombiana, ha sido reconocida por sus actividades de contrabando y por aquellas asociadas con la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares.**”(Negrillas fuera del Texto Original) (Véase Informe del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo de Colombia. [http://redes.pnudcolombia.org/index.php?option=com\\_content&view=section&layout=blog&id=7&Itemid=8&limitstart=3](http://redes.pnudcolombia.org/index.php?option=com_content&view=section&layout=blog&id=7&Itemid=8&limitstart=3).)*

El citado Informe, integrado como elemento probatorio dentro del presente proceso, en la modalidad del “Bloque de Elementos Probatorios”, demuestra que era de conocimiento general y/o un Hecho Notorio en el Estado Colombiano y por ende de conocimiento de las Autoridades Estatales y de los Organismos de Seguridad del Estado, que en los municipios y corregimientos comprendidos en la zona de los montes de maría existía presencia constante de actores armados (Guerrilla y Paramilitares), que eran en muchos casos autores de homicidios, tortura, extorsiones, y demás delitos contra la Población Civil, requiriéndose de la presencia material y persistente de las Fuerza Pública Colombiana integrada por: Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, presencia que lamentablemente nunca se dio durante los años de crecimiento de la violencia interna y que brilló por su ausencia en los Homicidios y Actos Terroristas consumados por los paramilitares en la vereda el ceibal, el día 13 de marzo de 1999.

**SEGUNDO:** Los hechos de violencia armada que ocurrían de forma constante en la Zona de los Montes de María, se constatan con la fijación gráfica del histórico

de sucesos de desplazamiento forzado de veredas y corregimientos aledaños a la vereda en estudio, permiten demostrar que la zona de los montes de María era concurrida por los grupos al margen de la ley para cometer delitos de lesa humanidad contra la población, hechos imputables inicialmente a la guerrilla durante los años 80 hasta el año de 1997, y con posterioridad a ese año a los grupos paramilitares de la zona, no está demás indicar que aparte de los hechos imputables a los grupos paramilitares, anteriormente ya venía realizando actos en contra de la población civil, especialmente en los años 80 y mediados de los 90. Durante el dominio del grupo paramilitar hubieron varios desplazamientos en la zona rural del municipio de San Jacinto - Bolívar, hechos como los del Salado y Hato Nuevo y la zona conocida como la Cansona; y en poblaciones vecinas, como es el caso de las Palmas en el municipio de San Jacinto Bolívar entre otros, situación que era previsible para los Organismos de Seguridad del Estado por la continuidad de los hechos en la zona de los montes de María, hecho que obligaba a las autoridades encargadas de la seguridad (**EJERCITO NACIONAL, la POLICIA NACIONAL y la ARMADA NACIONAL**) a tomar medidas para impedir el accionar de los paramilitares. Es de indicar que según el dicho de mis poderdantes, dichas autoridades solo se limitaban a realizar **CONSEJOS DE SEGURIDAD, CON LOS CUALES nunca SE Llego DE FORMA CONCRETA A una solución por parte de los ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, ya que las discusiones que se daban en dichos consejos de seguridad no fueron suficiente porque solo se quedaban en discusiones de oficina, las cuales no generaron beneficio alguno para la comunidad de la región de los montes de María, y por ende para los pobladores de la vereda el CEIBAL, la cual siguió expuesta a los grupos ilegales.**

**TERCERO:** La **INCURSIÓN PARAMILITAR OCURRIDA EL año de 1997**, en la cual se generó las primeras amenazas en contra de la población del Ceibal, marcaba un antecedente a las incursiones paramilitares que originaron los desplazamientos de mis poderdantes en el año de 1999, por lo cual era evidente la necesidad de presencia policía y militar en la Zona de los Montes de María, hecho que no ocurrió tal como lo afirman mis los demandantes.

**CUARTO:** Las **INCURSIONES Paramilitares Ocurridas EN LOS MONTES DE MARIA CON POSTERIORIDAD AL DESPLAZAMIENTO** de la vereda el Ceibal,

evidencia la actitud omisiva de las autoridades antes mencionadas, quienes asumían una posición indiferente frente al actuar de los paramilitares, tal como se prueba con el Oficio No. 0462 expedido en el año 2000, en el cual el Director Seccional DAS-Sucre, comunicó al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas, Almirante de la Armada Nacional, información sobre el hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque de aproximadamente 80 paramilitares en la zona de los Montes de María. Documento que evidenciaba la intención de las Autodefensas Unidas de Colombia de tomar el control del “*Corredor de los Monte de María*”, tanto que aumentaron la cantidad de subversivos en la zona de los Montes de María, y pese a esta comunicación, la ARMADA NACIONAL ni el EJERCITO NACIONAL dispusieron medidas permanentes para evitar la expansión del grupo paramilitar, pese a que ya en esa época se hacía NOTORIO LA ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO por la cual atravesaban los Municipios, corregimientos y Veredas ubicados en la zona en comento.

**QUINTO:** Ha de resaltarse, que la presencia de las denominadas “Autodefensas Unidas de Colombia-AUC” en la Zona Norte de Colombia comprendida por los Departamentos de Magdalena, Atlántico, Bolívar y Sucre, era un hecho que aún antes de lo acontecido en la vereda el CEIBAL, las autoridades Estatales ya sabían de lo que iba a acontecer en la región de los montes de maría,, ya que, la presencia del grupo ilegal no sucedió de forma instantánea, sino que se afianzó de forma progresiva desde el año 1996, cuando estos tomaron la decisión de realizar acciones en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la misma región por tanto, para las entidades demandadas era previsible la comisión de delitos en el corredor de los “Montes de María” por las circunstancias, ya descritas, lo anterior, fue ratificado cuando en el año 2013 el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORIA** publicó el informe general Grupo de Memoria Histórica denominado “**¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD**”, en el cual en diversos capítulos recorrió el conflicto armado interno y se reconocía la zona norte colombiana desde el año 1996 como de presencia de grupos Paramilitares, al respecto enunciaba en uno de sus apartes el citado informe:

*“...En este proceso, en el norte del país se intensificaron las acciones violentas de los paramilitares para afianzar el control de la población y el territorio en un proceso que venían adelantando desde mediados de los años ochenta. En esta zona, los grupos paramilitares que hicieron presencia y consiguieron el control total de muchas regiones, iniciaron en 1996 y 1997 una ofensiva para cercar, disminuir y neutralizar los corredores*

**tradicionales de la guerrilla.** En el norte y especialmente en la costa Caribe, los paramilitares habían superado ya su versión vigilante—con su énfasis en el ámbito militar y territorial—, para convertirse entonces en un proyecto social, económico, muchas veces enfrentado al Estado central, ya fuera por reticencia y desconfianza frente a procesos de modernización institucional no “consultados con las regiones”, o como reacción preventiva ante los posibles impactos de la negociación y las guerrillas. **La dinámica del norte se concretó en regiones como el Catatumbo, los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta, con las masacres ya mencionadas.** (Léase Informe “¡Basta Ya! Colombia: Memorias De Guerra Y Dignidad”. Punto 2.3.7. Las expansiones diferenciadas y los reacomodos territoriales de la guerra. Página 176) **(Negrillas y Subrayado Fuera del Texto original)(ver prueba solicitada en el acápite de “Oficios”)**

**SEXTO:** La falta de presencia de la Fuerza Pública y de activos militares en el corredor de los “Montes de María” y especialmente en la vereda el CEIBAL, es un “HECHO NOTORIO”, ya que dichas autoridades no combatían a los grupos paramilitares y cuando le ponían de presente la presencia de dichos insurgentes no realizaban actos por lo menos para impedir el desarrollo del actuar criminal de las autodefensas.

## **TITULO V. HECHOS RELATIVOS A RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO**

**PRIMERO:** Los hechos que constituyen la falla en el servicio del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y policía Nacional debido a la omisión de las funciones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, deviene **en Primera oportunidad por la PREVISIBILIDAD de los Actos Delictivos en la vereda CEIBAL jurisdicción del municipio de El San Jacinto bolívar; el Segundo acto constitutivo de Falla en el servicio, surge por la colaboración de agentes del Estado a los Grupos de Autodefensas**, permitiendo que estos lograran su expansión en la zona norte colombiana; **el Tercer acto constitutivo de falla en el servicio surge por la Falta de**

**medidas de seguridad posteriores desplazamiento forzado que tuvo lugar el año de 1999, a fin de recuperar el orden en la zona afectada y garantizar el retorno seguro de las personas desplazadas y la efectiva restitución de los Derechos de la comunidad** lo cual es prueba de la negligencia del Estado en el cumplimiento de los deberes constitucionales de protección a la comunidad.

Las omisiones relatadas configuran una falla en la prestación del servicio de seguridad del Ministerio de Defensa Nacional, como organismo que dirige los requerimientos de la Defensa Nacional.

**SEGUNDO:** La línea conceptual que define el punto en mención, está dada por la

**Previsibilidad** por parte de los organismos de seguridad del estado de los actos terroristas que tuvieron lugar el municipio de San Jacinto Bolívar y especialmente en la vereda el CEIBAL, actos que estuvieron precedidos por la presencia de la guerrilla y el desarrollo de los paramilitares con la colaboración del estado para que este grupo frenara el actuar de los grupos guerrilleros. Así las cosas, la geografía de los “Montes de María” y los hechos de violencia anteriores ocurridos en esa municipalidad, hacían previsible nuevos ataques a la población civil, tal como se expuso en hechos anteriores, de igual forma existía requerimiento de parte del Gobernador de Bolívar y del Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar donde solicitaban al Ministerio de Defensa Nacional incrementar el pie de fuerza en la zona de los montes de maría debido a la evidente alteración del orden público y presencia de grupos paramilitares que en ese momento sometían a la población civil, sin que tales llamados fueran atendidos por los organismos demandados. A todo lo anterior, debe sumársele que los periódicos de circulación en el territorio nacional publicaban constantemente la presencia de grupos al margen de la ley especialmente de Paramilitares en los Corregimientos, veredas y Municipios de los Montes de María, por lo que era **previsible la comisión de actos terroristas como los que hoy son objeto de este proceso.**

**TERCERO:** Otro hecho, adecuado a la Responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de “Falla en el Servicio”, surge por la complicidad de miembros activos del estado en los hechos violentos cometidos por el Bloque Héroes de las

Autodefensas Unidas de Colombia-AUC, está ampliamente demostrado la falla en el servicio probada del Ministerio de Defensa-Armada Nacional, debido al préstamo de fusiles por parte del Batallón de Infantería de Marina de Malagana los Grupos Paramilitares, préstamo que hacían de Lunes a Jueves, así como por la complicidad de los miembros de la armada nacional en la consumación de las masacres que tuvieron lugar en los Montes de María principalmente los actos de violación de Derechos Humanos que tuvieron lugar en el Municipio de SAN JACINTO.

Referente a la falla en el servicio por la intervención de agentes del estado en la expansión del Grupo Ilegal, es importante recordar **2 sucesos relevantes en la zona de los Montes de María en los cuales se hizo referencia al actuar de los paramilitares y la complicidad de autoridades encargadas de la seguridad:**

- Lo expresado por el señor Húbert Banquez Martínez alias “Juancho Dique”, en la Audiencia de Control de Legalidad de Cargos, llevada a cabo el día 08 de Julio de 2009, al decir que:

*“Al momento de su llegada, el frente tenía 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona, que los lunes les prestaran armamento (fusiles M-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves. Luego “Cadena”, con el apoyo determinante del ex Capitán del Ejército Nacional Jorge Rojas, consiguió armas provenientes, por lo general, de El Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria.” (Negritas fuera del Texto Original) (Véase Proceso N° 34547. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).)*

- **Versión Rendida por alias “Juancho Dique” en el Incidente de Reparación Integral por la masacre de Mampujan**, donde al respecto dijo el postulado:

*“...La orden de arremeter contra Mampuján venía de la oficina de inteligencia de la base de Malagana. También recordó que él tenía una lista con centenares de nombres y números de cédulas de*

*presuntos guerrilleros que les había pasado el Ejército para que los 'paras' los identificaran y los asesinaran en sus operativos.*

*Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena, jefe asesinado del Bloque Héroes de los Montes de María, coordinó la llegada y la salida de los paramilitares a Mampuján con la fuerza pública. Dijo que, después de asesinar a 11 personas en la vereda Las Brisas y amenazar a todo el pueblo de Mampuján que si no se iban el día siguiente "los mataban como perros", las autodefensas salieron en varios camiones por la carretera que comunica a Sincelejo y Cartagena. 'Cadena' y sus hombres pasaron sin ningún problema por San Juan Nepomuceno, San Cayetano y Malagana, donde queda el batallón y donde también hay estación de Policía."***(Ver solicitud de Prueba Traslada)**

- Versión libre rendida ante la Unidad de Justicia y Paz, por el postulado miembro del Bloque Norte de las AUC, **Sr. Hubert Banquez Martínez alias "Juancho Dique"**, en donde al describir los vínculos entre los Paramilitares y los Miembros de la Fuerza Pública Colombiana, **sorprendentemente adujo que de los homicidios realizados en el Municipio de San Juan Nepomuceno tenía conocimiento el comandante de las Policía Nacional**, se referencia este hecho como prueba de los vínculos que existían entre agentes del estado y el grupo al margen de la ley, y se evidencia a todas luces con lo ocurrido en el colindante municipio antes mencionado, el modus operandi entre las autoridades y los insurgentes de los grupos paramilitares, de la relación antes mencionada se escucha al respecto en el audio que:

*"La lista (de desmovilizados) nos la suministró el Batallón (de malagana) y la Policía. Matamos a unos 30, entre esos a un tío mío que era ganadero pero que en esos días le entregó una remesa al frente 37 de las FARC..."*

**De todos los muertos que hubo en San Juan, el comandante (Silva Helber) tuvo que ver, él sabía a quién íbamos a asesinar porque le comentábamos**. (Subrayado y negrilla Fuera del Texto Original) (Véase Anexo Nota de Prensa del Periódico el TIEMPO)

Relacionando las versiones de los implicados en los actos de violencia objeto de la presente demanda, se sustrae como premisa en común que la **Fuerza Pública Colombiana, no solo asumió una posición negligente frente a los delitos cometidos por las AUC, sino que desde la llegada del Grupo Criminal a la zona Norte del país, los apoyaron para que logaran sus objetivos militares,**

dándole armas, transporte, coordenadas y demás elementos necesarios, que finalmente terminaron construyendo un Monopolio de Delincuentes en los montes de maría.

Las versiones de los postulados, son enfáticas en mostrar como El Batallón de Infantería de Marina, estuvo involucrado de forma indirecta en los actos delictivos, surgiendo además de la responsabilidad personal de los agentes, la Responsabilidad Institucional de la entidad pública, pues estaban en ejercicio de sus funciones cuándo: **1. Prestaron las Armas (fusiles M-60 y Morteros) a las "Autodefensas"; 2. Brindaban Información sobre las personas a las cuales debían asesinar los Paramilitares, estos actos son indicativos de la colaboración al grupo paramilitar, siendo responsable el estado por las acciones u omisiones de sus agentes, cuando se produce un daño antijurídico, tal y como sucede en el presente, donde la entrega de armas permitió la comisión de muchos delitos y el crecimiento exponencial del Bloque Héroes de los Montes de María.**

**CUARTO:** No se puede dejar de lado, **la Falla en el Servicio por la Ausencia de Medidas de Seguridad a la Población Desplazada con el fin de Lograr el Restablecimiento de los Derechos de los Demandantes**, falla que tiene su raíz en el deber constitucional de protección de la vida y bienes de las personas residentes en Colombia, no cesa cuando surge el Desplazamiento Forzado de una Comunidad específica, al contrario, es a partir de ese momento cuando realmente se debe poner en práctica el ejercicio de ese deber, hecho que tampoco sucede en el presente proceso, ya que, desde el desplazamiento hasta la fecha, no han tomados medidas para restablecer los derechos de los habitantes del ceibal, pese a que han transcurrido más de 15 años desde el primer desplazamiento masivo. Lo expuesto Prueba la NEGLIGENCIA y el DESINTERES de los Organismos de Seguridad del Estado en restablecer los Derechos de las víctimas, situación que se pudo ver desde el 2 ° día de ocurrido el desplazamiento en el año 1999, pues NINGUNA autoridad estatal se hacía presente en la vereda del CEIBAL. Incumpliendo la Ley 387 de 1997, ley que reconoció la existencia del fenómeno de desplazamiento forzado y en la cual se dispusieron como obligaciones del estado entre otras las siguientes:

*"Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios*

6 .....El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia

Artículo 10°.- De los objetivos. Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes entre otros:

2. Diseñar y adoptar medidas sociales, económicas, jurídicas, políticas y de seguridad, orientadas a la prevención y superación de las causas que generan el desplazamiento forzado.

6. Adoptar las medidas necesarias que posibiliten el retorno voluntario de la población desplazada a su zona de origen o si reubicación en nuevas zonas de asentamiento.

Artículo 16°.- El Retorno. El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómicas.”

Así las cosas el Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, ha omitido el deber de protección y restablecimiento de derechos de la población desplazada, por lo cual, su omisión ha conllevado a la prolongación en el tiempo de la calidad de desplazado de los demandantes, sumado a lo anterior, no solo ha actuado negligentemente para restablecer los derechos de la población desplazada, sino que ha continuado siendo indiferente frente a los hechos de violencia armada que se venían presentando en los corregimientos de los Montes de María, pues en el año 2005 el Grupo Paramilitar sometió y desplazó de forma forzada al corregimiento de la Haya-Municipio de San Juan Nepomuceno entre otros, los Organismos de Seguridad del Estado continuaban sin una política pública de seguridad y siendo pasivos frente al control ejercido por el Grupo Paramilitar. Así las cosas la negligencia del Estado Colombiano en el cumplimiento de su deber de seguridad a la población civil, es similar a la omisión de la seguridad en la Sentencia del Consejo de Estado-Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), proferida con ocasión del desplazamiento forzado del corregimiento de la GABARRA-NORTE DE SANTANDER, donde se echó de menos la seguridad que debía brindar el estado con posterioridad a los actos de desplazamiento forzado de los demandantes al tenor expresó el citado tribunal:

*“...E igualmente puede considerar que en consideración al número de integrantes de la organización criminal que se desplazaron hasta el lugar y los medios a través de los cuales hicieron ese desplazamiento, **el hecho pudo ser resistible, con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que al mismo hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión, falta de interés que se hizo evidente con las sucesivas masacres y homicidios selectivos cometidos en la región del Catatumbo, inclusive en el mismo corregimiento de La Gabarra, con posterioridad al desplazamiento de que trata este proceso.** El Estado no puede seguir afirmando su legitimidad si no cuenta con los medios necesarios para proteger la vida, honra y bienes y demás derechos de la población, o peor aún si contando con ellos no los pone al servicio de esa causa de manera eficaz, en circunstancias que son ampliamente conocidas y controlables...” (Negrillas fuera del texto original)*

**En el presente caso el hecho pudo ser resistible si la Infantería de Marina ubicada en el corregimiento de Malagana y la Policía Nacional hubieran enviado sus efectivos militares a la zona rural de los Montes de María, acto que no realizaron ni antes del desplazamiento forzado de los demandantes ni después de dicho desplazamiento, por lo cual pese a tener conocimiento de la alteración de orden público y de la presencia de grupos paramilitares en la zona de los Montes de María tal y como se prueba con los diversos oficios ya referenciados, no se brindó la seguridad necesaria y proporcional a la magnitud de la agresión.**

**QUINTO:** A los hechos planteados en el punto anterior se suman las Palabras del señor **Wilson Herrera, Contralor Delegado para el sector Defensa, Justicia y Seguridad**, donde en entrevista concedida al periódico “El Universal” el día 06 de Febrero de 2005, dijo:

*“...y si a eso le suma que la condición de desplazado se considera por cuatro años, y que ya no quieren regresar porque no ven condiciones para hacerlo, todo sumado a un conflicto armado que no termine, en 10 años, si no hay estrategias agresivas, la situación puede ser incontrolable...”(Véase Anexo copia de ejemplar de Prensa. Sección Nacional. 8ª. 6 de Febrero de 2005) (subrayado fuera del texto original)*

Las palabras del Contralor Delegado para el sector Defensa Justicia y Seguridad, corroboran la falla en el servicio de las entidades demandadas, las cuales NO prestaron las condiciones de seguridad y protección a la población para lograr el restablecimiento de los Derechos de las personas desplazadas.

## TITULO VI. HECHOS RELATIVOS A RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR "DAÑO ESPECIAL" DEBIDO A LA CREACION DEL MARCO JURIDICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTODEFENSAS

**PRIMERO:** El día 24 de Diciembre de 1965, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República de Colombia, Dr. Guillermo León Valencia, expidió y publicó el **Decreto Legislativo Número 3398 DE 1965**, por medio del cual buscaba la organización de la Defensa Nacional, para lograr su propósito autorizó la constitución de milicias civiles al decir en su artículo 25 que: *"Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad"*. De esa forma, el Gobierno Colombiano dio fundamento legal a la creación y organización de los "Grupos de Autodefensa" entre la población civil, las cuales contaban con permiso para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico para combatir los grupos guerrilleros.

**SEGUNDO:** En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos "grupos de autodefensa" cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares". Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país. Configurando la responsabilidad del Estado bajo el título de "Daño Especial", pues los fines perseguidos por el gobierno nacional tendientes a la defensa de la población civil, fueron convertidos a otro plano que produjo daños antijurídicos a los residentes del país.

**TERCERO:** El día 11 de Febrero de 1994, el Gobierno Nacional, no toma en cuenta, la cantidad de grupos al margen de la ley que se conformaron con la expedición del **Decreto 3398 de 1965** y una vez más insiste en la conformación de milicias civiles, expidiendo y publicando el **Decreto 356/1994-por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada-** el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la Republica, Dr. Cesar Gaviria Trujillo y el Ministro de

Defensa Nacional, Dr. Rafael Pardo Rueda, autorizó a través del artículo 42 la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, CONVIVIR, al respecto se plasmó en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 42. Se entiende por servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada, la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperadores o miembros dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad.” (Subrayado fuera del Texto)*

El propósito de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada-CONVIVIR, tal y como se expuso en el **“Titulo I. Antecedentes de las Pretensiones”**, era colaborar con la Fuerza Pública acopiando información para prevenir las actividades de la insurgencia; además, propendía por organizar las comunidades como cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias, con el fin de proporcionar la vigilancia y la seguridad privada a sus miembros o asociados en el área donde la respectiva comunidad tuviera su sede. La proliferación de este tipo de organizaciones fue inmediata, de manera que para en el mes de Abril de 1997, 507 nuevas CONVIVIR tenían la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia Privada y existían, además, cerca de 300 empresas de seguridad particular, justificadas en permitir que civiles prestaran servicios especiales de vigilancia, contando para ello con armas de uso restringido de las Fuerzas Militares. Esta situación, facilitó a los grupos paramilitares aumentar su poder y control territorial en zonas como Córdoba, Urabá, Magdalena Medio, Sucre, Sur de Bolívar, Putumayo, Cauca, Meta y Caquetá. *(Léase Sentencia. Proceso N° 34547. Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal. Magistrado Ponente: María Del Rosario González De Lemos. Abril 27 de 2011. Inicio de las Autodefensas)*

**CUARTO:** Los Decretos 3398 de 1965 y Decreto 356 de 1994, expedidos por el Gobierno Nacional integrado por Presidencia de la Republica y Ministerio de Defensa Nacional, crearon el marco jurídico para que operaran al interior del territorio nacional, las denominadas “Autodefensas”, nombre que fue justamente otorgado por el ejecutivo cuando autorizó la conformación de milicias civiles, luego entonces, los Daños Antijurídicos, provocados por el actuar de las Autodefensas, son imputables al estado bajo el título del Daño Especial, pues los fines perseguidos por la norma, no fueron los que materialmente se percibieron, sino los actos delictivos ya reconocidos a nivel nacional.

**QUINTO:** La responsabilidad del Estado por tales hechos, fue reiterada en el mes de Marzo de 2010 cuando La Comisión Colombiana de Juristas publicó el Documento **“Colombia: La Metáfora del desmantelamiento de los Grupos Paramilitares – Segundo Informe de Balance sobre la Aplicación de la Ley 975 de 2005”**. Dicho informe, da cuenta de lo siguiente:

*“El Estado es responsable por la creación de grupos paramilitares y, en consecuencia, por los crímenes que estos cometen. Esto ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro ocasiones en las que el Estado colombiano ha sido condenado por crímenes cometidos por los grupos paramilitares, en los casos de la desaparición de los 19 comerciantes (sentencia del 5 de julio de 2004), en el caso de la masacre de Mapiripán (sentencia del 15 de septiembre de 2005), en el caso de la Granja y El Aro (sentencia del 1 de julio de 2006) y en el caso de la masacre de la Rochela (sentencia del 11 de mayo de 2007). Los anteriores precedentes de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección constituyen un duro cuestionamiento al Estado colombiano por haber creado grupos paramilitares. Esta declaración de responsabilidad está ligada, en parte, a la creación de un marco jurídico por parte del Estado que incentivó y le dio vía libre a la conformación de grupos paramilitares. Este reconocimiento constituye un paso importante para develar lo que ha significado el paramilitarismo en Colombia, pero es todavía insuficiente ante la profunda y estructural relación que sostienen los grupos paramilitares y el Estado colombiano.” (Negrillas fuera del Texto Original).*

Así las cosas, el Estado Colombiano es responsable directo de los actos cometidos por los Grupos de Autodefensas, pese a ser un tercero quien ejecute la acción, ya que fue en primera medida el Gobierno Nacional quien por medio de decretos, reglamentó el funcionamiento de milicias privadas distintas a las fuerzas militares, las cuales desvirtuaron sus fines y se convirtieron en grupos de delincuentes que ocasionaron finalmente el desplazamiento forzado de los hoy demandantes.

## TITULO VII. HECHOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUJO EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS DEMANDANTES

**PRIMERO:** Antes de entrar a analizar este punto, es necesario señalar el hecho que ocupa el núcleo fundamental de este proceso, el cual se circunscribe en dos hechos dañosos:

1. El desplazamiento forzado del CEIBAL.
2. Homicidio del señor LUIS CARLOS MEJIA RODRIGUEZ como un antecedente de los actos de violencia cometidos en el Ceibal.

**SEGUNDO:** EL Desplazamiento Forzado causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a dejar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser.

Aspecto que ha sido destacado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*“...constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.” (Véase Sentencia T-085/09)*

Ahora bien no está demás mencionar que el objeto del presente proceso, está directamente relacionado con la comisión de **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, por tanto, el resarcimiento de dicho perjuicio debe ser proporcional a la lesión causada, aplicándose para el caso los Topes que ha Autorizado la Jurisprudencia Nacional especialmente la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al

decir que la indemnización en este tipo de casos puede superar el Tope de 100 SMMLV para finalmente arraigarse en un resarcimiento integral de los Perjuicios Causados, resarcimiento que oscilaría en los 300 SMMLV por persona víctima de desplazamiento forzado. **(Léase Sentencia Consejo de Estado de unificación del 28 de agosto de 2014.)**

**TERCERO:** En el presente caso resulta claro que los demandantes sufrieron además del daño moral que les produjo el desplazamiento forzado, también origino una alteración en las condiciones de su existencia, la cual rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior, por la manera abrupta en que abandonaron su sitio de origen y afrontaron la cotidianidad en lugares desconocidos para ellos, sobreviviendo en algunos casos de la benevolencia de las demás personas, amén de las ayudas que para tal efecto les ofrecieron las organizaciones de derechos humanos. Está probado dentro del presente proceso el perjuicio de Alteración a las Condiciones de Existencia o Daño a la Vida en Relación, sufrido por los demandantes, los cuales se vieron sometidos al desarraigo de su hogar y dejar de realizar el cumulo de actividades que solo podían desempeñar en sus parcelas y fincas, Perjuicio que constituye un HECHO NOTORIO al tenor de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre las cuales podemos citar la Sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2014, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, la cual adujo:

***“[El daño a la vida en relación] al igual que los morales constituyen un hecho notorio, y que tienen ocurrencia cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esta situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del perjuicio moral, sufre una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y por ende, de sus condiciones de existencia...”***

En igual sentido, la Jurisprudencia Internacional en cabeza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar por parte del Estado, al respecto, en Sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2005, con ocasión de la masacre de Mapiripan, adujo:

***“...De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1, 25, 19 y 22.1 de la***

*Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>273</sup>. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*243. Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.*

*244. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”*

En el presente proceso se encuentra probado el perjuicio sufrido por los demandantes, no solo por ser Notorio el mismo sino por los testimonios que en el curso del proceso se recepcionaran y que reflejaran la alteración de las condiciones de vida de mis poderdantes.

**CUARTO:** Precizando en este punto que debe distinguirse el Perjuicio Moral sufrido por los demandantes en razón del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, debido al sufrimiento causado, lo que se tradujo en un cuadro de

angustia y zozobra, lo que trae como consecuencia la indemnización por el perjuicio moral causado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ✚ CONSTITUCIÓN POLITICA

- Preámbulo de la Constitución Política de Colombia.
- Art. 2, 24, 90, 93, 94, 217, 93, 94 Constitución Política de Colombia.

### ✚ LEYES

- LEY 171 de 1974
- Ley 288 de 1996
- Ley 387 de 1997.
- Decreto 2569 de 2000
- Ley 599 de 2000
- • Ley 1448 de 2011
- Ley 1437 de 2011
- Art. 10, 56, 140, 157, 165, 171, 197, el TITULO V CAPITULO I al XII del (CPACA).
- art. 206 del CGP

### ✚ JURISPRUDENCIALES

- C-225 DE 1995, SU-1150 del 2001, T-025 de 2004, Corte Constitucional.
- **(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000232400020120003401 (AC), mar. 22/12, C. P. Gustavo Gómez Aranguren- Alfonso Vargas Rincón).**
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 Exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 Exp. 18805; 10 de abril de 1997 Exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, Exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, Exp. 32537; 7 de febrero de 2007, Exp. 32215.

- Consejo de Estado en sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.
- Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037).

#### ✚ DERECHO INTERNACIONAL

- artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- convención interamericana suscrita el 8 de mayo de 1994 la sobre el desplazamiento forzado forzados de personas, adoptada por la asamblea general de la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada internamente por la ley 707 de 2001.
- artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.
- Estatuto de Roma Corte Penal Internacional.
- artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

#### RAZONES DE DERECHO

- **Exigencia derivadas de la posición de garante:** sobre el particular la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando la administración pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con las víctimas, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultaría imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.  
En caso que nos ocupa podemos observar con claridad meridiana y sin hacer tantas disquisiciones jurídicas que, en el acápite de las pruebas aparece claro que para la producción del daño fue determinante la **OMISION** de la administración en brindar la protección. Obsérvese muy detenidamente Honorable Juez, que a pesar de las constantes amenazas contra la vida y bienes de los cuales eran sujeto los demandantes, las autoridades militares y

de policía que conocían de la grave situación de inminente peligro por la que atravesaba la población civil de los montes de maría y ante quienes con insistencia habían acudido para su protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindarle la debida protección así solicitada, con los medio suficientes disponibles para ello.

Ahora bien, sin ninguna justificación omitieron dar respuesta con respecto de las peticiones que días antes de la masacre y posterior desplazamiento perpetraron los grupos de autodefensas Héroe Montes de María.

Es claro entonces que, en el caso concreto la **OMISION** del Estado en brindar protección a las vidas y bienes de los demandantes, la cual fue **DETERMINATE** en la producción del daño antijurídico que se reclama.

Es de tener en cuenta que, existían circunstancias especiales que denotaban que las graves amenazas eran notorias tanto para la población civil como para fuerza pública.

Con fundamento en lo anterior, es forzoso concluir que los elementos cuya ocurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y por ende para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento Constitucional y Jurídico le impuso, son las siguientes:

1. La existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública. **Art. 2 Constitución Política y Ley 387 de 1997.**
2. La falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la administración en el caso concreto. **Requerimientos Verbales de la Comunidad y Falta de Atención a los Consejos de Seguridad celebrados.**
3. Y la relación de causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño antijurídico.

1. **Acerca de la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública demandada:** En el orden interno, el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 217 constitucional prevé que las fuerzas militares, en tanto integrantes de la Fuerza Pública tienen *“como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”*

Las normas anteriores contienen el mandato constitucional expreso del cual se deriva la obligación genérica para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Uno de tales derechos por lo demás de carácter fundamental con la doble dimensión de libertad, íntimamente ligado a la vida misma de la persona y a las condiciones en las cuales la misma se desarrolla, se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Carta, en virtud del cual todos los colombianos, con las limitaciones que establezca la ley, tienen derecho a *“circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

El derecho a la circulación y residencia también se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica a cuyo tenor:

*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*

*3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*

*5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.”*

Del derecho a la libertad en mención, también consagrado en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se deriva, de una parte, la facultad que asiste a las personas para elegir voluntariamente el lugar de su

residencia dentro del territorio nacional y, en consecuencia, a no ser desplazadas en forma violenta y, de otro lado, la correlativa obligación del Estado consistente en evitar que ocurra el fenómeno del desplazamiento forzado, es decir, garantizar la efectiva protección de ese derecho, asunto que desde luego cobra mayor entidad e importancia cuando se trata de desplazamiento masivo, esto es, como ocurre en el caso en examen, el desplazamiento conjunto de 10 o más hogares o de cincuenta o más personas.

Por su parte, el artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994, establece:

***“ARTÍCULO 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.***

*1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*

*Asimismo, dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, reconocidos por las Naciones Unidas, se encuentran los siguientes:*

***Principio 5***

*Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que le impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.*

***Principio 6***

*1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.*

***Principio 9***

*Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”*

Igualmente en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de la Naciones Unidas expresamente

se consagró tanto desde la perspectiva de los derechos de las personas, como de las correlativas obligaciones de los Estados, que:

**5.1.** Toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

**5.4.** *Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales.*"

La Ley 387 de 1997 consagró expresamente el derecho de los colombianos "a no ser desplazados forzadamente y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, según ya se indicó, ha sostenido:

*Al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares.*

Igualmente, respecto del contenido obligacional atribuido al Estado, la Corte Constitucional señaló:

*"Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.*

En el mismo sentido, en reciente fallo, sostuvo la Corte Constitucional:

*"El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya*

*está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado”*

**2. Acerca de la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte del Estado en el caso concreto:**

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

Las pruebas documentales y testimoniales relacionadas en el acápite de las pruebas dan cuenta de que un grupo numeroso de miembros de una organización al margen de la ley, incursionó en varias oportunidades en la VEREDA DE CEIBAL-SAN JACINTO; en dicha actuación el grupo ilegal sembró el terror entre las familias campesinas, entre las cuales se encontraban los demandantes.

Así mismo, las acciones del grupo armado ilegal era un hecho notorio a nivel Municipal y departamental fue conocidas por el Estado, toda vez que, hicieron públicas las amenazas de muerte y de tomase al pueblo para su total desplazamiento y en todo momento las autoridades militares, de policía y alcaldía municipal tuvieron pleno conocimiento de los mismo, por cuanto la solicitudes hechas de manera verbal sobre los homicidios y desplazamientos perpetrados por grupos paramilitares desde el año 1997, no tuvieron eco.

La magnitud de los ataques y la gravedad de las amenazas y delitos cometidos antes del desplazamiento masivo, ameritaban medidas estatales serias, que de manera contundente y eficaz hubiera impedido o confrontado las incursiones paramilitares en la vereda del CEIBAL, de manera que, a pesar de ser un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar la ofensiva paramilitar.

Tan evidente resulta el hecho de que no se adelantó en la vereda del CEIBAL, acción militar alguna seria y contundente, que por ello el mismo grupo paramilitar

cumplió sin tropiezos todas y cada una de las amenazas, así mismo la indiferencia de las fuerzas militares y de policía ubicados en la cabecera municipal sin voluntad alguna para evitar los desmanes y atropellos a la población civil, , de tal suerte que se puede concluir, que los hechos se hubieran podido evitar, es decir, que la fuerza pública bien habría podido interrumpir efectivamente el proceso causal.

En conclusión y teniendo en cuenta las consideraciones expuesta, se colige que el daño deviene imputable jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Ejército Nacional – policía nacional, Municipio de San Jacinto – Bolívar, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante la fuerza pública, incumplieron con los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendadas Constitucionalmente, y también actuaron de manera permisiva en la producción del mismo, el cual constituye, además, una grave violación a los derechos humanos, como el Derecho Internacional Humanitario, en una de sus más censurables y repugnantes modalidades de crímenes, el cual es el desplazamiento forzado.

### 3. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS

Referente a la Indemnización de Perjuicios Causados, es importante recordar que estamos frente un caso de violación de múltiples Derechos Humanos, habida cuenta, que los hechos de desplazamiento forzado constituyen un Delito de Lesa Humanidad permanente en el tiempo, que afecta no solo el Estado Interno del ser humano sino que se refleja en una alteración sistemática de la condición social, económica y familiar de las víctimas. Debido a estas circunstancias excepcionales el **Honorable Consejo de Estado** en sentencia de Unificación de Jurisprudencia estableció que:

*“...En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño...” (Léase Sentencia Consejo de Estado de unificación del 28 de agosto de 2014.) (Negritas fuera del texto original)*

Tal y como lo refleja el fallo precitado, el Monto señalado de 100 SMMLV, se supera en casos como el presente donde las Violaciones Sistemáticas de Derechos Humanos se presentaron por omisión en la prestación de la Seguridad y Protección a la Población domiciliada en la vereda del CEIBAL, ubicándose dicha indemnización en el Tope Jurisprudencial del Triple del monto indemnizatorio inicial, es decir, en los Trescientos (300) SMMLV, indemnización que se predica de los Perjuicios Inmateriales solicitados en el acápite de pretensiones de este libelo.

Referente a la tipificación del Delito de Desplazamiento Forzado como crimen de lesa Humanidad, bastará remitirse al **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, la cual en su artículo 7, definió como **Crimen de Lesa Humanidad** los siguientes:

*“Artículo 7. Los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

**...d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;”**

De acuerdo a la norma precitada, el Traslado Forzoso de la Población constituye un delito de lesa humanidad tutelado por el Ordenamiento jurídico internacional debido a que presentan una lesión a la paz, seguridad y bienestar de la humanidad.

## PRUEBAS

### ✦ DOCUMENTAL

- 1- Copia de informe general grupo de memoria histórica “BASTA YA, COLOMBIA MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD” (Punto 2.3. “El paramilitarismo masacra, se expande, coopta y transforma a política.”).
- 2- Copia de periódico el universal página 6D “noticia: RETEN DE TERROR EN SAN JACINTO”. 15 de Marzo de 1999.
- 3- Documento de CINEP & JUSTICIA Y PAZ. Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política. Noviembre 8 de 2002. 9 Folios
- 4- Copia de Informe de Riesgo N° 007 A.I., 15 de Mayo de 2012.
- 5- Copia de certificación expedida por la Fiscalía Unidad Seccional de Fiscalías Secretaria Común de la Unidad el Carmen de Bolívar, de fecha 6 de Septiembre de 2011, donde hace constar que se le asignó el conocimiento de la investigación preliminar radicado bajo el Numero 564 DD, , en averiguación de sindicatos por los delitos de Homicidio, Terrorismo e Incendio, ocurridos el día 13 de Marzo de 1999 en comprensión Municipal de San Jacinto-Bolívar.
- 6- Copia de Acta de Asamblea de Constitución de la Asociación de Campesinos Renacer del CEIBAL.
- 7- Copia de Nota de Prensa digital de fecha 21 de Junio. Periódico El Tiempo, titulada “ORDEN DE MATAR A DESMOVILIZADOS DEL PRT”. Dijo alias “Javier” ante la Fiscalía.
- 8- Copia de Nota de Prensa digital de fecha 24 de Julio de 2015. Periódico El Tiempo, titulada “PARAS PARALIZAN EL CARMEN DE BÓLIVAR”.

- 9- Copia de Nota de Prensa digital de fecha 24 de Julio de 2015. Periódico El Tiempo, titulada "RECORRIDO DE PARAS DEJA CUATRO MUERTOS".
- 10-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "Nueva Matanza de los "Paras". 17 de Enero 1999.
- 11-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "Miles de Desplazados en Bolívar y Córdoba". 17 de Marzo 1999.
- 12-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "Paras agravan situación en Bolívar". 17 de Marzo 1999.
- 13-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "Los Paras buscan afianzar su dominio territorial". 17 de Enero 1999.
- 14-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "La Plomera por allá es grande". 13 de Marzo 1999.
- 15-Copia de Nota de Prensa del Periódico el Tiempo, denominada "Piden más reacción a Fuerzas Militares". 16 de Marzo 1999.
- 16-Copia de Oficio de fecha 15 de Marzo de 1999, remitido por el Gobernador de Bolívar, Miguel Raad Hernández al Ministro en Funciones Presidenciales, DR. RODRIGO LLOREDA.
- 17-Copia de Oficio de fecha 21 de Febrero de 2000, remitido por el Gobernador del Departamento de Bolívar (e), al Ministro de Defensa, Dr. Luis Fernando Ramírez.
- 18-Copia de Oficio de fecha 22 de Febrero de 2000, remitido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, Miguel Raad al Ministro del Interior.
- 19-Copia de la Resolución N° 01 de fecha 3 de Octubre de 2008, expedida por la Gobernación de Bolívar, *"Por la cual se declara en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tenciones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras..."*
- 20-Consulta Individual de VIVANTO del señor RODRIGO ALBERTO ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 1092615 de fecha 5/04/2016.
- 21-Certificado de desplazado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 5 de Abril de 2016 a nombre del señor ALBERTO ORTEGA CARBAL.
- 22-Consulta Individual de VIVANTO del señor JULIO ENRIQUE ORTEGA CARVAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 793766 de fecha 28/07/2015.
- 23-Certificado de desplazado expedido por la La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 24 de Enero de 2011, donde hace constar que el

señor JORGE LUIS ORTEGA CARBAL y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Sistema Único de Registro para La Población Desplazado.

- 24-Consulta Individual de VIVANTO del señor JORGE LUIS ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 984302 de fecha 5/04/2016.
- 25-Certificado expedido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, en el mes de Julio de 2012, dejando constancia que el señor JORGE LUIS ORTEGA CARBAL, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de Mayo de 2010, junto con su grupo familiar.
- 26-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 5 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
- 27-Certificado expedido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas, en el mes de Agosto, certificando que el señor MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada dese el 4 de Mayo de 2009.
- 28-Consulta Individual de VIVANTO del señor MIGUEL ADOLFO ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 808852 de fecha 5/04/2016.
- 29-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 5 de Abril de 2011, donde hace constar que el señor RODRIGO ALBERTO ORTEGA CARBAL se encuentra inscrito en el Sistema Único de Registro para La Población Desplazado.
- 30-Consulta Individual de VIVANTO del señor RODRIGO ALBERTO ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 1092615 de fecha 5/04/2016.
- 31-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 6 de Abril de 2016, donde hace constar que la señora ALEXANDRA ROSA COSTA ORTEGA se encuentra inscrita en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 32-Consulta Individual de VIVANTO de la señora ALEXANDRA ROSA COSTA ORTEGA y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 26687 de fecha 6/04/2016.
- 33-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 6 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.

- 34-Consulta Individual de VIVANTO del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 1098910 de fecha 21/01/2011.
- 35-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 5 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor HENRY GUILLERMO SCHLEGEL BERROCAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
- 36-Consulta Individual de VIVANTO del señor HENRY GUILLERMO SCHLEGEL BERROCAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 2661895 de fecha 4/04/2016.
- 37-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 7 de Abril de 2016, donde hace constar que la señora EMILSE TERESA CARBAL MERCADO, se encuentra inscrita en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
- 38-Consulta Individual de VIVANTO de la señora EMILSE TERESA MERCADO GUZMAN y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 2340775 de fecha 10/06/2013.
- 39-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 17 de Noviembre de 2016, donde hace constar que el señor ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN, se encuentra inscrito con su núcleo familiar, en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 40-Consulta Individual de VIVANTO del señor ANIBAL RAFAEL ORTEGA GUZMAN y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 1116870 de fecha 17/03/2016.
- 41-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 6 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 42-Consulta Individual de VIVANTO del señor JULIO RAFAEL ORTEGA CARBAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 1282829, de fecha 6/04/2016.
- 43-Certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, certificando que el señor JULIO ORTEGA CARBAL, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 1/10/2012.
- 44-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 5 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor CARLOS ANDRES SCHLEGEL ORTEGA, se encuentra inscrito en la base

de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- 45-Consulta Individual de VIVANTO del señor CARLOS ANDRES SCHLEGEL ORTEGA, identificada con numero de declaración: 2899151, de fecha 5/04/2016.
- 46-Respuesta de derecho de petición radicado con N° 20167201200522 D.I. # 1050036432, y dirigida al señor CARLOS ANDRES SCHELEGEL ORTEGA, informándole que se encuentra incluido bajo la declaración CG000210643, por el hecho victimizante de desplazamiento.
- 47-Certificado de desplazado expedido por La Personería Municipal de San Jacinto Bolívar, el día 5 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor HENRY GUILLERMO SCHELEGEL BERRICAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 48-Consulta Individual de VIVANTO del señor HENRY GUILLERMO SCHELEGEL BERROCAL, identificada con numero de declaración: 2661895, de fecha 4/04/2016.
- 49-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 6 de Abril de 2016, donde hace constar que la señora NANCY JUDITH ORTEGA CARBAL, se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.
- 50-Consulta Individual de VIVANTO del señor NANCY JUDITH ORTEGA CARVAL, identificada con numero de declaración: 1098811, de fecha 29/02/2016.
- 51-Certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el mes de Febrero de 2013, certificando que la señora NANCY JUDITH ORTEGA CARVAL y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 28 de Abril de 2011.
- 52-Consulta Individual de VIVANTO del señor JAIME MOISES ORTEGA CARVAL y de su núcleo familiar, identificada con numero de declaración: 808868, de fecha 11/03/2009.
- 53-Certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el mes de Octubre de 2013, donde certifica que el señor JAIME MOISES ORTEGA CARVAL, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 5 de Mayo de 2009 junto con su grupo familiar.
- 54-Certificado expedido por la Personería Municipal de San Jacinto, el día 5 de Abril de 2016, donde hace constar que el señor JAIME ORTEGA CARBAL,

se encuentra inscrito en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas.

- 55-Certificado de proceso penal por SECUESTRO SIMPLE del SR. EDER LUIS ORTEGA CARBAL, expedido por la AUXILIAR II de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.
- 56-Copia de Constancia de Presentación de denuncia de víctima de hechos de Justicia Transicional del SR. EDER ORTEGA CARBAL.
- 57-Certificado de proceso penal por SECUESTRO SIMPLE del SR. HECTOR ORTEGA CARBAL, expedido por la AUXILIAR II de la FISCALIA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.
- 58-Copia de Registro SYJYP N° 572984 por el delito de SECUESTRO SIMPLE DEL SR. HECTOR ORTEGA CARBAL.
- 59-Copia de Constancia de Presentación de denuncia de víctima de hechos de Justicia Transicional del SR. HECTOR ORTEGA CARBAL.
- 60**-Respuesta de derecho de petición de fecha Abril de 2016 Oficio Numero D.S.-22-21-38 fechado el día 21 de 2016, por parte de la Unidad Seccional de Fiscalías de Fiscalías. 1 Folio
- 61-Respuesta derecho de petición recibida el 6 de Julio por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Armada Nacional Batallón de Infantería de Marina N° 13. 4 Folios
- 62-Respuesta derecho de petición por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Dirección de Organización Operacional Radicado N° 20162130914081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE3-DIORG-1.10 del 14 de Julio de 2016. 5 Folios
- 63-Respuesta derecho de petición por parte de la Policía Nacional fechada el 18 de Abril de 2016 y radicada con N° S-2016 COMAN-ASJUR-1.10
- 64-Respuesta derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal de San Jacinto, aportando certificación que no se hicieron consejos de seguridad desde los años 1997 al 2003 por alteración del orden público en el Ceibal.
- 65-Copia de Certificación expedida por la Alcaldía de San Jacinto-Bolívar, donde manifiesta que en la vereda de El Ceibal no existe nomenclatura de las casas o fincas, carreras, valles y/o avenidas, en respuesta a derecho de petición que presentó el señor Alfredo Luis Andrade Almeida, en calidad de demandante de este proceso.
- 66-Constancia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 28 de Julio de 2016, expedida por la Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

67-Copia del Auto de fecha 06 de Septiembre de 2016, expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala de Decisión N° 4, con ponencia del DR. Luis Miguel Villalobos Álvarez, en el cual unificó el criterio de Caducidad en los Casos de Desplazamiento Forzado.

68-Copia de CD contentivo de la Nota de prensa emitida por RCN televisión el día 21 de Junio de 2008.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso me permito aportar las peticiones dirigidas a varias entidades las cuales vencido el término de la ley 1755 de 2015, no han sido respondidas, por lo cual ruego se ordene su práctica en el presente proceso, las peticiones que fueron radicas en las distintas entidades son:

- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Unidad Nacional de Víctimas. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico al Instituto Nacional y Geográfico Agustín Codazzi. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Defensoría del Pueblo. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 2 folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación. 3 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Estación de Policía del Municipio de San Jacinto Bolívar. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Armada Nacional. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Alcaldía Municipal de San Jacinto. 2 Folios
- Derecho de Petición dirigido vía correo electrónico a la Personería Municipal de San Jacinto. 2 Folios

**↓ OFICIOS**

- **OFICIAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, a fin de que certifique la fecha de los Desplazamientos ocurridos en los Corregimientos de: Charquitas-Municipio de San Jacinto, Arenas-Municipio de San Jacinto, Salado-Municipio del Carmen de Bolívar, Porqueras-Municipio de San Juan Nepomuceno, Haya-Municipio de San Juan Nepomuceno, Mampujan-Municipio de María Labaja, Palmas-Municipio de San Jacinto, Chengue-Municipio de Ovejas, Playón-Municipio de María Labaja, Bledo-Municipio del Carmen de Bolívar, Hato Nuevo-Municipio del Carmen de Bolívar, Barcelona-Municipio de San Jacinto, Macayepos-Municipio de Carmen de Bolívar; en las Veredas de: Limón-Municipio de María Labaja, Montecristo-Municipio de San Juan Nepomuceno, Casa de Piedra-Municipio de San Jacinto, Pajonal-Municipio de San Onofre, Palo Alto-Municipio de San Onofre.
  
- **OFICIAR** al **FISCAL 80 Especializado Apoyo al Despacho 11 de la Unidad para la Justicia y Paz de Cartagena**, con el fin de que expida copias auténticas de las Versiones Libres y Clip del postulado **Juan Manuel Borre Barreto**, por los hechos de violencia armada ocurridas en la zona de los Montes de María.
  
- **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de que certifique los Municipios, Corregimientos y Veredas a los cuales desde el año 1999 tenía jurisdicción el Batallón de Fusileros N° 3 de Malagana-Infantería de Marina.
  
- **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de certifique la ubicación geográfica (Municipio, Corregimiento, zona, vía) del Batallón de Fusileros N° 3 de Malagana-Infantería de Marina.
  
- **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, con el fin de que expida copia autentica del **OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL ALCALDE DE LA EPOCA RAMON TORRES** solicitó al comisionado para la paz **VICTOR G. RICARDO**, colaboración a fin de que se apersonaran de la grave situación por la que atravesaba el municipio en el casco urbano y en las zonas rurales, en el año 1999 o certifique la existencia de dicha petición.

- **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL** con el fin de que certifique si el día 13 de Marzo de 1999, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la Vereda de CEIBAL jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
- **OFICIAR** a la **Policía Nacional** con el fin de que certifique si el día 13 de Marzo de 1999, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la Vereda de CEIBAL jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
- **OFICIAR** a la **ESTACION DE POLICIA DE SAN JACINTO**, con el fin de que certifique las muertes, levantamiento de cadáver, desplazamientos masivos ocurridos en la Vereda de CEIBAL jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar y sus inmediaciones, producto del actuar de los grupos paramilitares, especialmente los que tuvieron lugar los 11 de marzo 1999, 12 de marzo de 1999 y 13 de Marzo de 1999 o en su defecto de traslado a quien resulte competente.
- **OFICIAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de que certifique si el día 13 de Marzo de 1999, se efectuaron capturas en flagrancia a las personas responsables de los actos de desplazamiento forzado que ocurrieron en la Vereda de CEIBAL jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, en el evento que así sea se expida copia de los documentos dirigidos a la fiscalía que comuniquen dicha captura.
- **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO**, con el fin de que expida copia autentica de las **Actas de los Consejos de Seguridad** que se realizaron entre los años 1997 a 2003, en razón de la alteración de Orden Publico por presencia de grupos al margen de la Ley en la Zona Rural del Municipio o en su defecto certifique si tales consejos de seguridad se realizaron en el periodo comprendido con el fin de poner en conocimiento de los Organismos de Seguridad

del Estado la alteración de orden público por la cual atravesaba la zona rural de San Jacinto.

- **OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Jacinto**, con el fin de que certifiquen las autoridades que participaban de los Consejos de Seguridad que se realizaron con anterioridad a los desplazamientos de la Vereda del CEIBAL (13 DE MARZO DE 1999)
- **OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, con el fin de que expida todos los documentos relacionados con el desplazamiento forzado de la Vereda de CEIBAL jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar.
- **OFICIAR a la DEFENSORIA DE PUEBLO**, con el fin de que expida copia autentica del Informe de Riesgo N° 007-12<sup>a</sup>.I. de fecha 15 de Mayo de 2012.
- **OFICIAR a la DEFENSORIA DE PUEBLO**, con el fin de que expida copia autentica del Informe de Riesgo N° 019-06 AI de fecha 05 de Mayo de 2006
- **OFICIAR al Periódico el Tiempo**, con el fin de que expida copia autentica de la Nota de Prensa de fechas
  - 16 de Marzo de 1999, que milita en la Sección de Archivo Digital bajo el Nombre: "PIDEN MAS REACCION A FUERZAS MILITARES".
  - 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "LOS PARAS BUSCAN AFIANZAR SU DOMINIO TERRITORIAL".
  - 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "OTRA MATANZA DE LOS PARAS.
  - 12 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "PARAS PARALIZAN EL CARMEN DE BOLÍVAR".
  - 15 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "RECORRIDO DE PARAS DEJA CUATRO MUERTOS.
  - 17 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "MILES DE DESPLAZADOS EN BOLÍVAR Y CORDOBA.
  - 13 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "LA PLOMERA POR ALLÁ ES GRANDE.
  - 20 de Agosto de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "PARAS AGRAVAN SITUACIÓN DE BOLÍVAR

- **OFICIAR al Periódico el Tiempo**, con el fin de certifique con el fin de que certifique el campo de circulación de sus diarios, describiendo los Departamentos y Municipios en los que circuló durante los años 1997 a 2003.
- **OFICIAR a la Gobernación del Departamento de Bolívar**, con el fin de que expida copia autentica de los Oficios dirigidos al Ministerio de Defensa en el año 1999 y 2000 en los cuales se solicitaba por parte del Gobernador, Dr. Miguel Raad Hernández, presencia de las Fuerzas Militares en los Montes de María, especialmente el Oficio dirigido al Ministro de Defensa, Dr. Rodrigo Lloreda, en el mes de Marzo de 1999 o en su defecto informe sobre los requerimientos escritos o verbales al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de reforzar la seguridad en la zona de los montes de María en la nota prensa
- **OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que expida copia autentica de la disposición N° 000009 de 2002 *“por medio de la cual se modifica la disposición N° 00008 del 21 de Junio de 1996, que fija las jurisdicciones de las Unidades Operativas Mayores del Ejército Nacional”*.
- **OFICIAR al periódico “EL UNIVERSAL” de Cartagena**, con el fin de que certifique el campo de circulación de sus diarios, describiendo los Departamentos y Municipios en los que circuló durante los años 1997 a 2003.
- **OFICIAR al periódico el “EL UNIVERSAL” de Cartagena** con el fin de que expida copia autentica del periódico de fecha 07 de Noviembre de 2009, así como del Archivo digital de esa fecha.
- **OFICIAR al periódico el “EL UNIVERSAL” de Cartagena** con el fin de que expida copia autentica DEL periódico el Universal de fecha 6 de Febrero de 2005, Sección Nacional. Pagina 8ª.
- **OFICIAR al periódico el “EL UNIVERSAL” de Cartagena** con el fin de que expida copia autentica DEL periódico el Universal de fecha 15 de Marzo de 1999. Especialmente la Pagina 6D

- **OFICIAR** al **CENTRO DE NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA**, con el fin de que expida copias auténticas del Informe General de nombre “¡Basta Ya! Colombia: Memorias De Guerra Y Dignidad”. Punto 2.3.7. Las expansiones diferenciadas y los reacomodos territoriales de la guerra”
- **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL Y GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC**, con el fin de que certifique la distancia existente entre la cabecera Municipal del Municipio de San Jacinto y la Vereda del CEIBAL o Vía las Flechas.
- **OFICIAR** a **RCN TELEVISION** con el fin de que aporte CD contentivo de la Noticia de fecha 21 junio de 2008. Conocida bajo el rotulo de Coronel Colón pidió perdón a nombre de la Armada.
- **OFICIAR** al **Personero Municipal de San Jacinto**, con el fin de que se expida copia autentica de la Certificación de Desplazado Forzado de cada uno de los demandantes de la vereda del Ceibal jurisdicción del municipio de San Jacinto.
- **OFICIAR** a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, con el fin de que se expida Certificado de Desplazado Forzado de cada uno de los demandantes residentes de la Vereda del Ceibal jurisdicción del municipio de San Jacinto.
- **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN**, con el fin de que expida copia autentica del **Informe La masacre de El Salado, Esa Guerra no era nuestra, página 203. 2009).**
- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con el fin de que certifique si las Personas que fungen como demandantes han recibido pago por Concepto de Condenas o Indemnizaciones, derivadas de Sentencias Judiciales por procesos de Reparación Directa o similares, iniciados en razón de la Calidad de Desplazado Forzado de los mismos. En caso de verificarse pago por alguna suma ruego sea descontada de los montos que resulten en una eventual condena.

- **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** con el fin de que certifique si las Personas que fungen como demandantes han recibido pago por Concepto de Condenas o Indemnizaciones, derivadas de Sentencias Judiciales por procesos de Reparación Directa o similares, iniciados en razón de la Calidad de Desplazado Forzado de los mismos. En caso de verificarse pago por alguna suma ruego sea descontada de los montos que resulten en una eventual condena.
- **OFICIAR** a **ACCION SOCIAL** con el fin de que certifique si las personas que fungen como demandantes han recibido pago por concepto de indemnizaciones a título administrativo debido a la Calidad de Víctimas de Conflicto Armado. En caso de verificarse pago por alguna suma ruego sea descontada de los montos que resulten en una eventual condena.
- **OFICIAR** a la **UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIA UNIDAD DEL CARMEN DE BOLÍVAR**, con el fin de que expida copia autentica de la investigación preliminar de radicación N° 564 DD por el presunto Terrorismo ocurrido en CEIBAL el día 13 de Marzo de 1999.
- **OFICIAR** a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JACINTO** con el fin de que expida copia autentica de la Escritura Publica N° 164 de fecha 31 de Diciembre de 1963.
- **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CARMEN DE BOLÍVAR**, con el fin de que expida copia autentica del Certificado de Tradición de Folio de Matricula N° 062-5831.
- **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** con el fin de que expida **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION** de la **ASOCIACION DE CAMPESINOS RENACER DEL CEIBAL-ASOCAMRENSEI**, Matricula: 09-283576-28.
- **OFICIAR** a la **ASOCIACION DE CAMPESINOS RENACER DEL CEIBAL-ASOCAMRENSEI**, con el fin de que certifique si ha existido acompañamiento militar de los Organismos de Seguridad del Estado con el fin de lograr el retorno de los integrantes de dicha asociación a la Vereda del CEIBAL.

- **OFICIAR** a la **ASOCIACION DE CAMPESINOS RENACER DEL CEIBAL-ASOCAMRENSEI**, con el fin de que certifique si con anterioridad a los actos de desplazamiento forzado de sus miembros ocurridos el día 13 de Marzo de 1999, había existido presencia militar o Policiva en la Vereda del CEIBAL.
- **OFICIAR** a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JACINTO** con el fin de que expida copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS CARLOS MEJIA RODRIGUEZ**.
- **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de que certifique el lugar donde se encuentra ubicado el del Batallón de Fusileros N° 3 de Malagana-Infantería de Marina, especificando el Municipio o Corregimiento donde se ubica.
- **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, con el fin de que expida copia de todos los documentos, archivos, informes, fotografías, relacionadas con el desplazamiento forzado en la REGION de CEIBAL jurisdicción del Municipio de **SAN JACINTO-BOLIVAR**, en caso de no poseer la información ruego dar traslado a la autoridad competente.
- **OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO**, con el fin de que expida copia autentica de las actas de los consejos de seguridad que se realizaron durante los años 1997 a 2003 en razón de la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en la zona rural del municipio o en su defecto certifique si tales consejos de seguridad se realizaron en el periodo comprendido con el fin de poner en conocimiento de los organismos de seguridad del estado la alteración de orden público por la cual atravesaba la zona rural de **SAN JACINTO**.
- **OFICIAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR**, con el fin de que expida certificación de la calidad de desplazados forzados de cada uno de los demandantes, expulsados de la vereda de El Ceibal.
- **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, con el fin de que certifique la distancia existente entre el corregimiento de

San Isidro-Carmen De Bolívar y la zona conocida como el Ceibal-San Jacinto Bolívar.

- **OFICIAR** a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JACINTO** con el fin de que expida también copia autentica del Registro Civil de Defunción de los señores: JORGE ARMANDO CARO PACHECO, NESTOR JOSE RODRIGUEZ MONTERROSA y JOES MIGUEL JULIO.
- **OFICIAR** a la **FISCALIA 10 DELEGADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BARRANQUILLA**, para que expida copia autentica del proceso penal de registro SYJYP N° 572974, iniciado por el delito de SECUESTRO SIMPLE del SR. EDER LUIS ORTEGA CARBAL.
- **OFICIAR** a la **FISCALIA 10 DELEGADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE BARRANQUILLA**, para que expida copia autentica del proceso penal de registro SYJYP N° 572984, iniciado por el delito de SECUESTRO SIMPLE del SR. HECTOR ORTEGA CARBAL.

#### ⚡ TESTIMONIOS

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los siguientes testimonios:

- **JOAQUIN ORTEGA CARBAL**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.171.495 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Arriba N° 12-3, con el fin de declare sobre los hechos del desplazamiento forzado en especial los relacionados con los actos de violencia que tuvieron lugar el día 13 de Marzo de 1999.
- **HAROLD ANAYA CARO**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.176.441 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo (Sin Nomenclatura), con el fin de declare sobre los hechos del desplazamiento forzado en especial los relacionados con los actos de violencia que tuvieron lugar el día 13 de Marzo de 1999.

- **HECTOR ORTEGA CARBAL**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.174.358 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo (Sin Nomenclatura), con el fin de declare sobre los hechos del desplazamiento forzado en especial los relacionados con los actos de violencia que tuvieron lugar el día 13 de Marzo de 1999.
- **EDILBERTO GARCIA BARRETO**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.175.596 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio El Anzuelo casa esquina, con el fin de declare sobre los hechos de amenazas y actos de violencia sufridos por los habitantes del CEIBAL antes del desplazamiento forzado.
- **RODRIGO ORTEGA SOLANO**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.050.336 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo (Sin Nomenclatura), con el fin de declare sobre los hechos de amenazas y actos de violencia sufridos por los habitantes del CEIBAL antes del desplazamiento forzado.
- **VICTOR CARO VIANA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.006.914 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio El Anzuelo N° 23-02, con el fin de declare sobre los hechos de amenazas y actos de violencia sufridos por los habitantes del CEIBAL antes del desplazamiento forzado.
- **RODRIGO ORTEGA CARBAL**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.171.485 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo, con el fin de declare sobre los hechos de amenazas y actos de violencia sufridos por los habitantes del CEIBAL antes del desplazamiento forzado.
- **ARNULFO AVILA TOMASES**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.012.771 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo, con el fin de declare sobre las consecuencias y perjuicios sufridos por los habitantes del Corregimiento del Ceibal luego del desplazamiento forzado.
- **ANA MILENA CARO ORTEGA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.226.315 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo, con el fin de declare sobre las consecuencias y perjuicios sufridos por los habitantes del Corregimiento del Ceibal luego del desplazamiento forzado.

- **VIKY COSTA ORTEGA**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.226.819 de San Jacinto, domiciliado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Barrio Abajo, con el fin de declare sobre las consecuencias y perjuicios sufridos por los habitantes del Corregimiento del Ceibal luego del desplazamiento forzado.

#### ✚ **PRUEBA TRASLADADA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se sirva, oficiar a los siguientes despachos judiciales, a fin de que trasladen las copias auténticas de las pruebas, sentencia y demás actos procesales contenidos en los siguientes expedientes:

- **OFICIAR al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz**, para que en virtud de la Prueba Traslada, expida copia autentica de las pruebas, sentencia judicial de primera y segunda instancia actuaciones del proceso Radicado N° 34547, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.
- **Oficiar al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz**, a fin de que en virtud de la Prueba Traslada, expida en copia autentica del Incidente de Reparación Integral que tuvo lugar dentro del Proceso N° 34547, especialmente de las versiones de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ rendidas en la tercera jornada del incidente de reparación por la masacre y el desplazamiento de Mampuján.
- **OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena** para que en virtud de la Prueba Traslada, expida copias auténticas de las pruebas y sentencia de segunda instancia contenidas en Proceso de Reparación Directa iniciado por Marly Mabel Vásquez Plata y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional y Municipio de San Jacinto, radicado N° 13-001-23-31-007-2001-01271-01.
- **OFICIAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** con el fin de que en virtud de la Prueba Traslada, expida copia autentica de las pruebas y sentencia de primera y segunda instancia contenidas en el Proceso de Radicación N° 13-001-23-31-001-2005-01502-00. Demandante: URSULA LÓPEZ TURIZO Y OTROS, Demandado:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,  
especialmente de los siguientes actos:

- Acta de Consejo de Seguridad celebrado en el municipio el 6 de julio de 2001 a las 9:00 A.M. (fls. 64 a 72)
  - Copia de Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 001. MP: Jorge Eliecer Fandiño Gallo.
  - Copia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado.
- **OFICIAR al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el fin de que en virtud de la Prueba Traslada, expida copia autentica de las Pruebas y sentencia de Primera Instancia, contenida en la Acción de Grupo iniciada por la señora Carlota Isabel Álvarez y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Otros, radicado N° 0937-2002. ESTA PRUEBA ES NECESARIA Y PERTINENTE PARA EL PRESENTE PROCESO, PUES SE TRATA DE UNA ACCIÓN DE GRUPO INICIADA POR PERSONAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CORREGIMIENTO DEL SALADO-CARMEN DE BOLÍVAR.
- **OFICIAR al JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** a fin de que expida copias auténticas de las pruebas contenidas en el proceso de Reparación Directa iniciado por AMANDA DE LAS MERCEDES SANCHEZ FERIA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y Otros, Radicado bajo el Numero 407 de 2015, iniciado por el Desplazamiento Forzado de San Isidro, hecho anterior y consecuencia del desplazamiento del CEIBAL.

#### ↓ **INFORME DE REPRESENTANTE DE ENTIDAD PUBLICA**

Ruego al despacho, con fundamento en lo contemplado en el artículo 195 del Código General del Proceso, se sirva, Oficiar a los representantes legales de las entidades públicas que a continuación se enuncian a fin de que rindan informe, sobre los hechos en los cuales intervinieron y/o los documentos que se expidieron, de acuerdo a lo siguiente:

- **OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN-CTI ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que rinda informe sobre el contenido, alcance, causas que generaron la expedición del Oficio No.0087 de 15 de febrero de 2000 expedido por el DIRECTOR SECCIONAL DEL CTI DE BOLÍVAR dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, en el que se anuncia el inicio de una acción paramilitar en la zona de los Montes de María los Oficios.
- **OFICIAR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, a fin de que rinda informe sobre el contenido y demás hechos que le consten referente al Oficio No. 0462 expedido por el Director Seccional DAS-Sucre, mediante el cual comunicó al Coronel Rodrigo Quiñones Cárdenas, Almirante de la Armada Nacional, información sobre el hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque de aproximadamente 80 paramilitares en la zona de los Montes de María.
- **OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO**, a fin de que rinda informe relacionado con los Consejos de Seguridad que tuvieron lugar durante los años 1999-2003 por el conflicto armado en la zona rural del Municipio, exponiendo las autoridades que participaban y las directrices que se generaban.
- **OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que rinda informe sobre el contenido y alcance del Informe de Riesgo N° 019-06 AI y del informe de riesgo # 007-12. 15 de mayo del 2012.
- **OFICIAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA**, a fin de que rinda informe sobre la motivación que tuvo la expedición del documento denominado "La masacre de El Salado, Esa Guerra no era nuestra" expedido por La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al art. 206 del CGP, estimo la cuantificación de los daños de la siguiente manera:

**DAÑOS MATERIALES:**

- **Daño Emergente**

Por concepto de perjuicios causados por la pérdida de tierras, ganado, enseres, vivienda, ropa y demás elementos propios de la vida familiar, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000)**

**DAÑOS INMATERIALES:****A. DAÑOS MORALES POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

Estimo la pretensión a la suma de (200) SMMLV Equivalente a: **(\$128.870.000)**, para cada uno de los Demandantes, sin perjuicio de que oficiosamente sean decretados por el juez en mayor valor (300 SMLMV), con fundamento en la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, sobre Reparación Integral en los casos de Delitos de Lesa Humanidad (Desplazamiento Forzado).

**B. DAÑOS POR CONCEPTO DE LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**

Estimo la pretensión en la suma de (200) SMMLV Equivalente a: **(\$128.870.000)**, para cada uno de los Demandantes, sin perjuicio de que oficiosamente sean decretados por el juez en mayor valor (300 SMLMV), con fundamento en la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, sobre Reparación Integral en los casos de Delitos de Lesa Humanidad (Desplazamiento Forzado).

**✚ DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS**

- Ruego al despacho, con fundamento en lo contemplado en el artículo 185 del Código General del Proceso, se sirva Citar al **REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO EL TIEMPO** para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de las siguientes notas de prensa:
  - 16 de Marzo de 1999, que milita en la Sección de Archivo Digital bajo el Nombre: "PIDEN MAS REACCION A FUERZAS MILITARES".

- 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "LOS PARAS BUSCAN AFIANZAR SU DOMINIO TERRITORIAL".
  - 17 de Enero de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "OTRA MATANZA DE LOS PARAS.
  - 12 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "PARAS PARALIZAN EL CARMEN DE BOLÍVAR".
  - 15 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "RECORRIDO DE PARAS DEJA CUATRO MUERTOS.
  - 17 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "MILES DE DESPLAZADOS EN BOLÍVAR Y CORDOBA.
  - 13 de Marzo de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "LA PLOMERA POR ALLÁ ES GRANDE.
  - 20 de Agosto de 1999. Periódico El Tiempo, titulada "PARAS AGRAVAN SITUACIÓN DE BOLÍVAR
- o Ruego al despacho, con fundamento en lo contemplado en el artículo 185 del Código General del Proceso, se sirva Citar al **REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIODICO EL UNIVERSAL** para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de las siguientes notas de prensa:
- Sección de Sucesos del Periódico el Universal página 8A del 6 de febrero del 2005.
  - Sección de Sucesos de fecha 8 de Julio de 2012.
  - Sección de Sucesos de fecha 12 de Junio de 1999
  - Página 3 del periódico de fecha 30 de mayo del 2008.
  - Sección de Sucesos del Diario del día 07 de Agosto de 1997.
  - "noticia: JAVIER Y JUANCHO DIQUE MAS REVELACIONES EXPLOSIVAS". 30 de mayo del 2008.

**Por último es necesario mencionar, que nos allanamos a la solicitud de Pruebas, realizadas por la parte demandada. Lo anterior, con el fin de que los eventuales beneficiarios de la sentencia, sean las personas desplazadas y confirmen si han recibido pago por reparación administrativa.**

## ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, constancia de conciliación prejudicial, poder para actuar y copia de la demanda para traslado y archivo del proceso.

## CUANTIA

La cuantía de la demanda es de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000)**. Estimado por el valor de la pretensión material de mayor valor, que en el presente proceso corresponde a la pretensión de Daño Emergente solicitada por los demandantes

## COMPETENCIA

Es usted competente **Juzgado Administrativo de Circuito Judicial de Cartagena** conocer del presente proceso, en razón al lugar donde ocurrieron los hechos, a la cuantía del proceso, a las personas que intervienen, según lo plasmado en el artículo 154 N° 2, del Código Contencioso Administrativo

## NOTIFICACIONES

### Los Demandados:

1. Ministerio de Defensa Nacional en la carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá Cundinamarca o al correo electrónico: **cartagena@mindefensa.gov.co** o a los teléfonos (57-1) 2660295 - 2660428, fax (57 - 1) 3150111 Ext 3301

Nota: La Armada Nacional y el Ejército Nacional son de dependencia directa del Ministerio de Defensa, por lo tanto tienen la misma dirección de notificación personal.

2. Armada Nacional en la carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá Cundinamarca o al correo electrónico: **cartagena@mindefensa.gov.co**
3. Ejército Nacional en la carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá Cundinamarca o al correo electrónico: **cartagena@mindefensa.gov.co**
4. Municipio de San Jacinto, Correo electrónico: **contactenos@sanjacinto-bolivar.gov.co** Dirección: Calle 19 - carrera 41 Esquina - San Jacinto.

5. Policía Nacional en la carrera 59 N. 26-21 CAN, BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)
6. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2y3 Bogotá – Cundinamarca o al correo electrónico: [conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co) - [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**DEMANDANTES:** Municipio de San Jacinto Calle 24 Carrera 35 Esquina Barrio Santa Lucia.

**APODERADO DEMANDANTES:** Cartagena-Bolívar, Centro Histórico Plazoleta Telecom, Edificio Comodoro Oficina 508. e-mail: [jryhabogados@hotmail.com](mailto:jryhabogados@hotmail.com)

Atentamente,



ELKIN RODRIGUEZ MOLINA  
C.C. N° 73.203.499 De CARTAGENA  
T.P. N° 200.993 del C.S.J.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



F-QAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2019112672397  
Fecha: 18/06/2019 11:49:14 AM

Total: 1 folio + 1 CD

Bogotá D.C., 18 de junio de 2019

Señor:  
**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA - BOLIVAR**  
E. S. D.



RECIBIDO 26 AGO 2019

<b>OFICIOS:</b>	<b>272</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001-33-33-001-2015-00022-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNULFO JOSE AVILA TOMASES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESPUESTA REQUERIMIENTO</b>

De manera atenta la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite dar respuesta al requerimiento de la referencia realizado por su Despacho, de conformidad con lo previsto en el Título III, capítulo II de la Ley 1448/11 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

En respuesta a su solicitud, la Red Nacional de Información nos allega el listado de víctimas solicitadas por su despacho, informando inclusión en el R.U.V., atención humanitaria, indemnización administrativa, oferta institucional y proceso de retorno y reubicación. (Adjunto CD con la información requerida).

De esta manera esperamos haber cumplido satisfactoriamente con su requerimiento.

Cordialmente,

**SAÚL EDUARDO HERNÁNDEZ GARZÓN**  
Coordinador Grupo Defensa Judicial

Proyectó: Juliana Garcés

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE INTERIORES

RECIBIDO POR 27/06/2019

NÚMERO DE FOLIOS 1+1 CD.

FECHA: 18/06/2019 HORA: 1:30 p.m.

NOMBRE DEL REQUERIDO

PARA:





El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2019112672397

Fecha: 18/06/2019 11:49:14 AM

Bogotá D.C., 18 de junio de 2019

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA -BOLIVAR  
E. S. D.**

**OFICIOS: 272**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 13001-33-33-001-2015-00022-00**  
**DEMANDANTE: ARNULFO JOSE AVILA TOMASES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**  
**REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO**

De manera atenta la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se permite dar respuesta al requerimiento de la referencia realizado por su Despacho, de conformidad con lo previsto en el Título III, capítulo II de la Ley 1448/11 y su Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

En respuesta a su solicitud, la Red Nacional de Información nos allega el listado de víctimas solicitadas por su despacho, informando inclusión en el R.U.V., atención humanitaria, indemnización administrativa, oferta institucional y proceso de retorno y reubicación. (Adjunto CD con la información requerida).

De esta manera esperamos haber cumplido satisfactoriamente con su requerimiento.

Cordialmente,

**SAÚL EDUARDO HERNÁNDEZ GARZÓN**  
Coordinador Grupo Defensa Judicial

*Proyectó: Juliana Garcés*